

DR. MARIO
ANTONIO
SOLANO
RAMIREZ



Derecho Constitucional de El Salvador

TOMO **2** El Constitucionalismo liberal



COLECCIÓN JURÍDICA
Universidad Tecnológica de El Salvador

Dr. Mario Antonio Solano Ramírez

**DERECHO
CONSTITUCIONAL
DE EL SALVADOR**

**TOMO 2
EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL**

*Colección Jurídica
Universidad Tecnológica de El Salvador*

342

S684d Solano Ramírez, Mario Antonio

Derecho constitucional de El Salvador / Mario Antonio Solano
slv Ramírez. -- 1a. ed. -- San Salvador, El Salv. : Universidad
Tecnológica, 2006.

230 p. : 25 cm. -- (Colección jurídica ; v. 2)

Contenido: v.2, El constitucionalismo liberal.

ISBN 99923-21-35-0 (v.2)

1. Derecho constitucional-El Salvador. 2. Constituciones.
I. Título.

© Derechos Reservados Universidad Tecnológica de El Salvador
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Derecho Constitucional de El Salvador
Tomo Segundo
El constitucionalismo liberal.

Dr. Mario Antonio Solano Ramírez
1.000 ejemplares
Noviembre, 2005

ISBN: 99923-21-32-6

Impreso en El Salvador
Por **Tecnoimpresos, S.A. de C.V.**
Tel.: (503) 2275-8861 • gcomercial@utec.edu.sv

INDICE

TOMO SEGUNDO

EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL 1

Título primero

El Estado y la libertad 3

CAPITULO PRIMERO

Problemática filosófico-política de la libertad 3

a) Concepción filosófica 3

b) El valor libertad 5

c) Libertad y Estado 6

CAPITULO SEGUNDO

Las expresiones del liberalismo 9

a) El liberalismo político 9

b) El liberalismo económico 10

c) El liberalismo constitucional 10

d) La transición política 11

e) Estado moderno 12

Bibliografía 14

Título segundo

El liberalismo político 15

Consideraciones generales 15

CAPITULO PRIMERO

Del estado absolutista al estado liberal 17

Sección primera 17

1. El proceso de transformación política en Inglaterra 17

Introducción 17

a) El Estado nacional 21

b) Estado nacional y estado absolutista 21

c) El estado absolutista. Origen 23

d) El estado nacional. Concepto y evolución 24

e) Estado absolutista monárquico 25

f) Presupuestos orgánicos del estado absolutista 26

g) Despotismo ilustrado 29

Conclusiones 31

Sección segunda	32
2. El proceso de transformación política en Francia	32
Introducción	32
La toma de la Bastilla	33
El proceso político	36

Sección tercera	37
3. El proceso de transformación política en los Estados Unidos de América	37

CAPITULO SEGUNDO

Evolución del pensamiento político moderno	39
1. Thomas Hobbes y el Leviatán	39
2. Maquiavelo. (Niccolo Machiavelli 1469-1527)	41
3. John Locke. (1632-1704). El poder político y los derechos	44
4. El pensamiento político en Francia	47
5. El pensamiento político en los Estados Unidos de América	49
Bibliografía	52

Título tercero

Liberalismo constitucional	55
---	-----------

CAPITULO PRIMERO

El constitucionalismo inglés	55
1. La Carta Magna	55
2. El acta de Hábeas Corpus	56
3. Petición de derechos. Carta de derechos	57
4. Bill of Rights	57

CAPITULO SEGUNDO

El constitucionalismo francés	59
1. La revolución y el proceso constitucional	59
2. De Luis XIV a Luis XVI	59
3. La declaración de los derechos del hombre	60
4. El proceso del derecho constitucional	60

CAPITULO TERCERO

El constitucionalismo norteamericano	63
1. Los albores de la independencia	63
2. Motivos de la independencia	64

3. La constitución de 1787	65
4. Las enmiendas y los derechos fundamentales	68
5. Herencia política norteamericana	70
6. Supremacía constitucional	71
7. El caso Marbury v. Mádison	72
8. El estado federal	74
9. El presidente	75
10. El congreso	76
11. El poder judicial. La Suprema Corte	76
Bibliografía	78

Título cuarto

El constitucionalismo en América Latina	79
--	-----------

Síntesis histórica	79
---------------------------------	-----------

1. Causas de la independencia	79
-------------------------------------	----

Título quinto

Constitucionalismo federal centroamericano	83
---	-----------

CAPITULO PRIMERO

Las tres constituciones federales	83
--	-----------

CAPITULO SEGUNDO

Historia constitucional de El Salvador	87
---	-----------

Título sexto

Constitucionalismo liberal en El Salvador	89
--	-----------

CAPITULO PRIMERO

Introducción	89
---------------------------	-----------

CAPITULO SEGUNDO

La Constitución de 1886	91
--------------------------------------	-----------

1. Análisis doctrinario y exegético	92
---	----

2. El pensamiento Jurídico	93
----------------------------------	----

Documentos	94
------------------	----

I) Documentos del constitucionalismo inglés	95
--	-----------

Petición de derechos	104
----------------------------	-----

Ley de modificación del Hábeas Corpus	108
---	-----

Declaración de derechos	112
Ley orgánica del parlamento	116
II) Documentos constitucionales de Francia	119
Preámbulo de la constitución	123
Constitución de la república francesa	125
Título primero	
De la soberanía	126
Título segundo	
Del presidente de la república	127
Título tercero	
Del gobierno	132
Título cuarto	
Del parlamento	134
Título quinto	
De las relaciones entre el parlamento y el gobierno	137
Título sexto	
De los tratados y acuerdos internacionales	144
Título séptimo	
Del consejo constitucional	146
Título octavo	
De la autoridad judicial	148
Título noveno	
Del alto tribunal de justicia	150
Título décimo	
De la responsabilidad penal de los miembros del gobierno	151
Título décimo primero	
Del consejo económico y social	153

Título décimo segundo	
De las colectividades territoriales	154
Título décimo tercero	
De la comunidad (Arts. 77-87	155
Título décimo cuarto	
De los acuerdos de asociación	155
Título décimo quinto	
De las comunidades europeas y de la Unión Europea	156
Título décimo sexto	
De la revisión constitucional	158
III) Documentos constitucionales de los Estados Unidos de América	159
La declaración de independencia	159
La constitución de los Estados Unidos de América	163
Constitución política de la república de El Salvador	189
TITULO I	
De la nación y forma de gobierno	189
TITULO II	
Derechos y garantías	191
TITULO III	
De los salvadoreños	196
TITULO IV	
De los extranjeros	198
TITULO V	
De la ciudadanía	199
TITULO VI	
Del poder legislativo	201

TITULO VII
Del poder ejecutivo 208

TITULO VIII
Del poder judicial 213

TITULO IX
Gobierno departamental y local 218

TITULO X
De las elecciones 220

TITULO XI
Tesoro nacional 221

TITULO XII
Fuerza Armada 223

TITULO XIII
Responsabilidad de los funcionarios públicos 225

TITULO XIV
Reforma de la constitución y leyes constitutivas 228

TITULO XV
Disposiciones generales 229

TOMO SEGUNDO

EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL

El proceso evolutivo del Constitucionalismo Moderno, tiene su origen en el Estado nacional como unidad política; pero su carácter liberal, lo adquiere a partir de la derrota del absolutismo como forma política de gobierno; es decir, el Estado nacional proporciona la estructura social, política y económica; pero la forma de gobierno que tiene como fundamento la libertad y la igualdad, es producto del cambio histórico que se produce a partir de la revolución inglesa en el siglo XVII, la revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos de América, en el siglo XVIII.

El Estado que surge después de estos movimientos es el Estado burgués de derecho, que corresponde con el desarrollo del individualismo, visto por Carl Schmitt (Teoría de la Constitución) como una decisión en el sentido de la libertad burguesa, o sea el triunfo de la burguesa o tercer Estado, según Emmanuel Sieyéz; la libertad que se manifiesta en lo político como el triunfo del ciudadano frente al poder; en lo económico, en la propiedad privada y la libre contratación y en lo jurídico la autonomía de la voluntad.

Prima la idea de que el Estado se somete a mi control riguroso en el sentido de que debe respetar el ámbito de libertad del individuo, que en principio es ilimitada, frente a un Estado cuya capacidad de interferir en esa libertad del individuo, es en principio limitado, mensurable y controlable (principio de distribución).

Una teoría de tanta amplitud ha impregnado una gran parte del Constitucionalismo Moderno; de eso se trata en este Tomo Segundo, que se denomina CONSTITUCIONALISMO LIBERAL.

Título primero

El Estado y la libertad

Capítulo primero

Problemática filosófico política de la libertad

a) Concepción filosófica.

La teoría contractualista del Estado supone que el hombre durante su vida en la sociedad natural, era libre, en el sentido de que no estaba sujeto a normas que le limitaran sus acciones. Tal estado de naturaleza, sin reglas, sin compromisos, sin responsabilidades legales compartidas, si es que alguna vez ha existido, no pudo haber sido viable, pues la libertad sin límites, sin regulaciones, sin controles, es una ilusión y un hecho imposible, pues cualquier sociedad humana debe tener algunas privaciones para alcanzar la estabilidad mínima.

La sociedad contemporánea y especialmente el Estado, es una organización de hombres libres. Ningún sujeto puede pretender dominio o propiedad sobre otro, es decir, el hombre no es artículo de comercio y las constituciones prohíben el tráfico de esclavos. Es la primera aproximación a la idea de libertad, pero la más determinante. La Constitución de El Salvador proclama:

Art. 4 "Todo hombre es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad".

¿Qué es lo que hace posible un gobierno de hombres sobre hombres

que se perciben y comprenden a sí mismos como nacidos libres? Lo que hace posible ese gobierno, dice Rousseau, es el contrato social, o sea aquel pacto no escrito o firmado, sino el resultado del consenso, que ocurre en algún momento de la historia de la humanidad, aunque "las cláusulas o condiciones para asociarse nunca hayan sido escritas, son en todas partes las mismas y en todas tácitamente aceptadas y reconocidas" (1).

El contrato social, entendido como un acuerdo de principio del consenso fundamental, no es un problema de un momento histórico, sino que es un acto repetido cada día. Acto permanente que exige la existencia de una constitución, que contenga los principios y normas esenciales para garantizar la libertad del hombre frente al Estado y las otras esferas de poder, que se manifiestan dentro de él. De tal manera que el Estado es garantía de la libertad. ¿Qué forma de asociación protege al hombre y sus bienes y, no obstante, cada individuo, a pesar de unirse con otros hombres, conserva su libertad? En la sociedad civil, la persona no pierde sus derechos; al contrario, ahí adquiere la propiedad de lo que antes sólo era poseedor. Al adquirir libertad civil, limitada por la voluntad general, no pierde toda su libertad natural (2).

De igual modo, en la sociedad civil, el estado y la ley, advirtiendo la desigualdad física y espiritual de los individuos y la desigualdad social, las convierte en igualdad civil. Los hombres, a pesar de su sumisión a la ley, son más libres porque uno sólo pierde tanta libertad como pueda perjudicar a otro y, con el instrumento reparador de la voluntad general, se restablece la igualdad de los hombres en el derecho.

La concepción naturalista de la libertad supondría que el hombre libre puede hacer cuanto le plazca, obedeciendo sus instintos para satisfacer sus deseos y, cuando encuentre obstáculos, tener el poder suficiente para superarlos. Esta noción no es compatible con la necesidad de sobrevivencia del grupo social, de ahí que es indispensable limitar esa libertad natural.

Hay otras formas de entender la libertad, una desde el punto de vista cósmico, cuando el hombre se libera de sus instintos y de sus pasiones; la otra, se da en el orden social. Para algunos autores como Hobbes y Rousseau la verdadera libertad se da en el Estado, para el primero aceptando que los hombres son individualidades, que necesitan someterse al poder para la defensa de su vida y de sus derechos, por medio de un máximo poder ya sea de carácter absolutista (Hobbes) o democrático (Rousseau).

Una tercera forma de entender la libertad es aceptando la necesidad del Estado, y la posibilidad de la dictadura del proletariado, para llegar a la sociedad sin clases, en que aparecerá la auténtica libertad. No puede dejar de mencionarse la idea de Kant, de la libertad necesaria, restringida válidamente por el derecho, que permite hacer compatibles las libertades de dos sujetos en cuanto a que el arbitrio de ambos requiere un ámbito de libertad.

b) El valor libertad.

“El punto de partida de toda moderna especulación ius filosófica, lo constituye la determinación conceptual, aceptada también por Kant, de que el derecho es la regulación exterior de la conducta humana para la consecución de una situación **valiosa** por su contenido” (3).

La determinación de lo valioso como fin del derecho, es lo que ha creado diversas corrientes de pensamiento en todas las épocas, por lo que difícilmente se podrá dar una respuesta uniforme y definitiva. La pauta axiológica del derecho positivo y meta del legislador, ha afirmado Radbruch, recordando a Aristóteles: “La justicia se manifiesta como justicia conmutativa y como justicia distributiva, que se refiere al reparto de bienes en la sociedad” (4).

Radbruch también incluye la seguridad jurídica, como un valor del derecho y que tiene como propósito establecer un mínimo de certeza de que el derecho positivo es, en sí mismo, una garantía de seguridad como medio de control social. Y en ese sentido se debe pensar en el derecho positivo, en el derecho escrito que se produce dentro del Estado; además, el derecho debe partir de hechos o realidades concretas, objetivas y no de sofismas o sutilezas o interpretaciones judiciales; establecer o determinar, además, que estos hechos en que se basa el derecho se puedan establecer con el mínimo margen de error posible y, por último, el derecho positivo, que aspire a garantizar la seguridad jurídica, no debe hallarse expuesto a cambios frecuentes.

Desde luego que esto es una exacerbación del derecho positivo, una visión exagerada del concepto de ley de Rousseau; **“La ley es una expresión de la voluntad general”**; Montesquieu, por su parte, afirmó: **“los jueces no son más que la boca por la que hablan las leyes”** y posteriormente, todo el positivismo francés, que prácticamente no dejaba nada a la función integradora que realizan los tribunales, función ampliamente reconocida, por el derecho contemporáneo con algunas resistencias, como en El Salvador

Durante los siglos XVII y XVIII, se generó el movimiento de reivindicación del hombre y sus libertades frente al absolutismo monárquico; el derecho natural que explicó teóricamente la existencia de tales derechos, que corresponden al hombre por su propia naturaleza y dignidad y que no los hipoteca, al realizarse el pacto social; estos derechos han sido la base del constitucionalismo moderno y contemporáneo y, salvo las diferencias entre las teorías que los sustentan, hay un consenso universal de que el hombre posee ciertos derechos, entre los que Locke **destacó la vida, la libertad, la propiedad. La vida, sin la que ningún derecho sería posible; la libertad como presupuesto y como condición previa para asegurar o consolidar toda idea de derecho, especialmente el constitucional y la propiedad, como garantía de la libertad del hombre, frente a los poderes reales de la sociedad en que vive** (5).

Ya sea que aceptemos la teoría naturalista o la positivista de los derechos humanos, ésta última creadora de que las libertades y los derechos que de ellas se derivan, son reconocimientos que el Estado ha hecho en defensa de la humanidad. En todo caso, lo que ha funcionado es la idea de que la libertad es un bien, un valor hacia el cual debe orientarse el derecho, para proteger a los individuos contra el gobierno y otros detentadores de poder; sin embargo, en nuestra época nuevas categorías de derechos aparecen considerando que las libertades, requieren de condiciones materiales que les den viabilidad. Esta temática será analizada en el presente estudio.

c) Libertad y Estado.

La concepción de la libertad en su dimensión filosófica y axiológica, ha quedado expuesta de manera sintética en los literales precedentes, lo que hace posible abordar la antinomia a que se refiere este apartado. En efecto, libertad y Estado, están en una relación dialéctica. La libertad supone una capacidad de decisión ilimitada en principio, en tanto mis acciones sean compatibles con las acciones de los demás. La libertad no supone que cada quien haga lo que le plazca; la libertad de que hablamos es la libertad dentro del Estado, a diferencia de la libertad en el marco de la sociedad natural, en las distintas formas en que ésta ha sido interpretada por autores como Hobbes, Locke, Rousseau, etc.

La libertad, referida a los derechos fundamentales, sería la de aquellos derechos que corresponden *“a la esfera de libertad del individuo ilimitada en principio y una posibilidad de injerencia del Estado, limitada en principio, mensurable y controlable”* (6).

Thomas Hobbes afirmó que el Estado, el Leviatán, es una criatura artificial, que se comporta como un hombre grande; tiene los mismos componentes, su anatomía y fisiología recuerdan la de un ser humano, nada más que el Estado es un ser artificial. (*Vid. Infra Tit. II; Cap. II*) Los hombres son iguales en el sentido de que son capaces de hacerse daño unos a otros, por ello deciden sacrificar parte de sus libertades, para asegurar la sobrevivencia y especialmente la propiedad. El Estado es el instrumento para dar seguridad y para defender la propiedad; para ello es necesario ceder parte de la libertad.

Locke plantea una idea compuesta en esta materia y dice que *“La libertad de los **gobernados** radica en la posesión de una norma permanente, que el poder legislativo proclame para ser acatada por la gente y sea común a todos y a cada uno de los miembros de la sociedad; radica en una libertad para seguir mi propia voluntad en todo siempre que la norma no lo prohíba; radica en no estar sujeto a la inconstante, desconocida y arbitraria voluntad de otro ser humano”* (7).

Capítulo segundo

Las expresiones del liberalismo

a) El liberalismo político.

La preservación de la libertad humana frente al Estado, y el peligro que significaría que no se ejerciera un control sobre las libertades individuales, es decir, la que correspondería a cada ser humano, si la libertad fuera ilimitada, o sea, la necesidad del Estado, como forma de sociedad resultante del pacto social, las limitaciones que éste pone para asegurar la convivencia social y la necesidad de que tal control no sea en forma despótica, sino que debe darse en un ámbito de libertad, es una tarea que corresponde a esta idea del liberalismo, que ha dado en llamarse liberalismo político, que se matiza de una serie de manifestaciones.

En el campo político, el liberalismo es una reacción en contra del absolutismo, especialmente el absolutismo monárquico. Tres grandes movimientos políticos han sido necesarios en Europa, para llegar a la idea común de que toda forma de poder debe ser ejercida en el marco de la ley, en el respeto a los derechos de las personas y en el marco de la división de poderes (*vid. Infra Cap. Segundo*).

“No hay nada más esencial par la libertad de un Estado que el pueblo sea gobernado por leyes preestablecidas, y que la justicia sea administrada por aquéllos a quienes cabe exigir cuentas por su proceder. Formalmente se declara que, de ahora en adelante, todas las actuaciones referentes a la vida, libertades y bienes del libre pueblo de esta comunidad, deben ser acordes con las leyes de la nación, y que el parlamento no se entrometerá en la administración ordinaria o parte ejecutiva de la ley. La misión principal del actual parlamento, como lo ha sido de todos los anteriores, es la de garantizar la libertad del pueblo contra la arbitrariedad del gobierno” (8)

“La libertad consiste en ordenar y disponer al antojo de uno de su persona, sus acciones, su patrimonio y cuanto le pertenece, dentro de los límites de las leyes bajo las que el individuo está y, por lo tanto, no en permanecer sujeto a la voluntad arbitraria de otro, sino libre para seguir la propia” (9).

b) El liberalismo económico

La libertad se ha definido también como la ausencia de coerción, esto es, de aquella situación en que las personas no dependen de la voluntad arbitraria de otro. Esta idea encuentra el campo más abonado en el mercado. Las distintas épocas del liberalismo, con mayor o menor énfasis, han destacado que, en materia económica, rige el principio de una libertad casi en forma irrestricta; ahí la libertad encuentra el mayor despliegue de sus intereses en las reglas del mercado. “Sólo el mercado permite un pleno ejercicio de la libertad, ya que en él cada cual puede organizar su propia vida sin más interferencias que las impuestas por las reglas generales, que no persiguen ningún fin concreto, salvo permitir el despliegue de los distintos intereses” (10).

El Estado no debe entrometerse en el libre juego del mercado; es la condición más natural, una sociedad civil basada en contratos privados; sólo se acepta el Estado gendarme, que vigilaba para que la libertad no fuera alterada. El principio de “laissez faire”, “laissez passer”, ha sido la regla de oro. Una libertad de hacer, producir; la libertad de traficar, comerciar, transportar; los intereses de los trabajadores se regularon por esta idea, por la autonomía de la voluntad y el trabajo mercancía (11).

c) El liberalismo constitucional.

Esta forma de concebir el liberalismo está vinculada al Estado de derecho y especialmente al estado constitucional, social y democrático. Al principio del proceso liberal, especialmente el inglés, durante la denominada revolución gloriosa, que ocurre con la caída de los Estuardos, Jacobo I, Carlos I, Jacobo II y Carlos II; con el establecimiento de la Casa de Orange, con Guillermo y teniendo como instrumentos normativos desde la Carta Magna hasta el Bill of Rights, se afirman algunas ideas, especialmente con John Locke, Hobbes. Se reconocen la libertad del hombre frente al Estado, el respeto a los derechos naturales, la idea del pacto social, el principio de legalidad, la división de poderes; etc. Posteriormente, con la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos y sus correspondientes proclamas de respeto a las libertades, se abre el camino para especificar y consagrar tales derechos en las normas superiores del Estado es decir, en la Constitución.

d) La transición política

La sociedad estamental, que caracteriza a la Edad Media y en consecuencia el Estado estamental que le sirve de soporte político, es una etapa más en el proceso evolutivo de la sociedad humana y que toma las características propias del modo de producción y las relaciones entre las clases, tiene su origen cuando declina la sociedad esclavista, a partir de la caída del imperio romano. Una nueva forma de dominación y una nueva forma de producción aparece en la sociedad de entonces. La servidumbre y el feudalismo; el siervo es un productor, especialmente agrícola, aunque no es apropiable para su señor, se encuentra en una relación de dependencia muy estrecha, pues éste determina su suerte, cuando se producen cambios en la propiedad de la tierra. Recibe un pago en especie; no puede intervenir en asuntos públicos; tiene que pagar un diezmo a la Iglesia y un tributo a su señor por el uso de la tierra y de las cosas.

El poder real, por encima de los feudos y de los señores feudales, son el papa y el emperador; de ahí que las demarcaciones feudales tienen un administrador que, además de sus poderes como propietario de la tierra, tiene poderes jurídicos sobre los siervos. Estos administradores de feudos recibían las tierras por decisiones de los emperadores, quienes los escogían entre individuos de diversos estamentos, lo que da lugar a la sociedad estamental, con diversas clases sociales, en cuyo vértice estaría el papa o el emperador y la base productiva corresponde a los siervos y campesinos. El período suele distinguirse entre la caída del imperio romano de Occidente y el imperio romano de Oriente, o sea, lo que se ha denominado Edad Media.

No corresponde a este análisis desarrollar y explorar más de esta etapa histórica. Se menciona por razones metodológicas, en el sentido de que intentándose una investigación como proceso evolutivo, es necesario crear las bases necesarias para la comprensión más exacta de las realidades específicas que deben abordarse en el estudio.

No obstante y para los efectos del derecho constitucional, el aporte de esta época es muy poco dado al carácter de siervos que tuvieron muchos ciudadanos. La sociedad estamental, los poderes sociales según el estamento, la ausencia de poder soberano, de unidades territoriales y de una norma capaz de ser fuente de normas, caracterizan a esta etapa como un período de pocos aportes al derecho constitucional contemporáneo; pero sí, constituye la etapa precedente a una nueva etapa de la evolución social y política: *El Estado nacional y el absolutismo*.

e) Estado moderno

La historia clásica ha denominado Edad Moderna al período comprendido entre 1453, caída del imperio romano de Oriente y las revoluciones europeas de los siglos XVII y XVIII, hechos que se reconocen en el tiempo, creo, más como símbolos o señales con propósitos didácticos, que demarcaciones precisas e inamovibles de una época de la humanidad; menos que tal época constituya un esquema rígido y lineal, que no admita revisiones, tropiezos, regresiones, etc.

Sin embargo, hechos tan importantes fijan puntos de referencia, que debemos utilizar para crear un marco en que determinados acontecimientos ocurrieron y poder relacionarlos entre sí para explicar el curso histórico de los mismos. Los historiadores registran que, en el período, se dan hechos de carácter científico, artístico, religioso, social, económico, etc., que permiten reconocer que un cambio importante se está produciendo en la sociedad; en el campo político, jurídico y constitucional, se origina y desarrolla la idea del Estado Nacional.

En efecto, la sociedad experimenta una serie de fenómenos nuevos, que aceleran su progreso e impulsan a un cambio: una sociedad y Estado diferentes de los de la Edad Media, se empiezan a perfilar; pero eso no sucede por generación espontánea o ilusiones abstractas; se trata del resultado de cambios en el modo de producir, el intercambio masivo de mercaderías, el desarrollo industrial, la invención de la máquina, las ideas mercantilistas, el surgimiento de la burguesía no sólo como clase social, sino que fundamentalmente como clase política.

En circunstancias como las descritas es natural que la noción de poder, su titularidad, una nueva forma de Estado, la noción de poder soberano, la centralización del poder, la conciencia de poder absoluto, la creación de los ejércitos nacionales, cambios en los sistemas monetarios, trajeron nuevas formas de entender los fenómenos políticos y sus expresiones jurídicas. De este modo, nace el Estado Nacional que, al principio, se fundamenta en el poder absoluto de los reyes y de los príncipes, quienes, al asumir el poder del Estado, lo hacían en forma absoluta, es decir, sin la participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder, dominando por sobre todas las cosas, en un mando absoluto, es decir, el creador, el ejecutor y el juzgador de la ley.

Buena parte del período, se caracteriza por esta forma de Estado; luego, con la llamada “revolución gloriosa” de Inglaterra y las revoluciones americana

y francesa, se transita hacia el Estado liberal burgués, con dos signos que marcarán el cambio esencial: el respeto a los derechos fundamentales y la división de poderes. De eso se trata en el título siguiente.

Bibliografía

- (1) **J.J. Rousseau. *El Contrato Social*, Alianza Editorial. Madrid, España. 1980.**
- (2) ***Ibid.***
- (3) **Emil Laski. *Filosofía Jurídica*. Editorial Depalma. 1946. Buenos Aires, Argentina).**
- (4) **Gustavo Radbruch. *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1965).**
- (5) **Carl J. Friedrich. *La Filosofía del Derecho*. Fondo de Cultura Económica, México D.F.**
- (6) ***Principio de Distribución*. Carl Schmitt. Vid.Tomo Primero. Cap. IV. de esta obra).**
- (7) **Locke, citado por Friedrich A. Hayek. *La Evolución del Estado de Derecho*, Los Fundamentos de la Libertad.**
- (8) **Declaración del Parlamento de 1660. Citado por Friedrich A. Hayek. *La Evolución del Estado de Derecho*. *Ibid.***
- (9) **John Locke, citado por Hayek. *Ibid.***
- (10) **Friedrich Hayek. Vallespín García. *El Neoliberalismo. Historia de la Teoría Política*. Alianza Editorial, S.A. Madrid, España. 1995.**
- (11) **Nicola Matteucci. *Diccionario de Política*. Siglo Veintiuno Editores. Madrid, España.**

Título segundo

El liberalismo político

Consideraciones generales

El liberalismo es un complejo fenómeno social y cultural que se desarrolla en la Edad Moderna, especialmente en Europa Occidental. Políticamente se considera como una reacción en contra del absolutismo monárquico, más temprano en Inglaterra, que en los otros países; no sólo en cuanto a manifestaciones políticas, sino también en cuanto a los fundamentos filosóficos, que servirían de soporte doctrinario y teórico para el cambio de unas concepciones políticas y jurídicas, a otras totalmente distintas, en las que el ser humano alcanzaría, por su propia naturaleza y dignidad, el lugar preferente que el sistema feudal y el sistema absolutista monárquico, le habían negado.

Durante todo el siglo XVII, Inglaterra es protagonista de cambios políticos importantes, en los que participan dos instituciones políticas tradicionales y fundamentales: La corona y el parlamento. El ascenso al poder de Jacobo I, en 1603; luego el ascenso y posterior ejecución de su hijo Carlos I; el ascenso de Carlos II y Jacobo II, ambos hijos de Carlos I y la llegada de Guillermo de Orange, son eventos que requieren de todo el siglo para que se produzcan una serie de cambios, no sólo de figuras, sino que esencialmente transformaciones de carácter filosófico, político, económico y jurídico, que se orientan al respeto de la persona humana y a reconocer a ésta, los derechos de libertad, en atención a su naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y le corresponden como persona, y no por reconocimiento del poder o del Estado.

La necesidad de proteger a los seres humanos de las arbitrariedades del poder y reconocerle una esfera de libertad amplia, que se traduce en el reconocimiento de una serie de derechos, que constituyen una reserva personal

y en la que el Estado no puede penetrar y que, al contrario, debe respetar, es una de las manifestaciones más importantes de este movimiento cultural complejo, que se conoce como liberalismo.

No obstante, definir el liberalismo es una tarea complicada y arriesgada, pues están comprendidas en él, cuestiones culturales, sociales, filosóficas e históricas; en el centro de todo el movimiento está la libertad humana que, en lo político y jurídico, se expresa por el respeto que "el Estado guarda a una amplia esfera de libertad, ilimitada en principio y una intervención del Estado, limitada en principio" (1). En lo económico, se manifiesta por la libre iniciativa o de empresa, que permite a los ciudadanos que el modelo económico se enmarque en las leyes del mercado, la ley de la oferta y la demanda, en la que la intervención del estado es también limitada en principio. Según Bobbio, "esto da lugar a que en lo político se conforme el Estado de derecho; en lo económico, el Estado mínimo" (2).

En este trabajo se hará énfasis en la manifestación política del liberalismo y luego su decantación en el derecho constitucional, que tiene sus fundamentos doctrinarios en la idea de que los derechos fundamentales del hombre, constituyen el principio y fin de la actividad del Estado, tal como actualmente lo consagra la Constitución de El Salvador, sin entrar, todavía, en la discusión de si este bello principio corresponde a la realidad. La idea de que el Estado y el derecho, están al servicio del hombre, que ha impregnado la literatura jurídica y política de todos los tiempos. Tanto la Edad Antigua, como la Edad Media, tienen expositores, filósofos o políticos, que han manifestado que el hombre debe estar en un lugar privilegiado en el seno de la sociedad; pero es el Estado absolutista, en Europa, el que provoca una transformación profunda en esas concepciones y, frente al autoritarismo absoluto de los reyes, se produjeron diversas reacciones, tanto de los pueblos, como de los filósofos, políticos, guerreros, juristas, etc., que fueron creando las bases, los espacios y las nuevas ideas, que culminarían con tres grandes acontecimientos: La revolución inglesa, la revolución francesa y la independencia de los Estados Unidos.

En su momento, se destacará lo más relevante de estos momentos de la historia. Por ahora, conviene entrar a analizar cómo se manifiesta el poder en este período, cómo surge y se desarrolla el estado nacional, cómo se transforma en estado absolutista y los sucesos que se producen antes de llegar a los eventos anteriormente relacionados.

Capítulo primero

Del estado absolutista al estado liberal

Sección primera

1) El proceso de transformación política en Inglaterra.

Introducción:

El proceso de transformaciones políticas y sociales, que vivió Inglaterra durante el siglo XVII, ha recibido el nombre de revolución gloriosa. En realidad, se trata de un proceso y no de un acto concreto o aislado. El proceso se inicia el primer cuarto del siglo, durante el reinado de Jacobo I (hijo de María Estuardo), quien asume el reino en 1603 y uniéndose definitivamente las coronas de Inglaterra y Escocia, conformándose la Gran Bretaña, pero se inició también la larga serie de controversias entre los reyes Estuardos y sus parlamentos, controversias que habrían de debilitar al país durante décadas.

Con la revolución gloriosa, cuya fase final se produce en 1689, cuando asume el reino Guillermo de Orange (de la naranja) y se consolida el sistema parlamentario dentro del marco de una monarquía constitucional, según la cual, "El Rey reina, pero no gobierna"; quienes gobiernan son el parlamento y los ministros. El "Bill of Rights" contiene una serie de concesiones, derechos, pactos, obligaciones, etc., que darán paso al desarrollo del Estado de derecho, consolidándose el sistema de libertades y el desaparecimiento del absolutismo en Inglaterra.

La teoría constitucional introduce, por primera vez, el tema social, el tema del individuo libre, dotado de libertad de conciencia e igualdad ante el derecho; el modelo que acompañaría al resto de las revoluciones que vendrían; lo que representa una alternativa al modelo estamental absolutista y sienta las

bases de la crisis de conciencia europea, hasta llegar a la revolución francesa. En pocas palabras, es el comienzo del Estado de Derecho. Se trata de la primera aplicación de algo parecido a la teoría de la separación de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) propugnada por Montesquieu y, en ese sentido, Inglaterra se adelantó al resto de los países europeos, llevando a la práctica una nueva propuesta, que habría de resultar trascendental.

Como puede advertirse, Inglaterra se adelantó al resto de Europa en el sistema que adoptó, frente a los resabios del feudalismo y al absolutismo que caracteriza a esa época; en efecto, en una monarquía constitucional como la que se consigue con el proceso revolucionario inglés, desarrollado durante todo el siglo XVII, se tendrá en cuenta un principio clásico: La separación de poderes que, un siglo después, será proclamado por la Revolución Francesa y plasmado en el Art.16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: **Art. 16.- “Toda Sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución.”**

“El proceso revolucionario vivió una primera etapa, cuando en 1625 el conflicto entre Carlos I (hijo y sucesor de Jacobo I) y el Parlamento, se manifestó en una serie de sangrientas luchas, y culminó con la ejecución del monarca y el establecimiento del protectorado militar de Oliver Cromwell”. Durante el siglo se producen una serie de eventos, que enfrentan a la corona y el parlamento, siendo uno de los más trágicos el que culmina con la muerte de Carlos I. En una segunda etapa, el gran mérito consistió en la prudencia de todas las acciones, que lograron evitar al máximo la violencia, y contuvieron una guerra civil que, en otras circunstancias, hubiera sido inevitable.”

A Carlos I le sucede su hijo Carlos II y a éste, su hermano Jacobo II; los cuatro reyes Estuardo que se suceden durante el siglo XVII, no fueron capaces de ordenar la vida del pueblo inglés, siendo necesaria la sucesión monárquica ya relacionada (3).

En una interpretación marxista del momento revolucionario que vive Inglaterra, se dice que se han dado las mismas fases que sufrieron las revoluciones en 1789 y 1917.

- 1.) La ruptura y contradicciones en el parlamento, entre nobleza y sistemas privilegiados del sistema.

- 2.) Pánico y presión popular ante el llamamiento de los sectores disconformes.
- 3.) Guerra Civil, con inclinación izquierdista: presbiterianos, niveladores, cavadores, etc.
- 4.) Ejecución de Carlos I. Giro a la derecha.
- 5.) Instauración de la dictadura de Oliver Cromwell.

El resultado de todo esto es la afirmación de la Gentry o sectores de la burguesía, pequeños terratenientes y pequeña nobleza, que después aparecerá, en Francia, como el tercer estado. La Gentry fue decisiva en este proceso revolucionario; "fue parte de la dirigencia militar del ejército de Cromwell, alcanzando gran influencia en el parlamento y que posteriormente entrarían en conflicto con el consejo de soldados, con quienes Cromwell habría acordado algunas concesiones para éstos" (4). Según Sabine, gran parte del ideario prevaleciente, de la revolución del pensamiento que se daba en Inglaterra, (*Theimer, Walter, menciona por lo menos veinte mil folletos, de carácter político, circularon entre 1640 y 1660*) tiene la influencia de Thomas Hobbes, especialmente en cuanto a la necesidad de que se reconozcan los derechos del individuo. "La lógica de Hobbes convirtió el egoísmo en un postulado de filosofía social" (5).

Un movimiento popular radical, que abanderó la lucha porque las instituciones públicas justifiquen su existencia por el servicio que presten a la comunidad y por su protección a los derechos individuales y por mantener tales derechos, encontró su mejor liderazgo en el movimiento y discusiones populares, en el apareamiento de la opinión pública, la gran cantidad de publicaciones (vid. Supra). La discusión fue impresionante tanto en lo político como en lo religioso, en lo filosófico, todo un movimiento de educación política popular que todavía impacta al mundo contemporáneo.

"Ninguno de esos movimientos del pensamiento político popular es más importante e interesante que el radicalismo democrático, que apareció en el grupo conocido como los niveladores (levellers)". "Su lucha era por la igualdad, tal como lo sugiere su nombre, pero no persiguieron reducir la propiedad de los otros; su tendencia era más bien en cuanto a la igualdad, en cuanto a derechos civiles y políticos, aunque se opusieron a los privilegios y a las ventajas económicas. Los levellers aparecen en un momento de confusión, en el que no se podía confiar de nadie, soldados rasos radicales, insatisfechos con los pobres resultados políticos de la revolución. Reclamaron fundamentalmente reformas políticas que, al final, lograron en parte; sin embargo, su contribución a las ideas del contrato social son innegables. "Su portavoz más destacado fue John Lilburne

(1616-1657) quien dejó alguna proclama especialmente en lo relacionado con los derechos del hombre, derechos innatos e inalienables y que el Estado debe proteger. (6).

El otro movimiento era el de los cavadores (Diggers), llamados verdaderos niveladores; era más bien un movimiento comunista que reclamaba la igualdad en el aspecto económico, socialistas utópicos inspirados más bien en fines económicos. Adquirieron protagonismo al tomar tierras desocupadas, cultivarlas y repartir los productos: Nadie debe ser señor ni terrateniente sobre los demás, sino que la tierra es libre para que todo hijo o hija de la humanidad viva libremente de ella". "La propiedad privada es la causa principal de los abusos sociales. Por ley natural son comunes todos los medios de subsistencia entre los que figura, en primer lugar, la tierra, dada a los hombres como tesoro común. La verdadera libertad consiste en que cada uno tenga acceso al uso de la tierra y sus frutos. El principio de cooperación social consistiría, en su visión de la misma, en que cada cual aporte al acervo común cuanto produzca y obtenga de él lo que para sí y para su trabajo necesite" (7).

En 1688, se ofrecieron nuevas soluciones a los conflictos religiosos y políticos, basadas en compromisos, acuerdos y mutuas tolerancias. El pueblo inglés se encontraba doblemente desilusionado, primero del gobierno de Cromwell, y después de los resultados de la restauración monárquica con Jacobo II. Pero lo más importante fue que la previa experiencia de la guerra condujo a un derrocamiento (de Jacobo II) sin derramamientos de sangre; ni en el campo de batalla, ni en el cadalso.

El principal logro de la Revolución Gloriosa, fue el ordenamiento de la revolución, documento que estableció normas que se habían de guardar en los asuntos públicos, religiosos y políticos y en las relaciones entre los diversos poderes del Estado. Bajo este ordenamiento, que se ha ido modificando con el paso del tiempo, Inglaterra ha logrado vivir en paz hasta ahora. Como se puede observar, la naturaleza de esta conmoción social fue muy diferente de otros intentos revolucionarios.

La libertad individual quedó garantizada al ser dejada la obligación, por parte de los súbditos del Estado, de pertenecer también a la iglesia del Estado (Iglesia Anglicana). La Ley de Tolerancia de 1689 concedió libertad religiosa, aunque aún no igualdad política a los disidentes protestantes y, en la práctica, ésta se extendió también a los católicos romanos. La restauración monárquica

de Jacobo I había intentado poner al rey por encima del Parlamento, pero era demasiado tarde para ello. La revolución lo sometió a la ley, que en adelante sería interpretada por jueces independientes e inamovibles, y sólo podría ser modificada por decisión del propio órgano parlamentario. Al mismo tiempo, el gobierno procuró hacer al ejército más dependiente de él por medio de la Ley de Sedición, que castigaba duramente a los desertores.

a) *El Estado nacional.*

El movimiento revolucionario anteriormente descrito, tiene su origen y explicación histórica en el estado absolutista que prevalece en Europa, no así en las tres Américas, todavía bajo régimen colonial, controlado por Inglaterra, España y Portugal. Europa es, pues, la máxima expresión del absolutismo, como después lo fue del liberalismo y del estado del derecho.

Para describir tanto el estado nacional, como el absolutismo y el liberalismo, cuyos signos y experiencias han quedado expuestos en el caso de Inglaterra, es necesario un recuento histórico, en el que se pueda caracterizar el nuevo estado y las modalidades que adopta, como consecuencia de la caída del régimen feudal.

b) *Estado nacional y estado absolutista.*

Desarrollo histórico

Un elemento característico de la llamada Edad Moderna, es el estado que se organiza y conforma durante el período. Sobre los resabios de la sociedad feudal, el poder político tendrá importantes transformaciones y surgirá un nuevo modo de organización, un dispositivo distinto para la organización del poder político. El estado tomará características nuevas, muy diferentes de las que tuvo durante el predominio de la sociedad feudal.

En la época del absolutismo, aparecen o se consolidan más los estados nacionales que, por una parte, absorben la soberanía de los feudos que los integran y, por otra, se independizan del gobierno imperial y papal. Esto se expresa en la teoría del "derecho divino" de los reyes, según el cual, los soberanos responden directamente ante Dios y no están sujetos ni al papa, ni al emperador, ni tampoco saben rendir cuentas a sus propios vasallos. La frase atribuida a Luis XIV, "el Estado soy yo", (*Walter Theimer, la atribuye a Hebbes*) simboliza perfectamente la concentración del poder en el monarca.

La sociedad está estructurada en varias capas. La nobleza, a pesar de haber perdido su poderío político, conserva gran parte de sus privilegios económicos. De sus filas proviene la mayor parte de los altos funcionarios de la monarquía absoluta. El clero, estrechamente relacionado con la nobleza, tiene una organización semejante a la de ésta. Después de la moralización parcial provocada por la Reforma, había vuelto a introducirse una gran dispersión y se iba debilitando nuevamente el espíritu religioso entre los propios eclesiásticos católicos. Los dos estados privilegiados, la nobleza y el clero, se dividían en alta nobleza y alto clero por un lado y baja nobleza y bajo clero por el otro.

Los primeros vivirían en la corte, disfrutando de privilegios, mientras que los segundos llevaban una vida modesta. Sobre todo el bajo clero muchas veces se identificaba con las masas pobres de las ciudades y también del campo.

El "Tercer Estado" o "Estado Llano" estaba integrado por toda la población que no gozaba de privilegios. Su clase más importante era la burguesía, comercial e incipientemente industrial. La alianza entre ésta y la monarquía era la base fundamental del régimen absolutista. Sin embargo, su desarrollo chocaba con el régimen de servidumbre y con los numerosos privilegios feudales que subsistían. Cada vez más, la burguesía exige participar en el gobierno. Esto se expresa, sobre todo, en el movimiento de la "Ilustración", en que la razón humana desplaza la antigua fe; en el dogma es un movimiento ideológico, que abarca sobre todo a la filosofía: prepara la gran revolución burguesa, que da fin a esta época e inaugura la siguiente.

El período de la ilustración corresponde al "Despotismo Ilustrado". En éste los gobernantes conservan su poder absoluto, pero pretenden ya gobernar paternalmente a favor de sus pueblos. El régimen podría simbolizarse en el lema acuñado por José II de Austria: "Todo para el pueblo, pero sin el pueblo", o sea, el gobierno actúa a favor del pueblo, pero no permite la intervención de éste en las decisiones.

La mayoría de la población sigue constituida por los campesinos, siervos o libertos, que continúan en la miseria. La descomposición del sistema les permite en ocasiones adquirir tierra, pero no les da la posibilidad de alcanzar una vida más holgada. Esto hace que deseen, cada vez con más violencia, un cambio en la situación, y sienta las bases para que la revolución burguesa arrastre a la gran masa de la población.

c) El estado absolutista. Origen.

“Las teorías medievales del derecho divino suponían el poder dividido, por la voluntad de Dios, en dos grandes brazos: espiritual y temporal. La iglesia, y a su cabeza el pontífice de Roma, se reservaba la potestad sobre los asuntos espirituales, mientras que el poder temporal era ejercido por otras instituciones, encabezadas por el rey. Aun cuando los conflictos entre ambas autoridades fueron continuos, a fines de la Edad Media el origen divino del poder real era comúnmente admitido por los tratadistas y el pueblo. Sin embargo, la potestad real estaba limitada por fueros, leyes y privilegios de muy variado signo.”

“A fines del siglo XVI, cobró fuerza el fenómeno nacional, en íntima relación con el cual nació el absolutismo. Con el desarrollo de éste, el rey no sólo tendió a asumir la totalidad del poder temporal, sino que pretendió convertirse en cabeza de una iglesia nacional. Aunque en las monarquías que siguieron fieles a Roma se incrementó la injerencia del soberano en los asuntos eclesiásticos, ésta no llegó a afirmarse por completo. En los países en los que triunfó, la reforma dio pie, sin embargo, a la creación de iglesias nacionales, encabezadas por los monarcas correspondientes. La teoría del origen divino del poder real fue aceptada y apoyada decididamente por Lutero y Calvino, cuyas doctrinas ofrecieron a los gobernantes la oportunidad de sustituir por el suyo propio, el poder de la iglesia romana.

Han visto la luz diversas teorías que explican el surgimiento del absolutismo en la Europa renacentista. Parece evidente que los nuevos medios de guerra-armas de fuego y tácticas de ataque y defensa muy elaboradas, requerían la constitución de ejércitos profesionales y permanentes, con la siguiente inversión de unos medios económicos que la nobleza feudal no estaba en condiciones de aportar. El incremento del comercio y las comunicaciones resultó decisivo, para la consolidación de grandes estados nacionales como Francia, España e Inglaterra que, desde un primer momento, estuvieron estrechamente ligados a las monarquías reinantes. Se produjo así un proceso de anulación de los privilegios locales y regionales, y la transferencia de sus jurisdicciones y poderes a las instituciones encabezadas por el monarca”.

“Los inicios de la Edad Moderna coincidieron con la creciente consolidación de los estados nacionales. La poliarquía medieval resulta paulatinamente reemplazada por comunidades centralizadas, en las que los intereses nacionales prevalecen sobre las particularidades locales”.

“Este proceso de centralización se cumple bajo el signo del absolutismo. El desconocimiento de la autoridad religiosa del sucesor de Pedro, el Romano Pontífice, mueve a reyes y a príncipes a asumir atribuciones religiosas. Los límites derivados de la distinción entre lo que es de Dios y lo que pertenece al César comienzan a esfumarse, generando abusos y despotismo. Tales tendencias son manifiestas en la primera etapa del Protestantismo. Pero también en monarquías católicas como las de Francia y España, aparecen corrientes que llevan en embrión desviaciones cesaropapistas. El Concordato de Bolonia (1516) otorga a los reyes de Francia el derecho de “presentación” de obispos y abades. Y en España, los Reyes Católicos y luego Carlos V obtienen el reconocimiento del Real Patronato”.

“Otros factores contribuyen a consolidar el poder absoluto de los reyes: el comercio internacional, la expansión de las monarquías europeas hacia América, África y Asia y las nuevas técnicas de guerra, fundadas en el empleo de la pólvora, que torna vulnerables a los hasta entonces inexpugnables castillos de los señores feudales. Pero de mayor importancia son los factores ideológicos”.

d) El estado nacional. Concepto y evolución.

Las grandes monarquías que habían conseguido la unidad nacional, Francia, Inglaterra y España, capaces de organizar una burocracia, una ordenación jurídica, amén de sólidas bases financieras y ejércitos potentes, constituirían poderosos estados. “El poder político que había estado disperso entre feudatarios y corporaciones, se condensó rápidamente en manos del monarca que, por el momento, fue el principal beneficiario de la creciente unidad nacional. La concepción de un soberano que es fuente de todo poder político pasó a ser en el siglo XVI una forma común de pensamiento político”. Una vez establecido el estado nacional, faltaba el nombre adecuado, la expresión de que no se limitara a indicar la tierra o el pueblo o el soberano, elevándose a una abstracción perfecta, conforme a las varias fases del desarrollo institucional.

Corresponde al mérito de introducir el término adecuado a Nicolás Maquiavelo en su famosa obra *El Príncipe*. El término estado tiene un enlace técnico preciso, es un término neutro anterior a su clasificación monárquica o republicana. “Todos los Estados, todos los dominios que han tenido y tienen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados. Los principados o son hereditarios... o son nuevos. Se adquieren por las armas, por herencia o por virtud. (*El Príncipe*)” (8).

Revela una organización jurídica, una estabilidad y exigencias de continuidad basadas en el ejercicio del poder; en resumen, se apoya en las leyes, en las armas propias, como quería Maquiavelo para Florencia e incluso para Italia (9).

Si de una parte el establecimiento de estado se debe, en gran medida, al proceso de secularización y, sobre todo, al resultado de la lucha victoriosa contra el imperio y el papado, no debe desdeñarse el influjo que el derecho canónico ha ejercido en la configuración burocrática del estado.

“Establecida la unidad del estado mediante la monarquía absoluta en Inglaterra, Francia y España, proceso lento pero seguro, se realizan la reunificación de territorios, la permanencia de los ejércitos, la burocracia y la configuración de la justicia en todo el reino, contribuyendo al derrumbamiento de los poderes feudales. Las doctrinas de Maquiavelo, de Hobbes, de Bodino y otros constituyen la base jurídica e ideológica del absolutismo, de la razón de estado superior a cualquier otra instancia individual, doméstica o moral, que contradiga la suprema voluntad estatal, sea dentro del estado, sea en el concierto internacional” (10).

Las vicisitudes que arrastra el estado para consolidarse como instancia política única y suprema son sumamente interesantes por varias razones, a saber:

- Demuestran las enormes posibilidades de la nueva estructura política, capas de dominación, en virtud de su potencia económica, administrativa y militar dentro y fuera de su territorio.
- En este sentido, la nueva estructura política, ya estado moderno absolutista, tiende a monopolizar el derecho, las formas de cultura, las manifestaciones económicas y el sistema de vida dentro de sus confines y en el tráfico internacional.
- Dada la importancia de este hecho que llega acrecentado y perfeccionado al siglo XIX, no es extraño que los hombres de estado, los filósofos, propendan a exaltar al estado como forma de vida y se llegue, con Hegel, a considerarle como encarnación del espíritu objetivo, y en nuestro siglo, a su edificación en los movimientos totalitarios de derecha (fascismo y nacionalismo) (11).

e) Estado absolutista monárquico.

“Entre la frase atribuida a Luis XIV, “L' Etat c' est moi” y la de Federico el Grande: “El príncipe es el primer servidor del Estado”, media un cambio ideológico significativo. Como escribe Radbruch, una vez reconocido en el

príncipe el carácter del órgano, la teoría política individualista tuvo que preguntarse inmediatamente por qué razón aquél había de conocer y gestionar los intereses individuales, a cuyo servicio estaba, mejor que los sujetos mismos de estos intereses; porque aquello debía hacerse para el pueblo, y así empezó, consiguientemente, a reclamar la participación de la representación popular en la formación de la voluntad del estado" (12).

"El absolutismo es una expresión política monárquica caracterizada por el poder omnímodo del rey. Este poder es distinto de la tiranía clásica y posterior, del poder personal y de las formas totalitarias contemporáneas, en la medida en que éstas últimas son manifestaciones posdemocráticas, nacidas en el período de entreguerras. Como sostiene Emile Lousse, (citado por Lucas Verdú.), el absolutismo es una forma de monarquía estamental, en la cual las diferencias sociales no se han derogado y tampoco se consulta a sus representados. Trátase de la monarquía estamental (13).

El estado absoluto, teorizado por Hobbes y Bodino, descansaba en la omnipotencia del soberano real, sin frenos jurídicos relevantes, puesto que las limitaciones del derecho divino y natural y aun de las leyes fundamentales del reino, "que el rey era feliz por mantener", fueron simbólicas. Sólo las grandes distancias, las malas comunicaciones, la estructura social estamental y las bases económicas no desarrolladas, constituyeron obstáculos técnicos que mitigaron el despotismo. Las teorías del derecho natural individualista, que en el caso de Hobbes, significa renuncia del hombre a sus principales deseos y su interés de establecer un contrato social, con poder soberano, el cual debe recaer en una sola persona. Esto es el antecedente de una monarquía absoluta, donde el rey adquiere sus poderes, no de Dios sino del contrato, contrato social, sin embargo, instrumentado por Hobbes para fundamentar el absolutismo (14).

Los derechos del hombre y la tesis de la separación de poderes tendría que esperar para su aplicación en Europa continental a 1789. No obstante, a partir de entonces, las teorías de Hobbes, en cuanto al egoísmo individualista, la guerra de todos contra todos y la posibilidad de que cada hombre sea capaz de hacer daño a otro, en lo que hacía consistir la igualdad, siguen discutiéndose y generando controversias en la época actual.

f) Presupuestos orgánicos del estado absolutista.

El absolutismo, como característica del Estado y como forma de

gobierno, es un sistema autocrático, en el que el detentador supremo es una sola persona o de un grupo que lo ejerce, sin el control de otras personas o instituciones y sin limitaciones legales fijadas en un estatuto; se funda en la sociedad unificada (nación), que se origina a partir de la sociedad estamental propia del feudalismo, donde la nobleza perdió sus privilegios y políticas arbitrarias.

Los monarcas que llegaron a controlar los estados nacionales que se formaron de las ruinas feudales (Francia, Inglaterra, con Jacobo I, España, etc.) concentraron el poder total y asumieron que el poder real era una manifestación del poder divino; los nobles que no quisieron perder sus privilegios, se sumaron al aparato burocrático y administrativo en calidad de oficiales del rey, quien es el máximo detentador del poder que controla el ejército, el comercio, las finanzas, la moneda, etc.

Sin tener que informarle sobre su gestión y sin controles legales, la destrucción del poder feudal necesitó de un poder fuerte que el rey encarnaba, que lo ejerció en forma centralizada suficientemente amplio y capaz de articular el poder total. De ese modo, el rey y los comerciantes fueron factor decisivo para conformar la nación y, a partir de ésta, se crea el estado nacional.

Algunos autores consideran que el estado nacional, así entendido, no es una formación política de tiempos inmemoriales, sino que tiene un espacio y tiempo reconocibles. "Su marco es occidental, europeo, nace a fines de la Edad Media; se afianza en el Renacimiento y adquiere plena forma en el siglo XIX. Si queremos precisar más, diremos que la praxis de estos primeros estados está íntimamente ligada con la aparición de las primeras monarquías absolutas en Inglaterra (Enrique VII Tudor) y España (Reyes Católicos) que consiguen la unión de sus respectivos territorios, mientras que en el plano teórico podemos personificar su nacimiento con las figuras de Maquiavelo y Bodino, el primero por su contribución en *El Príncipe*, al nacimiento de la razón de Estado o "Stato", al centralizar en este príncipe gran número de atribuciones políticas, y el segundo al delimitar el concepto de "soberanía", en su obra "Los Seis Libros de la República" (15).

Esta forma de Estado, por lo general, es de tipo monárquico y aparece en la historia, inmediatamente después de la quiebra del estado feudal. Estos presupuestos también definen el desarrollo del estado nacional, o sea que entre el absolutismo y estado nacional hay identidad histórica.

Los presupuestos son: "a) Se produce un tránsito de las economías cerradas, autárquicas, hacia economías abiertas basadas en el comercio. b) Se altera el sistema de sociedad estratificada del feudalismo y aparece una clase social emergente, la burguesía y la base poblacional se amplía conformándose las naciones. c) Nuevos descubrimientos: pólvora, brújula, etc. d) Nuevas credenciales sobre nuevas concepciones del hombre y la libertad y una nueva concepción del trabajo (16).

Herman Heller, además, agrega: "los ejércitos permanentes, administración financiera, conformación de una burocracia, al servicio de la administración financiera (división del trabajo), un nuevo orden jurídico que proporcione mayor certeza y seguridad jurídica.

Este es el entorno para el absolutismo como expresión y praxis política, que además carga con los resabios feudales, tales como dominio de la nobleza feudal, relaciones económicas, la instrumentación del aparato estatal por la nobleza amenazada, etc. como praxis política; el absolutismo no es sinónimo de despotismo totalitario, en el sentido de que el monarca podría hacer todo lo que le venga en gana. Las monarquías están limitadas por las leyes divinas y por las leyes naturales, a las leyes del reino y a las costumbres.

"El rey era absoluto en el sentido de que no se somete a controles ni comparte la soberanía con nadie", es decir, en lo que al ejercicio del poder se refiere, ya que puede declarar la guerra, legislar, acuñar moneda; pero no puede ir en contra de las leyes de su propio pueblo, sin el riesgo de ser asesinado (tiranicidio). Recordemos que entonces ya existían los estados generales en Francia, el parlamento en Inglaterra y las cortes en España. El monarca nunca pudo disponer libremente de las propiedades de la nobleza y de la burguesía" (17).

Karl Loewenstein, categóricamente, afirma: "La monarquía absoluta en el sistema de los estados nacionales europeos, es el ejemplo clásico de la autocracia no totalitaria; su legitimación yacía en el derecho hereditario al trono de una determinada dinastía, que era reconocido sin resistencia por los destinatarios del poder. A este tipo de monarquía absoluta se le otorgaba una santificación sobrenatural, que quedaba reflejada en la fórmula típica de la realeza: "Por la gracia de Dios" (18).

Para tomar la decisión política fundamental, el rey organiza consejos, constituidos por dignatarios designados discrecionalmente por él. Para la

ejecución de su decisión política, que en una economía mercantil dirigida estatalmente tenía que ser de importancia considerable, contaba con una burocracia administrativa (intendants) con notable capacidad: la delegación de algunas funciones amplias para permitirles una participación en el ejercicio del poder absoluto del rey. Justamente contra este tipo de autocracia real se dirigió el ataque del constitucionalismo liberal.

En Inglaterra y Francia se producen movimientos revolucionarios orientados a sustituir el "ancien régime"; luego en América se produce la independencia de los Estados Unidos. Los tres acontecimientos determinaron un cambio social, político, económico y jurídico. La revolución inglesa, proceso bélico y político que enfrentó a los Estuardos, defensores del absolutismo divino, con el parlamento inglés, la muerte de Carlos I (1648), la instauración de Cromwell (1635-58), restauración de los Estuardos (1660), la sustitución de Jacobo II por Guillermo de Orange (Guillermo II), en 1688 la Declaración; Bill of Rights, 1689, tuvieron como resultado el predominio del parlamento sobre la corona.

Esto produce, en Inglaterra, las contradicciones entre los parlamentaristas y los populistas, entre éstos los Niveladores (Levellers), cuyo núcleo doctrinario es la teoría de los derechos del hombre, conferidos por la ley natural y que las instituciones políticas deben protegerlos; además, propugnaron por la separación de poderes. También aparecen los Cavadores (Diggers), con un programa de tipo colectivista y religioso, que rechazaban el abuso de la fuerza y condenan la propiedad privada. (*Vid. Supra*)

En 1632, nace John Locke; en 1690 escribe su obra "Dos Tratados sobre el Gobierno Civil", en el segundo refuta a Hobbes, en cuanto a su posición absolutista:

"En el estado de naturaleza los hombres poseen derechos, como el derecho a la vida, el derecho a la propiedad, el derecho a la libertad y la facultad de castigar cualquier ofensa; derechos que le son innatos y consustanciales. La garantía del cumplimiento de estos derechos aparece cuando se produce el contrato social, por el cual se organiza la sociedad civil. El hombre no pierde sus derechos, sino limita sus alcances en beneficio de la colectividad" (*Vid. infra. Cap .II*).

g) Despotismo ilustrado.

El estado del despotismo *ilustrado* es una variante significativa del

absolutismo monárquico. Se inspira en las doctrinas filosófico-políticas de los pensadores franceses del siglo XVIII.

“Austria con José II; Prusia con Federico el Grande; España con Carlos III y, en grado mucho menor, Rusia con Catalina, aplicarán a la organización y administración del Estado, los criterios ilustrados que se compendian en la frase tópica: “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”. La teoría del despotismo ilustrado contribuyó a la expansión del concepto de ciudadanía frente al súbdito, a la vulgarización de los derechos del hombre y a concebir al monarca “como primer servidor del Estado” (Federico de Prusia) atento a procurar la felicidad de sus súbditos; pero, en la práctica, los monarcas continuaron ejerciendo omnímodamente el poder, aconsejados y ayudados por nobles y funcionarios ennoblecidos, que realizaron una política de obras públicas, de educación –no generalizada– y de perfeccionamiento de la maquinaria estatal” (19).

“En realidad, los frutos de las semillas sembradas durante los últimos decenios del siglo XVIII (doctrinas de Montesquieu a favor de la limitación del poder real, influido por Locke, del respeto de los cuerpos intermedios y, sobre todo, de la separación de los poderes y del reconocimiento de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, amén de la doctrina de Rousseau, de la soberanía popular, transformada en soberanía nacional) se recogerán en el siglo XIX” (20).

“El estado del despotismo ilustrado consistirá en una forma política benefactora y paternalista, preocupada por racionalizar el derecho, la moral, las costumbres y la educación, sin perjuicio del poder absoluto y basada en supuestos y bases económicas, que pretendieron superar la economía rural y urbana, atrasadas, pero en el fondo insuficientemente socializadas, que redundó, a la postre, a favor de la burguesía” (21).

En Europa, aparte de los atisbos y tendencias, hay que esperar el período de entreguerras para que se consolide el estado democrático liberal basado en el principio representativo, cámaras elegidas por el cuerpo electoral, que se combinan, a veces, con instituciones de democracia semidirecta (referéndum, iniciativa popular)” Estado Constitucional Limitado.

Como la unanimidad es prácticamente imposible de conseguir, se adopta el principio de mayoría en las elecciones generales y en las votaciones parlamentarias, que se atempera mediante el reconocimiento de los derechos de las minorías, a través del respeto del pluralismo político social (partidos, sindicatos) del federalismo y del regionalismo.

“El concepto académico, e incluso constitucional (por ejemplo, en la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de Bonn, artículo de los 20 y 28); la versión en vigencia desde el 4 de noviembre de 1995, promulgada el 23 de mayo de 1949, según que designa este tipo de estado como Estado Social de Derecho, se apoya en la estructura socioeconómica del capitalismo avanzado.”

“Entre las cosas nuevas que han llamado mi atención durante mi estancia en los Estados Unidos, ninguna me sorprendió más que la igualdad de condiciones. Descubrí sin dificultad la influencia prodigiosa que ejerce este primer hecho sobre la marcha de la sociedad; da cierta dirección al espíritu público, cierto aspecto a las leyes, máximas nuevas a los gobernantes y costumbres singulares a los gobernados” (22).

“Pronto reconocí que a ese mismo hecho extiende su influencia mucho más allá de las costumbres políticas y de las leyes y que no obtiene menos imperio sobre la sociedad civil que sobre el gobierno: crea opiniones, hace nacer sentimientos, sugiere usos y notifica todo lo que él no ha producido” (23).

Conclusiones

Siempre se ha dicho que Inglaterra no tiene una Constitución escrita, excepto en el breve período de Oliverio Cromwell; sin embargo, sus normas superiores, que tienen el carácter que posteriormente alcanzaron las constituciones escritas, son reglas de la costumbres; las revoluciones, especialmente la llamada revolución gloriosa del siglo XVII, no han buscado estampar en una declaración escrita los principios y derechos nuevos que regirán de ahora en adelante; al contrario, afirma García Pelayo, los ingleses han rescatado una tradición de respeto a los derechos esenciales que se cultivó durante toda la Edad Media, rescatándolos de textos y documentos y dándoles un nuevo sentido.

No se trata de un cambio dramático, en el que nuevas pautas jurídicas aparecieran y se reconocieran en un texto único, sino que los textos antiguos han servido para establecer una serie de documentos de los cuales el principio suele fijarse a partir de la Carta Magna. En cuanto a los protagonistas del derecho, lo han sido el rey, el parlamento y los jueces; éstos últimos que se han encargado de rescatar el derecho consuetudinario y aplicarlo.

Posteriormente, tal como se ha dicho en los párrafos precedentes de

este título, en 1628, Jacobo I firma la Petitions of Rights, por la cual entre otros logros, no se podrán establecer tributos sin el consentimiento del parlamento; nadie podrá ser detenido y juzgado más que por la ley ordinaria, queda suprimida la ley marcial y la obligación del pueblo de alojar soldados.

El breve paso de Cromwell, después de la ejecución de Carlos I, luego Jacobo II y Carlos II, y en general, durante el siglo XVII, importantes documentos constitucionales reconocieron y confirmaron derechos innatos de los ingleses, tales como el Acta de Hábeas Corpus, por medio de la cual se establece que nadie puede ser detenido sin orden judicial. El Bill of Rights, la Ley del Parlamento y otros documentos que nos demuestran el carácter historicista, consuetudinario y protector de la libertad de la Constitución de Inglaterra.

Sección segunda

2) *El proceso de transformación política en Francia.*

Introducción.

“L’Etat c’est moi”, frase atribuida al llamado rey Sol Luis XIV, que significa literalmente “El Estado Soy Yo, en la realidad significa El poder soy yo o tengo el poder absoluto; en efecto, lo tenía tanto como para ejercerlo personal, directa y absolutamente. A la muerte de su consejero el Cardenal Mazarino, dijo al canciller y a sus ministros, reunidos en el Palacio del Louvre: “Hasta el presente he dejado mis asuntos a cargo del Cardenal Mazarino; ha llegado la hora de que tome las cosas por mí mismo, que tome las riendas del gobierno. Usted, le dijo al Canciller, me asistirá amablemente, concediéndome el favor de sus observaciones cuando yo se las pida; en adelante, señor Canciller, usted no adoptará ninguna decisión, ni firmará ningún documento sin mis órdenes expresas y sin haber discutido la cuestión conmigo, a menos, por supuesto, que reciba directamente de mí, esas órdenes por uno de mis secretarios de estado. En cuanto a ustedes, señores secretarios de estado, les prohíbo firmar nada en absoluto, ni siquiera un salvoconducto o un pasaporte, sin mi previa autorización” (23).

En el párrafo que antecede se describe la esencia el absolutismo en pleno ascenso en Francia, cuando, en Inglaterra, la monarquía constitucional inicia su desarrollo al finalizar el reinado de los Estuardos y culmina en 1688, con el ascenso de Guillermo de Orange y la consolidación del Parlamento. Mientras tanto, Luis XIV no sólo proclamaba el absolutismo del Estado, sino también del gobierno, contrario a lo que sucedía en Inglaterra donde el “rey reina, pero no gobierna”.

“Convencido de su misión divina y eterna, Luis ejerció el poder en forma absoluta; trató de imponer su voluntad en todos los órdenes de la vida nacional; todo lo controlaba, desde los asuntos protocolarios hasta los movimientos de tropa y las controversias teológicas. El rey y el país llegaron a ser sinónimos y la separación pasaba por un sentimiento de angustia y desesperanza; el rey divino creado por Dios era irremplazable y, aunque formó una policía secreta, nunca recurrió al terror para dominar a sus adversarios; sofocó facciones y partidos, pero siempre con el aval de su pueblo” (24) *Ibid.*

“No obstante, la estructura social, económica y cultural, no era totalmente controlada, debido a los resabios del feudalismo. Voltaire ha comentado que, a pesar de las dificultades, el rey se hizo querer por su pueblo, comprobándose que, cuando un monarca absoluto quiere obrar bien, puede conseguir todo lo que se proponga. Su ministro de finanzas promovió una sistemática política económica de mercantilismo con el propósito de promover la prosperidad comercial e industrial de Francia. Se mejoró la situación de los trabajadores, se abrieron nuevas carreteras, nuevos canales y se reconstruyeron puertos abandonados.”

Con todo su poder, prestigio e influencia en el resto de países, Luis XIV, tuvo que reconocer a Guillermo de Orange, rey de Inglaterra “y por primera vez el derecho divino dejó paso a los derechos naturales de los pueblos”. El poder absoluto, sin embargo, no fue suficiente para detener los efectos de la naturaleza; además, sus sucesores no tenían su capacidad; su sucesor Luis XV, a causa de su timidez, no fue capaz de hacerle frente a la problemática de las clases sociales, cuyas pugnas conducirían a la Revolución Francesa” (25).

La Toma de la Bastilla

“Domingo 12 de julio de 1789. Lo mejor del verano aún estaba por venir. El día era espléndido, pero lluvioso y con una leve insinuación de frío en el aire. En París, enormes multitudes caminaban hacia los puentes del Sena. La gente decía que Necker, ministro favorito de la plebe desde que persuadió a Luis XVI, a duplicar el número de representantes del estado llano en los Estados Generales, había sido destituido. ¿Qué iba a pasar ahora? Ya había escasez de trigo y el precio del pan era más alto de lo que jamás se recordaba. ¿Querían los enemigos del pueblo –los aristócratas- matar de hambre a los ciudadanos franceses para hacerles retroceder? ¿O se hallaba el Estado al borde de la bancarrota? ¿Se disolverían los Estados Generales -convocados el 5 de mayo- antes incluso de que tuvieran ocasión de debatir la situación?” (26).

Una brevísima conversación entre el Rey Luis XVI y uno de sus seguidores y consejeros, el duque de Liancourt, marca el principio de uno de los acontecimientos más grandes de la historia moderna. Cuenta la tradición que el duque manifestó a su rey: "El pueblo ha conquistado la ciudadela de la Corona: La Bastilla. Enfadado el rey le dijo a su ayudante: Esto es un motín. El aludido contestó. ¡¡No, Majestad. Es la Revolución!!"

Ya el 9 de julio de 1789, la Asamblea Nacional se había declarado como Asamblea Constituyente y redactaba la Constitución aparentemente con el beneplácito del rey; pero, en realidad, éste preparaba un golpe de estado. No obstante, el pueblo de la ciudad se agita y toma La Bastilla, el 14 de julio de ese año; esta prisión política, que antes había sido una fortaleza militar, era además el signo del poder político del absolutismo.

Una historia rica en acontecimientos, hechos, acciones militares, ilustres personajes, etc., conforman este evento tan decisivo para la libertad humana, pero tan saturado de errores, como lo han sido otros grandes sucesos de la vida humana. El absolutismo había dejado una huella profundamente sangrienta en el pueblo francés y fue decisiva y determinante en su vida política. El rey hacía derivar su poder de Dios, el que imponía a sus súbditos; ningún poder terrenal era compartido: la declaratoria de guerra, la fijación de los impuestos y la ley eran una declaración de su voluntad personal; gerenciaba la administración de justicia; se aplicaba el tormento y una suerte de penas infamantes, el juicio era secreto y las órdenes emanadas del rey, "carta sellada", eran suficientes para la detención de las personas.

No había libertad de expresión ni libertad de conciencia. Este escenario, no exclusivo de Francia, sino compartido con los países europeos, aunque Inglaterra, internamente, había establecido la monarquía de tipo parlamentario, que aún conserva, tal escenario condujo a la revolución.

Por la naturaleza de este trabajo, se recurre al dato histórico como punto referencial, para explicar los fenómenos jurídicos y políticos, que se desarrollan a partir de los hechos que la historia registra; pero no es su principal propósito profundizar históricamente; no obstante, circunstancias como las causas y condiciones que impulsaron la Revolución Francesa, continúan siendo objeto de estudio y atención en las investigaciones político-constitucionales.

El absolutismo regio de tipo estamental, no sólo imponía aquellas condiciones para definir la vida política del pueblo francés, sino que también

imponía el modo de vivir social y económicamente: el pago de diezmos; cargas impositivas; la crueldad policial; el señorío de la tierra; el nepotismo y la justicia corrupta, fueron, además, otros factores que impulsaron al pueblo y especialmente al tercer estado, o burguesía, a hacer la revolución; el estado nacional había creado condiciones para que se diera un cambio de conducción; los acontecimientos de Inglaterra un siglo atrás, y la reciente independencia de los Estados Unidos de Norte América, son argumentos suficientes para la rebelión del pueblo francés, acontecimiento que se enmarca en el ciclo de transformaciones políticas, económicas y constitucionales, que caracterizan el fin de la Edad Moderna y el comienzo de la Edad Contemporánea (27).

No puedo dejar de mencionar la obra de John Locke, en Inglaterra, "Ensayo sobre el Gobierno Civil", una proclama de libertad y de respeto a los derechos del hombre. Figuras propias como Voltaire, (Francois Marie Arouet), prominente anticlerical, filósofo crítico, entre sus obras, El Siglo de Luis XIV; Rousseau, con el "Contrato Social"; Montesquieu, con "El Espíritu de las Leyes"; el abate, Emmanuel Sieyès, con su panfleto "Qué es el Tercer Estado". Este último muy determinante para la convocatoria de los estados generales, que redactarían la nueva Constitución.

El 26 de agosto de 1789 se proclaman los derechos del hombre, se exige al clero y a la nobleza, la renuncia a sus privilegios; en septiembre de 1791, entra en vigencia la Constitución. Ambos documentos tienen importancia en lo que posteriormente ocurriría en América Latina, la cual se manifiesta en nuestros días; la vigencia de esta última fue de apenas un año. Esta Constitución monárquica reconoce también un poder legislativo, que reside en una asamblea legislativa, constituida por primera vez con 745 diputados, ninguno de ellos había sido miembro de la asamblea constituyente.

Este hecho traería como consecuencia la caída de la monarquía y la derogatoria de la Constitución después de un año, por lo que en 1792, se reinicia la inestabilidad política, iniciándose la segunda revolución y el advenimiento de la república. Este hecho trae consecuencias trascendentales:

- 1.) **Se desconoce al rey y en consecuencia la monarquía como forma de gobierno, cesando la vigencia de la Constitución de 1791.**
- 2.) **Se nombra un Consejo Ejecutivo, dirigido por Dantón.**
- 3.) **Se elegiría por sufragio universal, una convención que revisaría la Constitución de 1791.**
- 4.) **Se reconoce a la Comuna de París como poder legítimo del estado, controlado por los jacobinos y a la cabeza Robespierre.**

La Convención de 1795, después de los cruentos años que le precedieron durante el reinado del terror, logra al fin ponerse de acuerdo en una nueva constitución que se promulga el 22 de agosto de ese año: El poder ejecutivo será ejercido por un directorio; el poder legislativo, de carácter bicameral, compuesta por el Consejo de Ancianos (250) y el Consejo de los Quinientos. Esta constitución tiene un retroceso enorme, pues establece el sufragio censitario, es decir, limitado a los contribuyentes que tuvieren un año de residencia. A partir de estos acontecimientos, un nuevo personaje irrumpe en la vida política de Francia: Napoleón Bonaparte.

El proceso político:

El proceso político de la Revolución Francesa, matizado por acontecimientos políticos importantes, por cambios dramáticos en la conducción, por el reinado de terror prevaleciente, las guerras en distintos frentes, etc., no es tan largo como el que antes había ocurrido en Inglaterra. Los historiadores le asignan un período de diez años, es decir, de 1789 a 1799, período en el que aparecen también nuevas formas de organización política, social y económica, nuevos usos y costumbres, nuevos modos de pensamiento y tendencias espirituales. Una nueva sociedad económica, política y jurídica, surge durante estos diez años de lucha revolucionaria, que deja al mundo una nueva ideología en la conformación y dirección de los estados que aún permanece. Consecuencia directa de la Revolución, entre otros, son los siguientes:

1) Abolición de la monarquía. 2) Eliminación de la servidumbre, derechos feudales y diezmos. 3) Equidad en el pago de los impuestos, justicia tributaria. 4) Redistribución de la tierra y de la riqueza. 5) Adopción del sistema métrico. 6) Eliminación de la prisión por deudas.

Posteriormente, Napoleón funda el Banco de Francia, instituye el sistema educativo secular y centralizado, reforma y codificación de las legislaciones regionales, (Código Napoleónico) de tanta importancia para el desarrollo político y jurídico de los pueblos latinoamericanos; las garantías para los procesados, la presunción de inocencia, la asistencia letrada, el juicio público, etc., ahora reconocidos por la Constitución salvadoreña y también por todo el constitucionalismo salvadoreño, no obstante las intenciones dictatoriales o autoritarias, que han aparecido en nuestra patria.

Sección tercera

3) El proceso de transformación política en los Estados Unidos de América.

Las ideas demoliberales iniciadas en el siglo XVII, en Inglaterra, en la forma que se ha descrito en este libro, se trasladan a América, influenciando el desarrollo político constitucional de este continente, especialmente en los Estados Unidos que, conforme lo expresado en esta Declaración, someten a "juicio de un mundo imparcial", que el rey de Inglaterra reiteradamente se ha opuesto a la aprobación de leyes importantes para las provincias; ha hecho convocatorias parlamentarias en lugares inconvenientes; ha disuelto las Cámaras de Representantes; en definitiva, ha obstaculizado el desarrollo político de los estados por lo que los representantes de los Estados Unidos de América, declaran su independencia, según el siguiente texto..." (**vid. Anexos de este Tomo, para ampliar la teoría anteriormente expuesta**).

Capítulo segundo

Evolución del pensamiento político moderno

1) *Thomas Hobbes y el Leviatán*

Conforme lo expresado en el capítulo precedente, el Estado Nacional o Estado Moderno, se inicia y evoluciona en el marco del ejercicio del poder en términos absolutos, es decir, dejando que los monarcas lo concentraran de tal manera que los habitantes de esos estados eran súbditos, pero no ciudadanos. A esta situación es que responden los movimientos revolucionarios, durante el siglo XVII en Inglaterra, (revolución gloriosa); posteriormente, la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos, en el Siglo XVIII. Sin embargo, la resistencia de los monarcas para mantener sus privilegios, la estabilidad y el orden, tenía sus defensores.

Uno de ellos era Thomas Hobbes (1568-1679). Sostiene la tesis contractualista sobre el origen del Estado, afirmando que “en el estado de naturaleza, -sin ningún poder común- es una guerra de todos contra todos; de esta manera, todo hombre es enemigo de otro hombre; la única seguridad que tienen es la que deriva de su propia fuerza; esta situación es la negación absoluta de toda idea de progreso; ningún valor es posible realizar en semejante sociedad, pues si no hay ley, no hay idea de justicia-injusticia. Sólo la violencia y el fraude y éstos lo único que generan es guerra” (28).

Contrario a Aristóteles, que había afirmado la naturaleza política del hombre y su carácter gregario y sociable, Hobbes afirma que “el hombre es egoísta, por lo que la lucha entre ellos es permanente y que el estado de naturaleza es un estado de hostilidad latente, reafirmando la expresión de Plauto: “Homo homini lupus: **El hombre es el lobo del hombre.**” La vida del hombre en ese estado es “solitaria, pobre, desnuda, bestial y breve; (Leviatán, Cap. XIII) el temor a la muerte, unido a la preocupación por defender la propia

existencia, ahoga cualquier otra consideración" (29).

“ La naturaleza (Arte divino) es imitada por el Arte del hombre en muchas cosas y , entre otras, en la producción de un animal artificial. Pues viendo que la vida no es sino un movimiento de miembros, cuyo origen se encuentra en la parte principal de ellos, ¿por qué no podríamos decir que todos los autómatas (artefactos movidos por sí mismos mediante muelles y ruedas, como un reloj) tienen una vida artificial? Pues ¿qué es el corazón sino un muelle? ¿Y qué son los nervios sino otras tantas cuerdas? ¿Y qué son las articulaciones sino otras tantas ruedas, dando movimiento al cuerpo en su conjunto tal como artífice del proyecto? Pero el Arte va aún más lejos, imitando la obra más racional y excelente de la naturaleza que es el hombre. Pues, mediante el Arte, se crea ese gran Leviatán que se llama república o Estado (civitas, en latín), y que no es sino un hombre artificial, aunque de estatura y fuerzas superiores a las de la naturaleza, para cuya protección y defensa fue pensado. Allí la soberanía es un alma artificial que da fuerza y movimiento al cuerpo entero; los magistrados y otros funcionarios de judicatura y ejecución, son las articulaciones; la recompensa y los castigos hacen las funciones de los nervios en el cuerpo natural, anudando al trono de la soberanía cada miembro cada articulación, de tal manera que todos sean movidos a realizar su tarea; la opulencia y las riquezas de todos los miembros particulares son la fuerza; la salus populis (la seguridad del pueblo), sus negocios; los consejeros, gracias a los cuales le son sugeridas todas cuantas cosas precisa saber, son la memoria; la equidad y las leyes son una razón y una voluntad artificial; la concordia, salud; la sedición, enfermedad, y la guerra civil, muerte. Por último, los pactos y convenios mediante los cuales se conjuntaron, se hicieron y unificaron en el comienzo las partes del cuerpo político, se asemejan a ese “fiat” o al hagamos al hombre pronunciado por Dios en la Creación” (30).

“La obra más famosa de Hobbes fue escrita en Francia, en 1649, que llama la atención, además de su contenido, por un halo misterioso que la acompaña, singular portada, en la que un gigante, formado por una multitud de hombres, sostiene una espada y un báculo, una ciudad a sus pies y sobre su cabeza el versículo bíblico “No hay poder sobre la tierra que pueda compararsele”. “En ella se advierte el materialismo mecanicista y determinista, que reduce la realidad a sus elementos últimos y simples para explicarla únicamente por el juego de sus movimientos.

El estudio del hombre se integra en esta concepción fundamental. De ahí la preocupación de Hobbes, por asimilar la Psicología y la política a la física y aplicarles el método matemático". "La política sólo puede constituirse como ciencia, si parte de un análisis objetivo del hombre tal como es y así descubre el resorte más oculto de su obrar. Este resorte es el egoísmo. El egoísmo hace de la autoconservación el principio práctico supremo y tiene como corolario un obsesivo temor de la muerte. La tendencia más profunda en el hombre es la seguridad y, en función de ambas, se define lo bueno y lo malo" (31).

"La causa final, meta o designio de los hombres al introducir entre ellos esa restricción de la vida en repúblicas, es cuidar de su propia conservación y conseguir una vida más dichosa; esto es, arrancarse de esa miserable situación de guerra que se vincula necesariamente a las pasiones naturales de los hombres, cuando no hay poder visible que los mantenga en el temor, o por miedo al castigo atarlos a la realización de sus pactos y a la observancia de aquellas leyes de la naturaleza" (32).

"El único modo de erigir un poder común capaz de defenderlos de la invasión extranjera y las injurias de unos a otros, es conferir todo su poder o fuerza a un hombre, o a una asamblea de hombres, que pueda reducir todas sus voluntades, por pluralidad de voces, a una voluntad. Lo cual equivale a elegir un hombre, o asamblea de hombres, que represente su persona. Autorizo y abandono el derecho de gobernarme a mí mismo, a este hombre o a esta asamblea de hombres, con la condición de que tú abandones tu derecho a ello y autorices todas tus acciones de manera semejante. Esa es la república o civitas. Así se genera el gran Leviatán, ese dios mortal a quien debemos bajo el dios inmortal, nuestra defensa. Es el soberano el que tiene poder soberano" (33) *Ibid.*

"Las obras de Hobbes, escritas entre 1640 y 1651, fueron motivadas por las guerras civiles que se producían en esa época, y su objetivo era respaldar y proteger al rey que ejercía su poder en forma absoluta, es decir, la monarquía absoluta, pues él creía que la monarquía era la forma más ordenada y estable de gobierno. Aunque sus críticos consideraron que lo hacía para adular a Oliverio Cromwell, quienes sacaron mayor provecho fueron los utilitaristas y a la teoría de la soberanía de John Austin, casi dos siglos después" (34).

2) Maquiavelo. (Niccolo Machiavelli 1469-1527)

Aparece también este autor, ésa es la opinión de Walter Theimer, como un defensor del absolutismo. Escribiente del gobierno de la República de

Florenzia, escribió su obra *El Príncipe*, con el objeto de congraciarse con los Médicis, aunque el modelo lo toma de César Borgia, cuya personalidad y métodos le suministraron, al parecer, la inspiración para su obra, en la que defiende el más desenfrenado absolutismo y, además, para fomentar la reunificación italiana, en aquellos tiempos dividida, según él, por la incapacidad del Papa.

Combatíó a la nobleza y a las instituciones feudales; el rey debía de aliarse con la burguesía, contra los señores feudales y la Santa Sede. Sólo el dominio absoluto de un rey puede llevar a esa unidad y a ese poderío tan necesario, para sacar a Italia de la podredumbre en que se debatían las pequeñas cortes (35).

Simultáneamente Maquiavelo escribía la otra de sus obras principales, *Los Discursos sobre la Primera Década* (Historia Romana) de Tito Livio, donde parece defender el sistema republicano, probablemente esta fue una estrategia, para ganar el favor por un lado de los monárquicos y por otra de los republicanos. A la caída de los Médicis, Maquiavelo resintió los efectos de su doble conducta, y le fueron prohibidas funciones públicas.

“Tanto en el gobierno interior como en las relaciones exteriores, el monarca no sólo debe emplear la fuerza, sino también el engaño, la ruptura de los tratados, la mentira y la traición, la hipocresía, la intriga y hasta el asesinato, como medios normales de su política. Todo está permitido con fines políticos; el fin de engrandecer la patria y otros semejantes santifica los medios.- Los hombres en general son desagradecidos, inconstantes e hipócritas, cobardes ante los peligros y ávidos de ganancia. Por consiguiente, el Príncipe también debe ser amoral. Puesto que los hombres son malos por naturaleza y no van a guardar la fe que os deben, tampoco Vos estáis obligados a guardársela a ellos. Todavía no se ha dado el caso de que a un príncipe le haya faltado un motivo legítimo para encubrir su infidelidad” (36).

“El pueblo no tiene interés en la política; tampoco es peligroso para los tiranos; peligrosos son aquellos pocos que se interesan por la política, a estos debe tenérseles cuidado, quiere decir a los nobles y de estos hay que proteger al pueblo. No es necesario que muestre tanto amor por éstos, ya que a causa de su inconstancia es mejor ser amado que temido.

El príncipe ha de tener en la boca palabras como fidelidad, humanidad, religión, etc., pero debe saber bien cuándo actuar en forma contraria a estas consignas. En política lo que decide es el éxito, que una vez obtenido, justifica

los medios. Es de los primeros en proponer el servicio militar obligatorio y los soldados deben reclutarse entre los súbditos; no es peligroso armarlos ya que el príncipe sabrá como aquietarlos". Todas estas ideas fueron expuestas por Maquiavelo, en *El Príncipe*. Muchos imitadores las practican en la época contemporánea y mucho de lo que ha ocurrido en las conflagraciones mundiales o guerras civiles puede estar fundamentado en estas ideas, que no eran verdaderamente consejos, sino hechos advertidos de las realidades.

Diferentes son las ideas republicanas que Maquiavelo sostiene en los *Discursos*, su otra obra en la que señala que no es la tiranía la mejor forma de gobierno sino la república, teniendo como modelos, en la antigüedad la romana y en su época, Suiza, especialmente por el orden y el respeto. Se adelanta a los modernistas precursores del Estado de Derecho, al pregonar la necesidad de un equilibrio entre las fuerzas sociales, económicas y políticas, que las discusiones entre las clases pueden ser fructuosas, como lo fueron las discusiones entre patricios y plebeyos, de ahí surgen las instituciones democráticas más fuertes" (37).

"Dejando a salvo sus exageraciones, Maquiavelo tiene el mérito de haber proyectado viva luz sobre los aspectos menos agradables de la conducta política del hombre. Su lectura deja un rastro saludable de realismo en el espíritu de todos aquellos que no acuden a sus libros con anteojeras. A la vez, las debilidades y contradicciones de sus teorías como las de su propia persona, nos prevendrán contra una confianza excesiva, en esta y otras ocasiones, en el argumento de autoridad" (38).

Esta breve incursión en la obra de Maquiavelo, que debe ser estudiada con el mayor rigor científico apartándose de los prejuicios, sean éstos morales, religiosos o políticos; especialmente su doctrina de la amoralidad debe ser tratada con los niveles de discusión, que se requiere para una investigación eficaz; de nada sirven las calificaciones de "cínico total, patriota apasionado, nacionalista ardiente, jesuita político, demócrata convencido o adulator carente de escrúpulos" (39).

Ninguna de estas cosas puede estudiarse separada de su personalidad global, en la que efectivamente la política era el centro de mayor interés de sus observaciones y de su método empírico.

Maquiavelo, como ningún hombre de su época, vio con tanta claridad la dirección que tomaban las sociedades e instituciones arcaicas y la función que

la fuerza bruta tomaba en las nuevas direcciones que tomaban y en la cual, el sentido de unidad nacional ocuparía lugar preferente. Advierte cómo Italia se encuentra dividida, incapaz de hacer frente a la evolución del estado moderno. Cinco estados grandes: Nápoles, el ducado de Milán, la república aristocrática de Venecia, Florencia y los estados pontificios. El Papa, demasiado débil para unificar Italia, era suficientemente fuerte para evitar que fuera ocupada por una fuerza externa, era el impedimento para la conformación del estado nacional.

Ciertamente fue un crítico mordaz de la religión católica, que coloca como bienes supremos la humildad, la abnegación y el desprecio de las cosas mundanas; en tanto la época pagana el supremo bien, era la robustez corporal y todas las cualidades que hacen fuertes a los hombres; observó cómo la inmoralidad y la corrupción afectaban a hombres, gobiernos e instituciones, pero no ha creado ninguna doctrina de esta naturaleza que la ofreciera como buena; se limitaba a señalar los hechos inmorales y corruptos. Sabine califica esta posición de Maquiavelo, como indiferencia a la moralidad, aunque no se trata de una forma de imparcialidad científica, sino que en la política no gobierna lo moral. Esto tampoco lo convierte en un pensador inmoral. Todas estas observaciones lo único que se proponían era el progreso de Italia. En este marco es que se debe continuar el estudio de uno de los personajes más discutidos de la edad moderna (40).

3) John Locke. (1632-1704). El poder político y los derechos.

Su doctrina política se encuentra en la obra Ensayo sobre el Gobierno Civil, (especialmente en el segundo tratado) escrita a fines del siglo XVII, después de la segunda revolución inglesa, que hizo desaparecer el reinado de los Estuardos y que pone fin a los intentos absolutistas de Inglaterra. En su caso, Locke también fundamenta con su obra la nueva situación política, por medio de la cual se trata de establecer, como punto de partida, la realidad de la sociedad. La sociedad existe primero, el individuo viene después, por lo que el estado de naturaleza no es la guerra de todos contra todos, que propugnaba Hobbes, sino por el contrario, es una sociedad de colaboración. El hombre no es tan malo, ni egoísta, como lo habían hecho sus predecesores Hobbes y Maquiavelo.

El Estado existe a favor del individuo. Para protegerlo es necesario garantizar sus derechos, siendo los más importantes la vida, la libertad y la propiedad. Estos son en la actualidad el núcleo fundamental de la existencia de nuevas categorías, que tratan de proteger al hombre frente al Estado, y además de las otras formas de poder que pueden anular la vigencia de las

libertades humanas. La defensa de los derechos ante los autoritarismos o totalitarismos, es sólo una parte de la lucha en el momento actual, donde los poderes judiciales tienen que proteger a los individuos de las amenazas o de las acciones concretas de las otras formas de poder que, paralelamente y a veces hasta enfrentándose al Estado, se mueven en las sociedades modernas, a veces disfrazadas de instituciones benefactoras.

Locke se inscribe en la objetable doctrina del contrato social, por medio del cual los hombres que viven en un estado de naturaleza, en un determinado momento deciden realizar un pacto por medio del cual entregan el poder a una institución: el Estado que representará y actuará en nombre de todos sus integrantes. Theimer llama a esta idea del contrato como una ficción, pues es indemostrable históricamente que tal pacto haya existido, afirmando que Locke hubiera propuesto que los individuos tienen derechos frente a la sociedad y que ésta debe reconocérselos, como si existiera un contrato. De este modo se hubiera evitado tener que hacer aclaraciones poco convincentes.

En lo relativo al estado de naturaleza, sostenía que "es un estado de paz, buena voluntad, asistencia mutua y conservación. La ley natural proporciona un sistema completo de derechos y deberes. El defecto consiste en que no tiene una organización, tal como magistrados, derecho escrito y penas fijas, que pongan en práctica las normas de la justicia. Lo que es justo e injusto, lo es eternamente; el derecho positivo no agrega nada a la cualidad ética de los diferentes tipos de conducta, sino que proporciona simplemente un aparato para su aplicación." (41) **Theimer. Obra citada.**

Locke ha sostenido que la propiedad era común en el estado de naturaleza y consistía en que todos tenían derecho a obtener lo necesario para su subsistencia; estas ideas corresponden a principios de la antigüedad, aunque ideas similares las hubo en el derecho romano y en la Edad Media; no obstante, Locke apartándose de esas ideas, sostiene que el hombre tiene derecho de propiedad de aquellas cosas que ha mezclado con su cuerpo, haciendo alusión al trabajo agrícola y pensando políticamente con lo que estaría sucediendo con los colonos de América, pero también considerando que la propiedad individual rendía más frutos que la colectiva.

El poder civil "es el derecho de hacer leyes, con penas para proteger el derecho de propiedad y de emplear la fuerza común para proteger tales leyes y todo ello para el bien público. Todo esto surge por el consentimiento de la expresión de voluntades, aunque sea tácito; el poder civil sólo puede existir, si

es el producto del consentimiento de todos y del derecho de cada quien de proteger su derecho de propiedad. Los poderes constituidos tienen esa finalidad. Ese es el pacto original por el que todos los hombres se unen en sociedad política o ingresan a una república o la constituyen. Por medio de la ley se defiende al Estado de las agresiones, se protege la propiedad y se establecen los castigos incluyendo la pena de muerte (42).

Cuando se ha acordado constituir un gobierno, todo el poder de la comunidad está enteramente en él; la forma del gobierno depende de la comunidad; sin embargo, consideraba que el poder legislativo es el supremo poder, aunque admitía la posibilidad de que el ejecutivo participara en la formación de leyes; los poderes son limitados, nunca recurrir a la arbitrariedad; no pueden hacer decretos impremeditados porque el pueblo tiene derecho a unos jueces que lo protejan.

Adelantándose a Montesquieu, plantea la teoría de la separación de poderes y manifiesta que los poderes legislativo y ejecutivo, no pueden estar en la misma persona, reflejando la controversia entre el rey y el parlamento y agrega que, mientras el legislativo haga bien las cosas, el poder del pueblo se suspende, lo cual posteriormente es rebatido por Rousseau. Inclusive las actuales teorías de la insurrección lo rechazarían.

Como toda teoría política, la expuesta por Locke tiene una explicación social y un encuadramiento histórico, que debe tenerse en cuenta para la mejor comprensión de sus ideas que posteriormente serían el fundamento del Estado de Derecho que, iniciándose en Inglaterra, esperará la Revolución Francesa para instaurarse en Francia y la independencia de los Estados Unidos, para desarrollarse en América.

El Pensamiento de Locke, en sus manifestaciones e impactos más relevantes y en lo que se refiere a la ciencia política y constitucional, constituye un aporte no sólo para Inglaterra y Europa occidental de los siglos XVII y XVIII, sino que en la época contemporánea, es referencia determinante para comprender las instituciones y los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales reconocidos desde su época; el pensamiento e influencia de este filósofo, seguirán iluminando el camino de los investigadores de estas materias y de los sistemas democráticos, conforme las experiencias de occidente.

Síntesis del pensamiento de Locke

Su lucha antimonárquica le tendría reservado el exilio en alguna parte de su vida, esto ocurre durante el período de Carlos II, que lo obliga a emigrar a Holanda "de donde regresaría, cinco años más tarde en 1689, habiendo escrito ahí su obra *Dos Tratados sobre el Gobierno Civil*. En el primero refuta a Robert Filmer, (1588-1653) por la tesis sustentada por éste, en su obra *El Patriarca*. En el segundo, aparentemente refuta a Hobbes, por su posición absolutista" (43).

En el estado de naturaleza, no es cierto como sostiene Hobbes, que es un estado de lucha de todos contra todos; al contrario, es un estado de cooperación, en el que se reconocen los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, lo que hace falta es su garantía; pero esto se supera con el contrato social porque, mediante éste, el hombre se desprende de parte de sus derechos naturales; no es una entrega total e incondicional, sino que cede en beneficio del derecho de los otros y para facilitar la convivencia; no los cede al gobierno, quien en todo momento actúa como mandatario y garante del respeto de esos derechos, los cede al Estado, que es la institución que surge después del Contrato.

En todo caso, el gobierno se fundamenta en la separación de poderes que es una forma de garantizar el respeto a los derechos fundamentales; el poder legislativo es el encargado de promulgar las leyes, destinadas a ser cumplidas en forma ininterrumpida; la vigilancia del cumplimiento y su ejecución corresponden al poder ejecutivo. Ambos poderes deben estar separados. También ha considerado el poder federativo, para resolver los conflictos interiores y exteriores.

El poder del legislador no puede ser superior al de la comunidad natural, en consecuencia, no se puede ejercer el poder de legislar en una forma arbitraria; está limitado por el interés de la sociedad en su conjunto.

4) El pensamiento político en Francia

El proceso político en Francia es indudablemente uno de los más importantes que se producen durante el siglo XVIII, tal como se ha expresado en el capítulo precedente en el que se ha hecho una relación histórica; sin embargo, en el presente capítulo se quiere destacar el pensamiento político, que estaba impulsando el movimiento revolucionario, el cual se expresó de diversas formas y en acontecimientos, que todavía generan controversias, pero

que indudablemente constituyen momentos trascendentales para el desarrollo, cambio, transformaciones, etc., que se produjeron en la sociedad francesa y que todavía impregnan parte del derecho constitucional del presente.

El año de la revolución, 1789, Francia tenía una organización política, de tipo monárquico; el poder del rey derivaba de Dios, los súbditos no tenían derechos, sino que únicamente deberes; el rey tenía poderes absolutos; la ley era su expresión personal, fijaba los tributos y además era administrador de justicia. Se trata de la más evidente conformación de la monarquía absoluta, cuyo precedente más inmediato y de mayor influencia, fue Luis XIV; la detención de las personas, se legalizaba con las cartas selladas del rey y funcionaban con las simples sospechas.

El ejemplo de la revolución inglesa y el ejemplo más reciente en aquella época, como fue la independencia de los Estados Unidos de América, impulsarían el movimiento revolucionario que tomó por sorpresa al mismo rey, quien al principio creyó que se trataba de un simple motín. Las causas de la revolución son variadas, pero las crisis económicas si no se manejan con medidas oportunas, casi siempre producen grandes acontecimientos transformadores. Luis XIV y Luis XV dejaron al país en bancarrota.

Según Sabine, Luis XIV, después de un período de gloria militar que hipnotizó a Francia, cometió el pecado mortal de fracasar, ya que sus grandiosos planes de conquista terminaron en derrotas. La práctica del absolutismo de este rey y sus sucesores, obligaron al pueblo francés a buscar nuevas repuestas en las teorías políticas y sociales. En esta labor no puede dejar de mencionarse a Voltaire, Diderot, Holbach, D'Alembert, Montesquieu; sin embargo, la figura sobresaliente fue y sigue siendo:

Jean Jacques Rousseau.(1712-1778). El Contrato Social es la obra más importante de este autor. En ella explica su filosofía política y ha quedado como uno de los mejores aportes, no sólo al Estado moderno sino al Estado contemporáneo. Una personalidad discutida e incomprendida, tuvo que abrirse paso al racionalismo enciclopedista y lidiar contra sus representantes. **“Son las gentes comunes las que componen la especie humana; lo que no es el pueblo apenas merece ser tomado en cuenta. El hombre es el mismo en todos los rangos de la escala social y siendo así, ellos los rangos, más numerosos merecen mayor respeto”**. En esta frase refleja su posición en cuanto a las clases sociales y su vocación por las cosas del pueblo.

Su teoría de la voluntad general y de que la ley es su forma de expresión, prepara el camino para el cambio revolucionario que se produciría en 1789; el régimen absolutista, de la voluntad del rey, equivalente a la voluntad de Dios, se enfrentaría al principio de la voluntad general, contenido en El Contrato Social. Nunca se ha podido encontrar el verdadero sentido de la idea de la voluntad general, que aparece hasta contradictoria, como sostener que la voluntad general se refiere sólo a problemas generales y no a personas o acciones concretas o explicarlo a través de lo que dispongan las mayorías, etc.

Posteriormente identificó la voluntad general con la soberanía del pueblo; que el gobierno es un mero representante que tiene poderes delegados. Llevado esto a los extremos sirvió para desprestigiar la idea de todo gobierno representativo, porque la voluntad soberana no puede ser representada y que el único gobierno válido es la democracia directa, porque el pueblo puede estar presente en las asambleas.

“El hombre ha nacido libre, y por dondequiera está encadenado. Hay quien se cree amo de los demás, cuando no deja de ser más esclavo que ellos. ¿Cómo se ha producido este cambio? Lo ignoro. Mientras un pueblo esté obligado a obedecer y obedezca, hace bien; tan pronto como pueda sacudir el yugo y lo sacuda, hace aún mejor porque, al recobrar su libertad por el mismo derecho que se le arrebató, o tiene razón al recuperarla, o no la tenían al quitársela. Mas el orden social es un orden sagrado, que sirve de base a todos los demás; sin embargo, tal derecho no viene de la naturaleza; está, pues, basado en las convenciones” (44).

5) El pensamiento político en los Estados Unidos de América

Las colonias inglesas en América asimilaron positivamente los acontecimientos que se dieron en Inglaterra, durante el siglo XVII. La influencia religiosa fue determinante para ir creando conciencia de libertad en los colonos y en estos las religiones anglicana y puritana, establecieron sus bases en Virginia y Massachussets. Posteriormente la filosofía política de Loche, encontró terreno propio para su desarrollo.

Los asentamientos políticos que se dieron durante el siglo XVII, tenían un profundo sentido religioso, pero los pactos (covenants) fueron más allá del pacto social abstracto y se generaron compromisos políticos, aunque la base religiosa siempre estuvo presente.

Posteriormente la libertad de conciencia, derivada de la tolerancia religiosa fue necesaria durante el asentamiento y desarrollo de los asentamientos en América. En esta evolución, no puede dejar de mencionarse a Roger Williams, a quien no le parecía el sistema expropiatorio y la violación de los derechos indígenas en que se iba estructurando la ocupación. En esto la posesión de Rhode Island, permitió la mayor tolerancia religiosa, que es compatible con una religión nacional y la libertad religiosa, una reacción consecuente con un pueblo que había emigrado a América, víctima de una persistente persecución religiosa.

No es raro entonces que una nación que se funda en las profundas convicciones religiosas de su pueblo, pero también el hecho de que la diversidad de religiones era incuestionable, no es raro digo, que la primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos, se refiriera a la libertad y a la tolerancia religiosa.

Las colonias inglesas en América ayudaron a su patria en sus guerras con Francia; sin embargo, después de la conquista de Canadá y la cuenca del Missisipi, disgustaron a los colonos, quienes además serían gravados con nuevos tributos y el pago de los gastos de la guerra. Jefferson, Washington y otros organizan el Primer Congreso en Filadelfia, y reconocen al rey de Inglaterra. Pero le piden respeto a los derechos de las colonias. Es el momento del pensamiento de Thomas Paine.

Thomas Paine (1737-1809) De origen inglés, vivió en Estados Unidos y después en Francia, donde fue encarcelado, pues siendo convencionista se opuso a la ejecución de Luis XVI. Sin embargo, lo que se quiere destacar es la influencia de su pensamiento en la independencia de los Estados Unidos. En efecto Paine, que escribió El Sentido Común y Los Derechos del Hombre, también estuvo presente en la revolución americana.

En esta última obra, ha dejado un concepto de Constitución que es importante transcribir: ***“Una constitución es algo no sólo de nombre sino de hecho, y su existencia no sólo es ideal sino real; sin embargo, no se le puede mostrar en una forma visible pues no la tiene. Una constitución es una cosa precedente a un gobierno, y un gobierno es tan sólo criatura de una constitución. La constitución de un país no es obra de su gobierno, sino del pueblo, que así constituye un gobierno. Es el conjunto de elementos a que podéis referiros y que podéis citar artículo por artículo; conjunto en el que se contienen los principios sobre los que el gobierno tiene que ser establecido, la forma en que se organizará, los poderes que tendrá, el carácter de sus elecciones, la duración de las legislaturas, los***

nombres que han de llevar las cámaras, los poderes que tendrá la parte ejecutiva y, en resumen, todo cuanto se refiera a la completa organización de una forma de gobierno y de los principios en que lo dirigirán y por los que estará sujeto. Por lo tanto, una Constitución es, con respecto a un gobierno, lo que las leyes dictadas posteriormente por este gobierno son con respecto a un tribunal de justicia. El tribunal de justicia no hace las leyes, ni puede alterarlas, limitándose a actuar de conformidad a las leyes establecidas; del mismo modo, el gobierno es gobernado por la Constitución”.

“¿Acaso puede Mr. Burke presentarnos la Constitución inglesa? De no ser así, podremos fácilmente concluir que, aunque tanto se ha hablado de ella, no existe ni existió nunca semejante Constitución y, por lo tanto, aún tiene el pueblo que dictarla” (45).

Bibliografía

- (1) **Carl Schmitt. Teoría de la Constitución. Alianza Editorial. Madrid, España. 1982.**
- (2) **Norberto Bobbio. Liberalismo y Democracia. Fondo de Cultura Económica. Colombia. 1993.**
- (3) **Historia Universal. Editorial Aguilar, S.A. Madrid, España. 1970.**
- (4) **George Sabine. Historia de la Teoría Política. Fondo de Cultura Económica. México. 1983.**
- (5) **Ibid.**
- (6) **Antonio Truyol y Serra. Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado. Alianza Editorial, Textos. Madrid, España. 1988.**
- (7) **Ibid.**
- (8) **Paúl Lucas Verdú. Curso de Derecho Político. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1980.**
- (9) **Ibid.**
- (10) **Ibid.**
- (11) **Ibid.**
- (12) **Ibid.**
- (13) **Ibid.**
- (14) **Ibid.**
- (15) **Ibid.**
- (16) **Enrique Álvarez Conde. Curso de Derecho Constitucional. Tecnos. Madrid, España.**

- (17) **Pablo Lucas Verdú. Obra citada.**
- (18) **Karl Löewenstein. Teoría de la Constitución.**
- (19) **Pablo Lucas Verdú. Obra citada.**
- (20) **Ibid.**
- (21) **Ibid.**
- (22) **Alexis de Tocqueville. La Democracia en América.**
- (23) **Ibid.**
- (24) **Editorial Aguilar. Historia Universal. Aguilar S.A. de Ediciones Juan Bravo 38. Madrid, España. 1970.**
- (25) **Ibid.**
- (26) **Ibid.**
- (27) **Ibid.**
- (28) **Walter Theimer. Historia de las Ideas Políticas.**
- (29) **Ibid. Sobre Hobbes, en el mismo sentido Jean Touchard, Truyol y Serra, etc.**
- (30) **Leviatán Citado por Fernando Prieto. Lecturas sobre Historia de las Ideas Políticas.**
- (31) **Truyol y Serra. Obra citada. Pag. 221. Ibid.**
- (32) **Tomado de Generación de la República. Leviatán o Materia, Poder y Forma de una República Eclesiástica y Civil. Selección de Fernando Prieto. Obra citada.**
- (33) **Ibid.**
- (34) **George Sabine. Historia de la Teoría Política.**

- (35) **Walter Theimer. Obra citada.**
- (36) **Walter Theimer. Citando párrafos de El Principe. Obra citada.**
- (37) **Ibid.**
- (38) **Ibid.**
- (39) **Georges Sabine. Obra citada.**
- (40) **Ibid.**
- (41) **Walter Theimer. Obra citada.**
- 42) **Truyol y Serra. Obra citada.**
- (43) **Ibid.**
- (44) **Contrato Social. Alianza Editorial. Madrid, España. 1980.**
- (45) **Derechos del Hombre. Traducción J.A.Fontanilla. Aguilar. Buenos Aires, Argentina. 1954.**

TÍTULO TERCERO

LIBERALISMO Y CONSTITUCIÓN

Capítulo primero

El constitucionalismo inglés

1) La Carta Magna.

La Carta Magna o Gran Cédula, denominada por su gran tamaño, costumbre de la época, de asentar en forma solemne los acuerdos de carácter político, fue otorgada por el Rey Juan, apodado Sin Tierra, debido a que había perdido la posesión de sus tierras en el continente. La Carta Magna contiene las concesiones que el rey tuvo que hacer a los barones ingleses, que se habían rebelado por las cargas que el rey les había impuesto.

El acuerdo fue realizado en la localidad de Runnymede, a orillas del Támesis, a cuarenta kilómetros al sudeste de Londres. Los barones, poderosos terratenientes, habían adquirido sus tierras a título de propiedad como pago por sus servicios militares y los títulos; después del Pacto les fueron renovados con caracteres feudales, cosa inaceptable ahora. Sin embargo, en aquel momento representaba un equilibrio de poderes entre el rey y la nobleza, representada por los poderosos barones.

En la Carta se regularon cuestiones relacionadas con la propiedad de la tierra, los impuestos por pagarse y las leyes de sucesión y de los menores; en segundo lugar, se reguló la justicia ordinaria, estableciéndose las reglas de lo que después sería el debido proceso. El Art. 39 estableció la garantía máxima de la libertad humana, en el sentido de que ninguna persona podía ser arrestada, despojada o proscrita, si no es mediante juicio legal. Esta garantía es básica y esencia del estado de derecho actual.

El rey estaba limitado en cuanto a la imposición de los tributos y los procedimientos establecidos para la recaudación. Si el rey había tomado tierras mediante acuerdos injustos, debía de devolver esos derechos de propiedad. Para la época, el documento era revolucionario y la tradición histórica registra que el rey habría dicho después de haber estampado el sello real, que no su firma, "por qué no me piden el reino?". No sólo tuvo que aceptar estas presiones sino las naturales de un reino, que había perdido sus posesiones en el continente, siendo la última, Normandía que cayó en poder de Francia. Una mala política exterior y otro tanto la interior, los conflictos que le habría generado su propio padre Enrique II y su hermano Ricardo I, le obligaron a establecer una política tributaria, que le redujeron su poder. La Carta igualó la ley a los privilegios y después la ley a la libertad. La Carta tuvo poca duración y ese mismo año fue derogada por Inocencio III; no obstante, es un documento que posteriormente sería retomado en las cartas de derechos que, en el siglo XVII, sentaron las bases para lo que luego sería el estado de derecho. Con todo, nueve de sus capítulos todavía se conservan como parte de los documentos constitucionales, o sea que aquel compromiso de paz todavía se conserva como estatuto fundamental (1).

2) El acta de Hábeas Corpus

El acta de Hábeas Corpus es un instrumento que contiene un compromiso del rey Carlos II, de defensa a la libertad humana, es un antecedente del recurso de exhibición personal, que ahora forma parte obligada de las constituciones democráticas y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El sentido y objetivo de la institución consagrada en esa acta, se mantiene y se trata de proteger la vida, la integridad física, moral y espiritual de las personas, y de que no será privada de su libertad en forma arbitraria.

No se trata de que una persona no pueda ser privada de su libertad nunca y que pueda hacer lo que ella quiera. No se trata de eso, recuérdese que todo derecho fundamental no se goza en forma absoluta y para beneficio propio o fines egoístas. La filosofía de los derechos humanos informa que los derechos fundamentales pueden ser limitados legalmente, siempre que se mantengan tres principios: El principio de racionalidad por el que todo derecho puede ser limitado, siempre que la justicia y la equidad estén presentes en las racionalizaciones que tengan que hacerse en el caso de limitarse los derechos. El principio de proporcionalidad, por el cual los efectos sean consecuentes con las causas que los motivan y, por último, el principio de respeto al contenido esencial, en el sentido de que, al limitarse un derecho, debe respetarse su núcleo necesario.

3) *Petición de derechos. Carta de derechos.*

Durante el período de Jacobo I, (Estuardo), quien asume el poder en 1701, se dieron acontecimientos importantes para el desarrollo del Estado y sistema de gobierno inglés y de la estructura constitucional que prevalecería en el futuro. El período de este monarca transcurre entre serios tensionamientos entre la corona y el parlamento, con victorias de uno y otro lados.

Para la garantía de los derechos de los súbditos, en 1628, se dio un instrumento muy importante. Se trata de la *Petition of Rights*, que es una restricción estatutaria que el parlamento pone al monarca. Tiene un sentido muy concreto como reacción y garantía ante abusos enumerados y, según la tesis parlamentaria, son contrarios al derecho, a las costumbres, a las franquicias y a los estatutos del reino. Se presenta, pues, como una restauración al derecho violado, y siempre que puede se apoya en textos concretos. "Con arreglo a la *Petition*, no podrán establecerse tributos sin el consentimiento del Parlamento; nadie podrá ser detenido y juzgado más que por la ley ordinaria, queda abolida la aplicación de la ley marcial y la obligación del pueblo de alojar soldados" (2).

4) *Bill of Rights.*

En 1689, la élite inglesa había expulsado a Jacobo II, quien ofendió a la iglesia protestante promoviendo la religión católica, a pesar de las prohibiciones del parlamento. Al asumir el reino Guillermo de Orange y su esposa María, el 11 de abril de 1689, el parlamento les exigió que cumplieran las leyes y los reyes aceptaron cumplir. Esto es un avance enorme en cuanto al desarrollo y evolución de la monarquía, ya que eso confirma una tradición que venía desarrollándose a partir de la Carta Magna. El pacto de la corona y el parlamento, que confirmaría, además, una realidad: "El rey manda, pero no gobierna, es lo que se conoce como "revolución gloriosa" (bloodless), o sea la revolución sin sangre.

El instrumento en que se registran las nuevas disposiciones y garantías para los ciudadanos se denomina "Cuenta de los derechos" (*Bill of Rights*). En sus Considerandos se destaca una protesta contra los abusos de Jacobo II, ya sea en cuanto a su política militar, la protección a la religión católica en perjuicio del protestantismo, el dinero para la corona, la imposición de castigos indebidos, etc. El documento no sólo es una garantía para el pueblo inglés, sino que constituye un ejemplo para los movimientos revolucionarios posteriores, para el caso el *Bill of Rights*, del Estado de Virginia en Estados Unidos de Norte América.

Capítulo segundo

El constitucionalismo francés

1) La revolución y el proceso constitucional.

El proceso histórico de la Revolución Francesa, sus causas políticas, económicas, sociales, etc., se han descrito en el Título precedente (*Vid. Supra*); se transcriben, además, los documentos constitucionales más relevantes, incluyendo la Constitución actual, especialmente por el hecho de que la Declaración del 26 de agosto de 1789, representa el compromiso del pueblo francés con la defensa de los derechos fundamentales, o sea que el pasado y el presente de un proceso a favor de la libertad, se mantienen unidos sin solución de continuidad. (*vid. Anexos*).

2) De Luis XIV a Luis XVI.

“Convencido de su misión divina y eterna, Luis XIV ejerció el poder en forma absoluta; trató de imponer su voluntad en todos los órdenes de la vida nacional; desde los asuntos protocolarios hasta los movimientos de tropa y las controversias teológicas; el rey divino creado por Dios era irremplazable y aunque formó una policía secreta, nunca recurrió al terror para dominar a sus adversarios...” (Vid. Supra Tit. Segundo)

Promovió una sistemática política económica de mercantilismo, con el propósito de mejorar la prosperidad de Francia. Se mejoró la situación de los trabajadores, se abrieron nuevas carreteras, nuevos canales y se reconstruyeron puertos abandonados. Sin embargo, el poder absoluto no fue capaz de detener las fuerzas de la naturaleza. Su sucesor Luis XV, a causa de su timidez, no pudo hacerles frente a las clases sociales; el sucesor de éste, Luis XVI, quien previendo el peligro en que se encontraba su régimen, había convocado a los Estados generales para discutir la situación. Estos preparaban una Constitución y el rey por su lado, un golpe de estado.

“Los Estados generales se reunieron en Versalles el 5 de mayo de 1789, no lo habían hecho desde 1614; su reunión era, pues, una innovación, tanto más en cuanto que el régimen de elecciones establecido por la carta real de 24 de enero de 1785, había doblado las cifras de los representantes del Tercer Estado. La asamblea no sólo fue de carácter consultivo; a ella se unieron la nobleza y el clero. La toma de la Bastilla se produce el 14 de julio de 1789; el 26 de agosto se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. El 3 de septiembre de 1791, se proclama la Constitución” (3).

3) La declaración de los derechos del hombre.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789, instrumento que refleja el cambio del absolutismo a la libertad; de la autocracia, a la democracia; del autoritarismo a la deliberación. Se declara que toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución. Independientemente de los acontecimientos y del período turbulento que sigue a la revolución y a esta declaración, la realidad es que el asentamiento de un régimen nuevo y totalmente diferente en los planos políticos y jurídicos, no se puede construir ni en diez, ni en cien, sino que es necesario que transcurran muchos años para que tales transformaciones definan las características del nuevo Estado, que no estará en reposo, sino que nuevas exigencias le presentarán mientras esté vigente su estilo de gobernar.

Han transcurrido doscientos años y es hasta en la V República, que Francia ha visto la conformación de un régimen democrático, verdaderamente republicano, respetuoso de los derechos fundamentales y con una parte orgánica, que está al servicio de los ciudadanos, como está ocurriendo en los países democráticos, con los retrocesos que los pueblos del mundo tuvieron que sufrir por las dos guerras mundiales del siglo XX, y en la actualidad por las acciones del terrorismo internacional y, a veces también, por las formas ineficaces en que se han definido los métodos de combate al terrorismo o por instrumentalizar esa causa en beneficio de estados poderosos. El lector podrá consultar esta Declaración en los **Anexos** de este Tomo.

4) El proceso del derecho constitucional.

Como el Estado, la constitución no es el resultado de un día de trabajo. Ambos siguen el mismo proceso evolutivo y están sometidos a los distintos

movimientos que la voluntad humana universal, está definiendo en los distintos momentos de su historia y en las diferentes regiones del mundo.

El producto inicial de las transformaciones político-constitucionales, que trajo la Revolución, es la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, que marca el inicio de un período constitucional, que finaliza en 1875; el segundo período comienza en 1875 y finaliza en 1940. Pareciera que debe hacerse un enorme esfuerzo, para incorporar en esos dos períodos todo lo que ha ocurrido en el proceso constitucional de Francia.

La primera constitución revolucionaria es la del 3 de septiembre de 1791, que tiene como parte dogmática, la Declaración de los Derechos del Hombre, a que ya me he referido. Aquí encontramos la constitución en sus dos partes clásicas: Orgánica y Dogmática. Otro elemento clave para entender este proceso, es la noción de que la soberanía reside en la nación, un concepto muy difícil de definir; pero el cambio obedece a la necesidad de encontrar el nuevo titular de la soberanía, que antes residía en el monarca; ahora reside en la nación. Otro término que ha transformado el modo de ser político de la época, es el reconocimiento de que el Estado debe estar gobernado por la ley y que se obedece a la ley y no al hombre. Aparece la idea del estado de derecho, con el principio de legalidad como fundamento del estado, donde los funcionarios, incluyendo al rey, están sometidos a las leyes.

En la Constitución de 1793, que nunca llegó a tener vigencia efectiva, se establecieron cambios importantes, como el hecho de que la soberanía reside en el pueblo, el sufragio universal; que los proyectos de ley deben ser sancionados por el pueblo; que el pueblo tiene iniciativa de reforma constitucional. Posteriormente se dicta una constitución directorial de carácter conservador como precedente de las constituciones imperiales.

La Constitución de 1799 realmente fue redactada por Napoleón Bonaparte; es eminentemente conservadora y se caracteriza por un legislativo débil. Su esquema orgánico era así:

El consejo de estado cuyos miembros eran nombrados y revocados por el primer cónsul.

El tribunado compuesto por cien miembros, nombrados por el senado.

El cuerpo legislativo, nombrado por el senado; estos eran electos a propuesta de cada uno de los sectores mencionados anteriormente.

La Constitución de 1802 no cambió esencialmente, excepto para asegurar el régimen napoleónico, en el que el consejo de estado pierde todo poder en beneficio del primer cónsul. La llamada Constitución del Año XII, 18 de mayo de 1804, dice en su Art. 1. "El gobierno de la República, se confía a un Emperador, que toma el título de Emperador de los franceses" y el Art. 3 declara hereditaria esta dignidad. Durante todo este sistema sólo había una realidad política: Napoleón.

Francia, en su desarrollo constitucional, presenta una serie de regresiones, como es el hecho de haber retornado a la monarquía y en consecuencia a las constituciones monárquicas; luego a la segunda República en 1848; después al II Imperio, que tuvo dos períodos: uno autoritario y otro liberal.

La Constitución de 1875 es un regreso a la República, que la admite implícitamente. El resto que viene es ya la época contemporánea, que se inicia con el gobierno dual: El gobierno francés y el gobierno de la resistencia (4).

El 27 de octubre de 1946, la asamblea constituyente adoptó la constitución francesa y su texto comprende dos partes. La primera, el Preámbulo, expone la filosofía política y social del régimen; la segunda se refiere a la organización institucional de la República. En el Título I, expone las nociones políticas esenciales y la adopción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (5).

La nueva constitución francesa de 1958 incorpora la tradición liberal, en cuanto proclama los derechos del hombre tal como fueron definidos en la Declaración de 1789 y en el Preámbulo de la Constitución de 1946; proclama la soberanía nacional, la democracia directa por medio del referéndum y, a través de la democracia indirecta, por medio de la representación.

Capítulo tercero

El constitucionalismo norteamericano

1) Los albores de la independencia.

Sólo los grandes hombres, que a su vez han construido cosas grandiosas, advierten que para llegar a éstas se debe saber que, producida la idea inicial, debe continuarse con la identificación de ésta con el hombre, con su creador, para diseñar y hacer juntos la obra física, social, política, cultural o lo que la imaginación impulse en el afán de crear y perfeccionar.

En esta línea es que los grandes acontecimientos político-sociales, que han acelerado la evolución de la sociedad, han aparecido y crecido, en todas las épocas, en todos los tiempos. La independencia de los Estados Unidos de América cuenta con esta clase de hombres: Washington, Adams, Franklin, Jefferson son los nombres que sustentan la historia y la grandeza de la nación norteamericana.

Jefferson, delegado por el Estado de Virginia, al segundo congreso continental, se oponía a la política de Inglaterra, para con sus colonias en occidente, generándose la controversia y la protesta de las colonias en contra del rey, de las milicias coloniales y el ejército británico, apareciendo los primeros enfrentamientos, los bloqueos comerciales; se abre la negación para otros países, se liberaliza el comercio, hasta culminar ***con la proclamación de la independencia.***

Jefferson recibe el delicado pero honroso encargo de redactarla. Los argumentos constituyen una lección de filosofía política que todavía nos impacta. ***“Cuando en el curso de los acontecimientos humanos, se hace necesario para el pueblo desatar los lazos políticos que le han ligado con otro, y asumir entre las naciones de la tierra la posición independiente e igual a***

que autorizan las leyes de la naturaleza y del Dios de la naturaleza, el adecuado respeto a las opiniones de la humanidad requiere que se declaren las causas que lo impulsan a la separación” (6).

Dos cosas debía de tener presentes al momento de redactar la Declaración: 1º.) Que el instrumento por redactarse debía tener todas las características de un instrumento jurídico, es decir, que no se estaba haciendo ninguna cosa que fuera rechazada por la población y que debía reflejar una separación legal y excitar la simpatía del pueblo en contra de un opresor tiránico y, 2º.) Conquistar el apoyo de Francia, no tanto por la identificación con la causa sino por su natural oposición con el rey de Inglaterra.

“Los hombres nacen iguales y han sido dotados de derechos inalienables; entre ellos la vida, la propiedad, la libertad, la búsqueda de la felicidad; los gobiernos deben derivar sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; siempre que un gobierno se vuelva contrario a esos fines es necesario destruirlo y abolirlo y a instaurar otro que se inspire en esos principios” (7).

2) Motivos de la independencia.

Jefferson procuraba armonizar el manejo de los negocios humanos con lo que creía eran las leyes del universo moral; en consecuencia, la declaratoria debería contener un estilo que alentara la revolución y combinaría una declaración de los derechos del hombre y un programa político.

Jefferson y sus camaradas habían advertido cómo el rey desestimaba y discriminaba a los habitantes de las colonias, ejecutando acciones de restricción a los derechos civiles: La injerencia del rey en el gobierno representativo de las colonias y su restrictiva política comercial y de impuestos. Un tema que siempre se manejó con cierta ambigüedad fue el de la esclavitud, probablemente porque entre algunos de los próceres, había más de alguno con tendencia esclavista.

El estilo que Jefferson imprimió a la declaratoria fue de aceptación para algunos congresistas, pero otros fueron severos críticos de la misma, especialmente cuando se trataban asuntos relacionados con la divinidad. Al considerar que estaban estableciendo un nuevo orden social, sobre la base de los derechos del hombre, les fue dando a los miembros del congreso una sensación de mayor seguridad y la satisfacción de hacer algo que fuera más allá de las cosas temporales, fundando sus ideas del pacto social y los derechos

humanos a partir de sus fundamentos naturales, siguiendo de algún modo las ideas de Lock y Milton.

Sin embargo, el mérito de Jefferson, dentro de lo que se entiende por filosofía pragmática, entonces y ahora, dejó a los norteamericanos la sensación de que uno de los derechos del hombre por los cuales debe luchar el estado es la búsqueda de la felicidad. Paine, de quien ya se expusieron sus ideas, también influyó en Jefferson, especialmente por sus obras *El Sentido Común* y *los Derechos del Hombre*.

El defensor de la declaración, que la posteridad le reservaría un importante lugar en el alma de los norteamericanos, Abraham Lincoln, ha dicho que la declaración es el documento político que más influyó en su vida. Algo hay en esa declaración que no sólo da libertad al pueblo sino esperanza para todo el mundo en tiempo futuro y que todos tengan igualdad de oportunidades”.

En su vejez, Jefferson escribiría: “Las llamas encendidas del 4 de julio de 1776 se han esparcido demasiado por el globo para que las extingan las frágiles máquinas del despotismo; al contrario, ellas consumirán esas máquinas y a todos los que las manejan.”

Desgraciadamente las máquinas del despotismo en los que las manejan no se han consumido todavía, pero dondequiera que existan, y donde quiera que puedan aparecer en lo venidero, siempre tendrían que hacer frente al reto de la devastadora retórica de Jefferson. Lo que éste no sabía es que, más de alguna vez, las máquinas despóticas partirían de su propio país y que los derechos del hombre por los que él luchó fueron abiertamente transgredidos por sus propios paisanos.

3) *La constitución de 1787.*

La constitución de los Estados Unidos no se promulga inmediatamente después de la proclamación de la independencia, sino que hasta en 1787, después de haberse superado la problemática política inicial y que los llevó a adoptar el sistema confederado, propuesto por R. H. Lee, en la misma proposición en la que postulaba la ruptura con Inglaterra, es decir, en el segundo congreso continental, en el que Jefferson había recibido la encomienda de redactar la proclamación de independencia.

“Una Confederación y Unión perpetua entre los Estados, cuyo objeto

es la defensa común, la seguridad de sus libertades y su bienestar general y recíproco. Cada estado conserva su soberanía, libertad e independencia y todo poder, jurisdicción y derecho que no haya delegado expresamente a los Estados Unidos reunidos en Congreso”, decían los artículos de la confederación.

La organización confederada empezó a tener los problemas propios de ese tipo de estado, pero el que los llevaría a revisar el marco de organización fue la posibilidad de que las potencias de entonces advirtieran su debilidad en el manejo del poder y convertirse en blanco fácil de las pretensiones expansionistas de Europa. En un congreso minoritario celebrado en 1786, se acordó convocar a una revisión de los artículos de la confederación” y, en febrero de 1787, se convoca a una revisión integral de la estructura política adoptada, elaborándose un proyecto de constitución, que fue ratificado por la mayoría de los estados, el 17 de septiembre de ese año. El documento que nació ese año fue y es la constitución de los Estados Unidos.

Estructura de la constitución de 1787.

El pacto de federación que se adoptó para la naciente República, con un presidente de la misma, ciudadano, con vocación democrática, con derecho a veto, elegido cada cuatro años, etc., ha requerido del paso del tiempo para lograr su afirmación y perfeccionamiento. Durante el siglo XIX, ese proceso fue adquiriendo mayor aceptación, pero también algunos signos de controversia.

En efecto, todo sistema federado tiene el flanco de la noción de soberanía, en el sentido de que esta es indivisible y no puede ser compartida, por lo que solamente puede haber dos tipos de estado: La confederación y el estado unitario. 2) La federación fue creada por estados unitarios, dotados de soberanía que no podían transmitir nada al nuevo estado, por lo que los que perviven son los estados, no la federación. 3) La constitución es un pacto entre iguales, no tiene la fuerza de ley. 4) Como consecuencia de lo anterior, las decisiones de los órganos federales pueden ser anuladas por los estados.

Un planteamiento de esta naturaleza quiebra por su base la estructura federal. Es lo que se conoce como la Doctrina Calhoun, que fue rebatida más adelante por el presidente Jackson, quien afirmó que los Estados Unidos es una conformación más perfecta, con un gobierno independiente de los intereses locales. La unión no es una alianza, sino un estado; en ella está representado todo el pueblo, actuando directamente y no a través de los estados. La constitución se proclama a sí misma y está

por encima de las otras leyes; los estados, por su parte, retienen poderes que no han transferido a la federación; pero cada estado al compartir sus poderes, constituye con ellos una totalidad. No cabe hablar de secesión, pues no es la ruptura de una alianza, sino de la nación.

La parte orgánica de la constitución está reservada al gobierno, en la que se destaca la separación de poderes, no en forma explícita sino que implícitamente en su articulación; hace referencia a esta necesidad democrática. Hace referencia a que estos poderes estarán dirigidos, según el caso, por un congreso, tratándose del poder legislativo; por el presidente, el poder ejecutivo y por un Tribunal Supremo, el poder judicial de los Estados Unidos. La historia ha registrado que la separación de poderes ha experimentado algunas formas de injerencia, dadas ciertas circunstancias históricas; a veces, hasta claros predominios de uno, como es el caso del tribunal supremo sobre ciertas decisiones del congreso.

En cuanto a la proclamación de derechos, no se encuentra originalmente en la Constitución de los Estados Unidos, una declaración como lo fueron la francesa, el Bill of Rights, de Inglaterra y aun la misma declaración del Estado de Virginia. Sin embargo, las primeras diez enmiendas introducidas a la Constitución es la garantía de varios derechos de índole liberal y democrática frente a la federación, las cuales se amplían en enmiendas posteriores destinadas a limitar la acción de los estados.

No obstante, las enmiendas, el ejercicio y el desarrollo histórico que cada pueblo va teniendo, reflejan particularidades propias en cuanto a la vigencia de los derechos individuales. En los Estados Unidos, se advierte que la jurisprudencia del tribunal supremo tiende a cambiar la pureza de algunos de estos derechos, a veces para bien; pero puede ser también que para mal; garantías propias para algunos derechos se han reflejado al máximo en el derecho de propiedad; desarrollo de las ideas individualistas, en perjuicio de los derechos sociales; algunos grupos poblacionales, negros, hispanos, sufren cruel marginación y trato diferente; discriminación en el acceso a cargos públicos, por ideas diferentes a los estándares aceptados.

Se ha remarcado la idea de que la Constitución de los Estados Unidos representa la quinta esencia del estado de derecho, dado que las normas dadas por el congreso, pueden ser revertidas por el tribunal supremo, si dichas normas no están de acuerdo a la Constitución. Los Estados Unidos son un estado de derecho de tipo judicial. La Constitución es suprema, gracias al poder judicial.

El proceso evolutivo de la Constitución ha experimentado el impacto de las circunstancias históricas, políticas, sociales, etc. pero fundamentalmente la supervisión del sistema judicial.

4) Las enmiendas y los derechos fundamentales.

Francia e Inglaterra proclamaron sendas declaraciones de derechos, como resultado de la evolución y transformaciones que sufrió el estado monárquico absolutista, que se caracterizó por la negación de la separación de poderes y el no reconocimiento pleno de los derechos fundamentales.

La declaración de 26 de agosto de 1789, estableció que "Toda sociedad en la que no esté garantizada la separación de poderes ni determinada la garantía de los derechos carece de Constitución". Diversas interpretaciones se han dado a ese precepto, pero en realidad se trata de un enunciado básico que sentaría las bases para la estructuración de todo el constitucionalismo posterior, especialmente el europeo y americano, que se conformaría después de la independencia de los estados en relación a España.

En el caso de los Estados Unidos, la Constitución de 1787, no se hizo proclamación de Carta de Derechos, sino que han sido las enmiendas que posteriormente se han hecho a la Constitución las que han establecido los derechos fundamentales, en el marco de las ideas demoliberales. Algunos de esos derechos son limitaciones que se imponen a los estados miembros y otros son limitaciones al estado federal, siguiendo lo que la doctrina ha calificado como un deber de abstención de los estados, y que responden al principio de distribución de Carl Schmitt.

La protección constitucional de estos derechos tiene enorme importancia en los Estados Unidos, según la opinión de Manuel García Pelayo, quien en su *Derecho Constitucional Comparado*, dice que éstos se dividen así: derechos sustantivos y derechos adjetivos, o sea derechos propiamente dichos y su principal garantía (8).

Así, la Enmienda I estableció un derecho importante en aquel momento y también ahora, como es la libertad religiosa, no sólo en cuanto a prohibir el estado confesional, sino a garantizar la libertad de conciencia, por la cual el hombre establece su libertad y le genera una comunicación con la divinidad, pero en el marco de una racionalidad necesaria y no como un dogma, casi siempre manipulado políticamente. No es únicamente una cuestión religiosa,

sino el reconocimiento a la libertad de conciencia, tal es el caso del saludo a la bandera, que se consideró inconstitucional la expulsión de unos alumnos por omitir este saludo.

Las enmiendas han reconocido el derecho a la libertad, la supresión de la esclavitud, el debido proceso, la inviolabilidad al domicilio, la libertad de expresión, la libertad de reunión y de petición, el derecho de propiedad. Este último es uno de los que más controversias ha suscitado en el ámbito judicial; otro ha sido el de la seguridad en las relaciones económicas, donde los estados, en momentos de crisis, se han visto precisados a establecer controles o moratorias, que han roto con el sistema liberal y han creado algunas acciones intervencionistas, que el tribunal supremo ha avalado.

La Enmienda XIV estableció el principio y derecho de igualdad de todas las personas, pero no funcionó por mucho tiempo, en cuanto a la población negra. La jurisprudencia en esto ha sido muy contradictoria, por ejemplo, en el hecho de que los negros tengan lugares separados de los blancos, en los buses o en los locales; se ha dicho que no es discriminatorio siempre que se den otro tipo de posibilidades compensatorias, o el caso de la facultad de Derecho en el Estado de Missouri, donde se dejó la posibilidad de que se creara una facultad para negros.

Los derechos procesales se refieren a las garantías de los derechos sustantivos. Así, en este caso, estarían normas como el principio de legalidad penal, que en el caso del derecho constitucional latinoamericano, correspondería a que no hay delito sin ley previa; que no pueden crearse leyes con efectos retroactivos; no obstante, los tribunales han admitido esa posibilidad, en lo civil, cuando no quebranten la cosa juzgada y, en lo penal, cuando la nueva ley sea favorable al procesado.

El recurso de hábeas corpus de origen anglosajón es reconocido en la constitución de los Estados Unidos, como garantía de libertad, concepto que se ha extendido al caso de coacciones civiles o personales, en los que está en juego la libertad de la persona. El jurado es la institución por excelencia para la democratización del juicio penal, prohibiéndose que una persona sea procesada sin que tenga la oportunidad de que su caso sea conocido por el gran jurado, el cual está compuesto por doce personas o veintitrés. Según los estados, es un sistema de juicio público como el que actualmente se aplica en El Salvador.

El Artículo 11 de la Constitución de El Salvador, encuentra su réplica en la Enmienda V, para la federación y la XIV para los estados. Significa que nadie puede ser privado de su vida, libertad, propiedad, posesión sin el debido proceso. Esta garantía es el *due process of law*. Afirma García Pelayo que hasta 1880, esta garantía funcionaba con un carácter procesal, es decir, la garantía de que en el proceso se garanticen ciertas formas procesales, es decir, lo que en El Salvador las formalidades esenciales del proceso y su no observancia trae aparejada la nulidad del proceso.

Con el cambio de la estructura social y económica de los Estados Unidos, el "*due process of law*" adquiere un carácter sustantivo, en el sentido de que hay derechos creados por la constitución que no pueden ser lesionados por las leyes secundarias. Y las cuales serán declaradas nulas por los tribunales en el caso de que lesione tales derechos; pero también servirá para anular aquellas leyes que atenten contra el individualismo económico, tal es el caso de las leyes que controlen los precios o que fijen los salarios. Esto puede parecer extraño entre nosotros, pero no en los Estados Unidos, donde las reglas del mercado funcionan en beneficio de todos los sujetos y de los consumidores, cosa que no ocurre en economías incipientes como la de El Salvador.

5) Herencia política norteamericana.

Cuando los países de América Latina se declaran independientes, en su mayoría adoptan el sistema republicano, y las constituciones que promulgaron siguieron el modelo norteamericano, aunque persistieron algunas pretensiones imperiales, como en Méjico y en Brasil. El Salvador, por ejemplo, debió resistir las amenazas de la anexión al imperio mexicano de Agustín de Iturbide.

Los Estados Unidos, al organizarse bajo el esquema republicano, se deciden por el ejecutivo presidencialista, que nombra y quita secretarios de estado, con una intervención casi formal de parte del senado. El presidente de la república, refleja el poder del Estado en grado superlativo. Los países que siguieron ese modelo, luego tuvieron o tuvimos que admitir que sólo habíamos cambiado de amo. La predominancia del ejecutivo, dirigido por el presidente de la república, ha sido una constante por mucho tiempo en América Latina.

El presidente es un monarca civil, reúne gran cantidad de poderes dentro del Estado, tiene iniciativa de ley, poder de veto, dirige la política económica, comandante supremo de las fuerzas armadas, dirige las relaciones exteriores.

Estas características del modelo norteamericano son las que han impregnado todo el sistema de los países latinoamericanos.

El presidente de la república es un líder nacional, encarna el alma de un pueblo, dirige, orienta, conduce y alienta a todos los miembros de su país, a la búsqueda del destino común y a la conservación de la herencia de su raza; unifica sectores que, por su propia naturaleza, son antagónicos y debe tener la virtud de combinar y mantener el equilibrio entre la libertad y la igualdad, como valores necesarios para la democracia y el estado de derecho.

Esta inmensa tarea, casi imposible, ha sido lograda en parte por muy pocos iluminados, es la utopía que constantemente reta a los pueblos para hacer de su designación el más difícil pero necesario, de los ejercicios en el sistema representativo. En su momento, en este libro se hará una evaluación de lo que el sistema presidencialista ha significado para El Salvador y las expectativas que se abren para los próximos años.

La herencia de Norteamérica en sí misma no es mala; el sistema republicano previsto por Aristóteles y Cicerón en la antigüedad, por Maquiavelo y Locke, en la época moderna; por Thomas Paine, Jefferson y Bolívar, en la época contemporánea, estará como un ideal que los pueblos deberán convertir en realidad todos los días, aunque a la conquista del poder asistan verdugos con poses mesiánicas o dementes con pretensiones de salvadores de la humanidad.

6) Supremacía constitucional

De la constitución norteamericana también debemos reconocer otro legado importante, como es la idea de que la constitución es la norma de normas, es decir, que su carácter superior debe impactar todo el sistema de fuentes de normas que hay dentro del Estado.

El Art. seis, sección dos, de la Constitución dice: "Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado".

"La Constitución por una parte configura los poderes del Estado por ella

construidos; por otra, establece los límites del ejercicio del poder y el ámbito de libertades y derechos fundamentales, así como los objetivos positivos y las prestaciones que el poder debe cumplir en beneficio de la comunidad" (9).

Lo esencialmente nuevo de la Constitución, es la fuerza vinculante que tiene sobre autoridades y ciudadanos, en contra del Estado de privilegio en que la norma obligaba únicamente a los ciudadanos y donde el poder arbitrario del autócrata, establecía el gobierno de los hombres; la Constitución cambia ese esquema por el gobierno de las leyes y no de los hombres. La Constitución, además, es la primera y suprema norma, la norma fundamental, la ley superior.

Es la Constitución la fuente de validez del resto de normas del ordenamiento, de tal manera que solamente si las leyes secundarias, reglamentos y demás preceptos del sistema, se han hecho manteniendo los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, pueden reputarse como válidas y de obligatorio cumplimiento por los ciudadanos. También la Constitución tiene una idea de permanencia, por ser la condición fundante de un orden; es el momento reposado y perseverante de la vida del Estado y que, a veces, ha considerado la condición de rigidez de la norma constitucional, por ser un producto del poder constituyente, que le asegura una superlegalidad formal, en el sentido de que su reforma exige procedimientos agravados.

Esto trae como consecuencia una superlegalidad material, en el sentido de que la Constitución es norma jerárquicamente superior a las otras normas, por lo cual, no sólo deben respetar estas normas un proceso de formación previsto constitucionalmente, sino que respetar el cuadro de valores y principios contenidos en ella.

Según García de Enterría, este mérito le corresponde a la constitución norteamericana, que ha producido esta innovación frente a la tradición inglesa que, por mucho tiempo, sostuvo la soberanía del parlamento; pero recuérdese, que, en este caso, tuvo que darse una batalla entre el rey y el parlamento, desde la época de los Estuardos (1601-1689). La idea de la supremacía constitucional norteamericana, tiene sus antecedentes en el derecho natural superior al derecho positivo e inderogable, que es la que prevalece en los colonos norteamericanos, en contra de la corona inglesa (10).

7) El caso *Marbury v. Mádison*.

En 1795, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece la

diferencia entre el sistema inglés y el norteamericano, sobre la base de que en aquél "la autoridad del parlamento es trascendente y no tiene límites"; no tiene Constitución escrita ni fundamental "law", que limite el ejercicio del poder legislativo. En contraste, "en América la situación es radicalmente diferente: la Constitución es cierta y fija; contiene la voluntad permanente del pueblo y es el Derecho supremo de la tierra; es superior al poder legislativo".

¿Cómo se realiza el control de normas? En Estados Unidos y en América Latina, el control de las leyes dadas por los congresos es por medio del control judicial que, en Estados Unidos, se admitió como una cuestión natural dado el carácter opresor que tenía el parlamento inglés y los tribunales liberaban de esa opresión; en Europa, la cuestión era diferente, porque la monarquía, que controlaba a los jueces, debía ser controlada por medio de la ley.

El caso paradigmático que vino a descifrar esta problemática, que sirvió de fundamento al sistema norteamericano y que después fue adoptado por los países latinoamericanos, es el célebre caso de *Madison and Marbury*, que se desarrolla en la siguiente forma: El artículo seis, sección segunda de la Constitución de Estados Unidos, dice: "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se promulgaren y todos los tratados hechos o que se hicieren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país, y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiese alguna disposición contraria en la Constitución o en las leyes de los Estados".

En el caso conocido por la Suprema Corte, siendo su presidente el juez John Marshall, en 1801, se refiere a que el presidente John Adams, cuando ya expiraba su mandato, designó como juez de paz del distrito de Columbia, a William Marbury, al amparo de dos leyes por las que se creaban esos cargos judiciales. Al asumir la presidencia de la República, Thomas Jefferson ordenó al secretario de estado, Madison, que no entregara las credenciales al juez designado por medio de esas leyes. La cuestión de fondo es que si una ley dada por el Congreso, es contraria a la Constitución, debe ser aplicada y conservar su vigencia. Ante esa situación planteada, el juez Marshall consideró que las facultades del Congreso están delimitadas por la Constitución y que una ley contraria a la Constitución no es ley. En definitiva, afirmó Marshall: "Si una ley resultara contraria a la Constitución, o hubiere conflicto entre la norma legal y la constitucional que obligue a desestimar una u otra, compete al Tribunal determinar cuál es el derecho aplicable, ya que esta constituye la esencia de la función jurisdiccional" (11).

“Quiere decir pues que el control de constitucionalidad de las leyes en los Estados Unidos fue una creación pretoriana, que tuvo su punto de partida en una interpretación jurisprudencial de la mano de ese gran juez, que fue John Marshall, dado que no existe una norma de la Constitución federal que, en forma expresa, le atribuya esa facultad al Poder Judicial” (12).

Del mismo modo, en Argentina la Corte Suprema de la nación, en el caso Soja, siguiendo este precedente y sin que la Constitución de 1853 lo dijera expresamente, autodefiniéndose como intérprete final de la Constitución resolvió ese caso en forma pretoriana.

8) El estado federal.

Cuando se analiza el estado federal, como una categoría jurídica y política, necesariamente debe pensarse en el caso norteamericano, cuyo sistema federal resulta paradigmático desde su fundación hasta nuestros días; no obstante que en los inicios, Hamilton predijo que la federación ni iba a soportar las presiones de los estados miembros; la experiencia y la historia demuestran lo contrario, pues el desarrollo, fortaleza y estructuración jurídica y política del estado federal, son una realidad concreta evidente.

Las constantes limitaciones de los estados, en beneficio de los poderes expansivos del Estado, se deben a diversos factores, entre otros:

- a) El aumento general de las funciones federales, debido a las actitudes localistas de algunos estados, que podrían perjudicar el desarrollo de los Estados Unidos, tanto en lo cultural, comercial, económico, etc.
- b) La protección de los derechos laborales, las transacciones bursátiles, la necesidad de superar crisis económicas, etc.
- c) Las organizaciones que, siendo parte de un estado específico, son objeto de relaciones directas con el estado federal.
- d) Las enmiendas constitucionales, que limitan las acciones estatales y le dan mayor relevancia al estado federal.

Debe mencionarse que la concepción e idea democrática del pueblo de los Estados Unidos, identificándola no sólo como una concepción política, sino que fundamentalmente considerar que la democracia es un modo de vivir, un

modo de entender la convivencia entre los seres humanos, un medio de desarrollo cultural, han creado la sensación de que también es posible, dentro de un estado con fortaleza, no sólo para defender a sus ciudadanos internamente sino de las agresiones externas, a las cuales hay que responder como organización, como sistema y como pueblo.

La idea de la democracia también está dentro de su Constitución y, en consecuencia, en su sistema político. La Constitución permite el sufragio universal y los sistemas electorales, salvo pecados menores, es uno de los más confiables del mundo democrático; el sistema presidencialista, dada la tendencia de preeminencia que alcanza este modelo, asume el carácter de plebiscitario, pues su sistema de renovación cada cuatro años y única reelección, garantiza que no permanecerá por mucho tiempo, aquel presidente que, por error histórico de su pueblo, le hubiere confiado la conducción del país. No debe olvidarse la función contralora que corresponde al senado y a la suprema corte, en los términos que su Constitución establece.

La protección de los derechos individuales, la idea del estado de derecho, como gobierno de la ley y no de los hombres, la separación de poderes; los poderes de los estados, los poderes implícitos de los funcionarios, las fuentes del derecho constitucional, entre los que figura la interpretación judicial, el "due process" y la judicial "review" y otras instituciones, son los soportes de un estado federal, que ha servido de marco para un gran pueblo, con sus virtudes y sus defectos.

9) El presidente.

Afirma García Pelayo, que "la figura más importante de los Estados Unidos, es el Presidente. Esta situación relevante se manifiesta en dos esferas: a) Los poderes del Presidente que han crecido a costa del Congreso. b) En el liderazgo y función conductora del país. El gobierno de los Estados Unidos es consciente de su carácter intervencionista tanto en lo interno como en lo externo. Una personalidad carismática del presidente, sirve para legitimar este carácter, que no puede ser frenado ni por su propio gabinete, que son sus subalternos, ni por el Congreso, quienes por el carácter estatal de su elección no pueden competir con el origen universal del presidente. De ahí la usada frase de que el Congreso representa al pueblo; el Presidente, lo encarna" (13).

10) El congreso.

Artículo uno . Primera Sección. "Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes".

Los representantes son elegidos por sus respectivos pueblos de los estados; el Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado. La forma, requisitos y procedimiento de su elección, están regulados en la Constitución y normativas especiales.

Cuando la Constitución habla de todos los poderes legislativos, reafirma algo elemental y que se ha olvidado en los congresos o asambleas latinoamericanos, que la función político-constitucional más importante dentro de todo estado, es la función o potestad de legislar, es decir, de crear normas generales y abstractas de carácter obligatorio, que los ciudadanos y los gobernantes deben aceptar y cumplir.

La diferencia en el tiempo de elección, dos para los representantes y seis para los senadores, marca una importante diferencia. Esta permanencia genera una relevancia del senado, que se evidencia en hechos, como que allí hay una función investigadora de los asuntos importantes del Estado, la elección de colaboradores a funciones presidenciales relevantes, siendo su presidente el vicepresidente de los Estados Unidos.

En este libro, el lector podrá encontrar la Constitución de los Estados Unidos para conocer detalladamente las funciones legislativas.

11) El poder judicial. La Suprema Corte.

El Artículo tres, Primera sección, dice: "Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo, y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo, como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo".

El Tribunal Supremo se compone de nueve jueces vitalicios, nombrados por el presidente, con el consejo y consentimiento del Senado. Su carácter vitalicio, al mismo tiempo que asegura la independencia judicial, hace que pierda significación esta función del presidente. El Tribunal se atiene en general al principio de "stare decisis", es decir, aplicar el criterio de sus anteriores fallos, en los casos que encierran circunstancias sustancialmente iguales, pero se trata de un principio no absoluto, sino general, en el que abundan excepciones.

Bibliografía

- (1) ***Historia Universal. Aguilar S.A. de Ediciones. Juan Bravo, 38. Madrid, España. 1970.***
- (2) ***Manuel García Pelayo. Derecho Constitucional Comparado. Alianza Editorial. Madrid, España. 1993.***
- (3) ***Georges Bourdeau. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Editorial Nacional. Torregalindo 10. Madrid, España. 1981.***
- (4) ***Manuel García Pelayo. Obra citada.***
- (5) ***Georges Bourdeau. Obra citada.***
- (6) ***Declaración de Independencia Norteamericana.***
- (7) ***Ibid.***
- (8) ***García Pelayo. Obra citada.***
- (9) ***Eduardo García de Enterría. La Constitución como Norma. Edictorial Civitas, S.A. Madrid, España. 1994.***
- (10) ***García de Enterría. Obra citada.***
- (11) ***Rubén Correias Freitas. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, España.***
- (12) ***Ibid.***
- (13) ***Manuel García Pelayo. Obra citada.***

TÍTULO CUARTO

EL CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA

Síntesis histórica

Previa a la conformación de los estados libres, independientes y soberanos de la región que ahora conocemos como América Latina, se desarrolló un proceso político militar, que afectó la totalidad de los territorios gobernados por España, cuyo resultado fue la separación de ésta, de todas las divisiones administrativas de carácter colonial que habían estado bajo su dominación.

1) Causas de la independencia.

Como en Inglaterra, Francia y Estados Unidos, que también tuvieron sus propios movimientos de liberación, en América, se distinguen las causas externas e internas del proceso independentista que traería como consecuencia, después de los procesos militares del primer cuarto del siglo XIX, la separación política de los ahora estados de Latinoamérica, del reino de España.

Algunos enfoques nacionalistas han querido afinar los procesos de independencia en los movimientos indígenas, especialmente en Sur América, tales son los casos de los indígenas paraguayos, el movimiento Tupac Amaru, en el Perú y los movimientos indígenas de Nueva Granada, (Colombia). En el caso de Nueva España (México) y Centroamérica, no se produjeron movimientos indígenas muy importantes, sino que lo más sobresaliente fue la participación de los criollos y de los curas Hidalgo y Morelos.

Entre las causas internas, se han reconocido el resquebrajamiento moral de las clases dirigentes, los problemas económicos, el relajamiento de las costumbres del clero, con excepciones, como el caso mexicano, el impacto

cultural de las universidades y el freno del desarrollo económico, debido a lo gravoso de los tributos.

Como causas externas, se mencionan las abdicaciones forzadas de Carlos IV y Fernando VII, que obligan a promover el autogobierno; la expulsión de los jesuitas de España, los movimientos de la masonería y las ideas del luteranismo, pueden considerarse como acciones determinantes, en las decisiones que en su momento tomaron las distintas regiones. No pueden dejarse de mencionar el ejemplo y la transmisión de ideas, que se producen como consecuencia de la Revolución Francesa, especialmente en personajes como Bolívar, la influencia del derecho consuetudinario inglés, la independencia de los Estados Unidos y la Constitución de Cádiz, que serviría de modelo en muchos en el proceso separatista de esta región.

Un elemento de coyuntura que cabe mencionar y que aportó al proceso revolucionario latinoamericano, fue la invasión napoleónica a España y que generó la guerra independentista española; posteriormente se promulga la Constitución de Cádiz. Un efecto inmediato produciría esa situación en América, como fue la constitución de las juntas en algunos países, pero esto no pudo detener las luchas armadas que se generalizan entre 1814 y 1825.

Centroamérica tiene su propio proceso, vinculado más directamente con lo que ocurriría en México, en donde se llevan adelante movimientos importantes, como el Movimiento de Dolores, en Querétaro, llevado adelante por el cura Hidalgo; con un poco de más suerte en el sur, el cura Morelos logra dar la primera Constitución, la de Apatzingán. La ejecución de Morelos traerá como consecuencia la independencia definitiva, liderada por Agustín de Iturbide, quien proclamó el Plan de Iguala, que contenía entre otros, el anuncio de la independencia; más tarde se autonombraría como el Emperador Agustín I., pretendiendo anexas a Centroamérica, que se opuso a tal pretensión y llevó adelante su propio proceso de independencia.

Según David Browning, citado por Rodolfo Cardenal, S.J., el nuevo orden fue una negación del anterior conocido como conservador. El nuevo grupo liberal impuso sus objetivos, intereses y características ideológicas. No todo fue novedoso dentro del nuevo sistema. El orden liberal fue, en cierto sentido, una continuación del sistema conservador, en cuanto retuvo la estructura social propia de la colonia. La estructura social colonial persistió en la medida en que la economía de exportación se acomodó o retuvo sus rasgos básicos Rodolfo Cardenal, S.J.: "un grupo de salvadoreños autodenominado liberal, recogiendo los principios

proclamados el 26 de agosto de 1789, en Francia, implantó en El Salvador un nuevo sistema de dominación económica y política".(1) **Rodolfo Cardenal S.J. *El Poder Eclesiástico en El Salvador, UCA/Editores. San Salvador, 1980. Hace referencia a David Browning, autor de "El Salvador, la Tierra y sus Hombres"*.**

"Al constituirse las Provincias Unidas de Centroamérica, había dos partidos perfectamente definidos que lucharon continuamente entre sí, hasta terminar despedazando la nueva República como afirma Marure. Esos partidos eran el de los conservadores, calificados de moderados y serviles y el de los liberales a quienes llamaban exaltados y fiebres. El primero lo componían gentes que se consideraban poseedores de títulos de nobleza y fueron conocidos como "las familias". Eran adictas al sistema imperial y al sistema centralista de gobierno; los segundos eran los que habían adversado la anexión a México y apoyaban el sistema Federal" (2)**José María Méndez. *Historia Constitucional de El Salvador. Tecnoimpresos, S.A. de C.V. El Salvador. 1999.***

La influencia liberal fue determinante para la estructura federal que tomó la república centroamericana y la constitución federal fue promulgada el 22 de noviembre de 1824; antes, el 12 de junio de ese mismo año, El Salvador había promulgado su Constitución estatal, que teóricamente, en nada debería de afectar la república federal, que se organizaba siguiendo el patrón de la Constitución de los Estados Unidos.

TÍTULO QUINTO

Constitucionalismo federal centroamericano

Capítulo primero

Las tres constituciones federales

La Constitución de la República Federal de Centro América, de 1824, según Alberto Herrarte, se asentó en los siguientes errores: Falta de armonía y equilibrio de los organismos federales y del Estado; el Poder Legislativo Federal requiere de dos Cámaras; en este caso, sólo había una; el Estado con mayor población tendría ventaja sobre los otros; posteriormente se introduce la figura del senado y formará parte del congreso. Esto ocurre en 1835, pero sus funciones eran más de carácter ejecutivo.

El poder ejecutivo estaba amarrado al senado y carecía de una facultad más que importante: La sanción de la ley. Además, la federación nace muy debilitada, pues los ejecutivos estatales tienen más fuerza que el ejecutivo federal; se carecía de un distrito federal y aun en materia de seguridad pública, estaba por debajo del congreso; se les permitió a los Estados que tuvieran fuerzas armadas que debilitaran al ejército federal. Al carecer de liderazgo, dirección y conducción del presidente federal, no fue capaz de construir una estructura política, constitucional y militar necesarios para hacer una entidad política, es decir, conformar la nación. (1) **Alberto Herrarte. La Unión Centroamericana. Guatemala. 1964.**

No obstante, la constitución federal estableció unos fines que lo menos que puede hacerse es calificarlos de loables; sin embargo, lo precario de sus recursos y el poco tiempo de su vigencia, la constitución define su origen popular y se establece para lograr la felicidad (Eudemonía), afianzar los derechos del hombre, mantener inalterables los principios de seguridad, igualdad, propiedad,

establecer el orden público y conformar una perfecta federación. Todo este esfuerzo y buenos propósitos tienen una existencia breve, pues en 1838, se termina este primer ensayo de república federal, mediante un decreto del Congreso Federal, el que tuvo como antecedente la separación de la república de Nicaragua, que se declaró libre, soberana e independiente.

Al decidir Nicaragua su separación y hacer suyas las rentas de los puertos, la federación resultaba sumamente debilitada. Por otra parte, la rivalidad y odio de los partidos conservador y liberal, no generaban condiciones propicias para seguir en ese esfuerzo. Es obvio que la formación de ejércitos locales, sin las correspondientes reservas para el ejército federal, la república, resultaría debilitada, lo mismo que los tributos no llegaban a las arcas del estado federal,

En 1898, se promulga una nueva constitución federal, es decir, que se trata de restaurar la república federal Centro América, ahora con el nombre de Estados Unidos de Centroamérica e integrada en principio por Honduras, Nicaragua y El Salvador. Corrigiendo errores de la anterior federación, ya mencionados, como es el caso de la fuerza armada débil y el hecho de no haber definido nada en cuanto al distrito federal, que se conforma en un enclave estratégico en el que participan los tres estados, poniendo a disposición los departamentos de La Unión, Choluteca y Chinandega, designándose Amapala, como capital de la república. En esta Constitución se manifiesta ese compromiso específico. Consecuente con lo anterior, se prohíbe crear aduanas, tomando en cuenta los efectos económicos de esa práctica y las experiencias, caso de Nicaragua, en la anterior federación.

Se confirma el principio de legalidad, como aplicación de uno de los soportes del estado de derecho, que los jueces no pueden conocer en diversas instancias en la misma causa; se establecen la protección de la correspondencia, el domicilio, la libertad personal, el principio de igualdad, la no retroactividad, etc. Aparece la enseñanza, como un deber del estado y que los derechos mencionados no se oponen a otros que pudieren darse y que sean compatibles con la soberanía y la forma republicana de gobierno adoptada.

Afirma el Dr. Méndez que, aparte del carácter romántico de esta constitución, políticamente concibe " que el Poder Legislativo es el primer Poder del Estado y que no es una frase acuñada para un discurso político; es un principio que cobra importancia en toda la Constitución; ahí se refleja la perspicacia, la inteligencia que tenían los autores de este instrumento, pues pareciera que advertieran que los amplios poderes que se confieren al poder

ejecutivo, se convertirían en un poder omnímodo, en un poder no atado lo suficientemente para hacer realidad el Estado de Derecho" (2). **Dr. Méndez. Obra citada.**

El 21 de septiembre de 1821, se promulga una tercera constitución federal. Su nombre: Constitución Política de la República de Centroamérica, para regular una nueva federación, compuesta por los estados de Guatemala, Honduras y El Salvador, designándose como distrito y capital federal la ciudad de Tegucigalpa.

El pacto representaba una alianza para evitar los conflictos entre naciones; permitía a los estados sus leyes propias, en lo que no perjudicara al estado federal; se prohibió la compra de pertrechos de guerra, pues esto se reservaba a la federación, permitiéndose la contratación de deudas (debilidad). Los estados miembros se comprometieron a respetar la constitución federal y las mercaderías deberían circular en una especie de "Laissez faire, Laissez passer", impidiendo los impuestos estatales y municipales mayores o menores de unos a otros estados.

Los aspectos jurídicos y académicos tuvieron un tratamiento, que ochenta y cinco años después del ensayo, generan tropiezos para el desarrollo cultural y jurídico de pueblos vecinos. Los derechos individuales se reglaron con bastante precisión, confiándose la seguridad a las autoridades civiles; en El Salvador, sólo hace doce años de nuevo se retomó esa idea, con la creación de la Policía Nacional Civil.

El gobierno se declaraba republicano, democrático y representativo, pero además se le agregaba el carácter de responsable, carácter que se ha suprimido en los estados actuales, lo que significa un retroceso, pues el gobierno debe ser un mandatario responsable y la detentación del poder es nada más un instrumento para la protección de la libertad y de los derechos fundamentales y no una patente de lucro personal.

En general, el proyecto tiene notables avances en el campo político, cultural jurídico, etc. y, tal como dice el Dr. José María Méndez, "tiene aspectos muy positivos aunque aparecen algunos elementos de detalle propios de la ley secundaria" (3). **Dr. Méndez. Obra citada.**

Capítulo segundo

Historia constitucional de El Salvador.

Un dedicado y especial estudio de la Historia Constitucional de El Salvador, auspiciado y publicado por la Universidad Tecnológica de El Salvador, ha elaborado el Dr José María Méndez, dejando una contribución más de su parte, a la investigación jurídica, histórica, política y cultural de El Salvador, investigación a la que he hecho referencia en el presente trabajo. Una remisión a la obra del Dr. Méndez nos permite aprovechar la experiencia y sabiduría del maestro, sobre esta temática que además ha sido tratada por otros investigadores, como el Dr. Ricardo Gallardo y Alberto Herrarte, teniendo en ellos una fuente permanente de conocimientos para ampliar nuestras inquietudes o afanes investigativos; por ello, me complace remitir a los lectores a ampliar los temas en esas respetables fuentes, ya que por la naturaleza y objetivo de la presente investigación, esta temática se ha tratado intencionalmente en forma breve.

En el estudio del Dr. Méndez, hay referencias a nuestro pasado colonial, al proceso independentista, a las constituciones federales y a las constituciones estatales. Los textos constitucionales han sido recopilados y algunos comentarios ilustrativos dejan que el estudioso de estas materias pueda tener una bibliografía fácil para tener presente un marco referencial histórico, que siempre es necesario para comprender los instrumentos actuales.

TÍTULO SEXTO

CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN EL SALVADOR

Capítulo primero

Introducción

Distintas interpretaciones se han dado a la norma contenida en el Art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre, del 26 de agosto de 1789, pocos días después del movimiento revolucionario del 14 de julio de ese año. Dicha norma es una advertencia y se enuncia así: "Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución". La más conocida de las interpretaciones de esta regla es que, en tales circunstancias, carecer de constitución no significa carecer de texto formal, sino que lo que significa es que la sociedad en la que esos elementos no se evidencian, no puede llamársele estado de derecho o estado constitucional.

Puede ser, como lo era en el Ancien Régimen, un estado absolutista o estado autoritario, en el que, a falta de monarca absoluto, puede aparecer un dictador o un presidente o un cuerpo colegiado o cualquier forma de detentador del poder; pero, en todo caso, de lo que se trata es que tal forma de gobierno no ha alcanzado el estatus político o jurídico de un estado protector de la libertad y de los derechos fundamentales, ya que tal finalidad únicamente es posible en un régimen de separación de poderes.

[El constitucionalismo salvadoreño, durante su vida independiente, ha visto por lo menos trece constituciones estatales y tres federales, incluyendo la primera cuando se declara la independencia centroamericana. Lo que no se puede afirmar es cuántas o si por lo menos alguna de esas constituciones, no sólo en su texto escrito, en la "hoja de papel" a que se refiere *Ferdinando Lassalle*,

en su famosa Conferencia "¿Qué es una Constitución? sino que además en la vida real o en las condiciones materiales de la sociedad, reflejó y desarrolló el mandato o advertencia del Art. 16 de aquella declaración.

De los numerosos textos constitucionales, el pueblo salvadoreño, especialmente la burguesía intelectual, recuerda con respeto y admiración la denominada Constitución Liberal de 1886, promulgada ese año, durante el auge y desarrollo que alcanza el liberalismo en esa época, para bien o para mal del pueblo salvadoreño, cosa que debe analizarse con la mayor seriedad y rigor científico. [No corresponde a este trabajo hacer un análisis de todas las constituciones de El Salvador (*Vid. Supra*); para ese fin ya se ha remitido a los lectores a otras investigaciones que han abordado la temática histórico-constitucional salvadoreña; sin embargo, dado que en el presente estudio, se desarrolla el constitucionalismo liberal, sí se hará un acercamiento a la Constitución de 1886.

Capítulo segundo

La Constitución de 1886

A partir de 1880, se produce un incremento del proceso de secularización del Estado salvadoreño que se manifiesta, entre otros indicios, en el hecho de que las constituciones, posteriores a la de 1864, tales como la de 1872, 1880, 1883 y 1886, no hacen reserva especial de la posición que guarda en el Estado la religión católica.

El Art. 5 de la Constitución de 1864, expresó "La Religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, profesa El Salvador, y el gobierno le dará toda protección". La Constitución de 1871 abrió la posibilidad para las sectas cristianas, en cuanto no ofendan 'a la moral y al orden público' (Art.6) Idem la Constitución de 1872, 1880. En 1883 y 1886, ya afirmaron la libertad de religión, sin referencia expresa a la religión católica. No obstante, como apunta Cardenal, la Constitución de 1880, con la protesta e intervención de la Iglesia se logró que se le reconociera un estatuto de protección, dado que la mayoría de la población salvadoreña profesaba la religión católica, pues, de otro modo se le compararía con otras sectas falsas y a la religión verdadera se le estaría negando su influencia moral; sin embargo, esta coyuntura fue aprovechada para prohibir la enseñanza del catecismo en las escuelas públicas, y luego la Iglesia detectó que en algunas escuelas, se enseñaban otras religiones; posteriormente, la iglesia perdería otras instituciones estratégicas como lo fue el matrimonio civil y la consideración de que los cementerios no tendrían influencia religiosa. (1) **Vid. Rodolfo Cardenal S.J. Obra citada.**

A los 13 días del mes de agosto de 1886, Francisco Menéndez sancionó el decreto por el cual quedaba promulgada la Constitución, que derogaba la Constitución de 1883. La iglesia activó sus mecanismos parroquiales para presionar a la asamblea, a efecto de que se revisaran las normas sobre el matrimonio civil, enseñanza laica y secularización de los cementerios. En los días últimos a la firma de la Constitución, el vicario eclesiástico protestó porque el Estado permitía el libre ejercicio de todas las religiones, la supresión del culto oficial y la exclusión del estado religioso, para

establecer el estado civil de las personas. Si no se aceptaren estas observaciones, la Iglesia responsabilizaría al Estado de los males que sobrevinieren a la Iglesia. Menéndez no aceptó la posición eclesiástica.

1) Análisis doctrinario y exegetico

La posición del Estado salvadoreño responde a un proceso generalizado en todo el mundo, en el que la libertad era el eje, alrededor del cual giraría la actividad del Estado y ésta supone posiciones y decisiones, incompatibles con el hecho de profesar y practicar una religión. El tema es sumamente complejo, aun para el momento actual, en el que los seres humanos requieren de la orientación moral, que la religiones proporcionan al ser humano; pero las ideas racionalistas, en boga en aquella época, las posiciones conservadoras de la iglesia, el poder que se ejerció por parte de esta corporación no sólo en el aspecto espiritual sino en lo político y económico, determinaron que Francisco Menéndez mantuviera aquella difícil posición.

Por lo demás, la Constitución de 1886 trajo modificaciones sustanciales que constituyeron importantes progresos en materia constitucional; hablamos de principios y derechos, que todavía se mantienen, se respetan y se consideran de enorme contenido valorativo, pues todos giran en torno a la libertad, que es el presupuesto de toda idea constitucional y especialmente de una sociedad que quería conformar un estado de derecho.

La Constitución afirmó el principio de la nación soberana, influencia del derecho europeo, cuando el poder popular ya había sido cuestionado y las ideas de Sieyéz, sobre la nación y la necesidad de la democracia representativa, aparecían como más conformes a la razón. Del mismo se hace del principio de legalidad, la base fundamental para responsabilizar a los gobernantes, de que el poder que recibirían tiene un marco legal que respetar y que no es una entrega absoluta del poder, sino el mínimo que se necesita para gobernar por el bien común.

El gobierno es democrático, republicano y representativo, en los términos anteriormente expuestos; pero, además, el funcionario es responsable de los actos que realice en el ejercicio del mismo. Mención especial debe de hacerse del Art. 8, por el cual se reconocen derechos anteriores y superiores al derecho positivo, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad, mostrando con ello la enorme influencia de los principios o postulados de la revolución francesa y además, la adopción de la filosofía racionalista, que reconocía el derecho natural, fundamento del contrato social, en los términos que fueron

enunciados desde Hobbes, Locke y Rousseau, reafirmando la vocación libertaria del nuevo orden en el mundo y del pueblo salvadoreño en especial.

El régimen de derechos y garantías individuales se consagra de tal manera que lo que ahora aparece en la Constitución de 1983, con pocas variantes, es la misma que se adoptó en 1886. Desde entonces quedaron plasmados como derecho constitucional de El Salvador, el debido proceso, la libertad de expresión, el derecho de petición, el de asociación y reunión, el respeto a la propiedad y la garantía de que nadie puede ser privado de su vida, de su libertad, propiedad, etc. O sea la garantía del debido proceso.

El Art. 28 consolidó el recurso de exhibición personal o habeas corpus, que la Constitución de 1841 había introducido. El Art.37 confirmó el habeas y además creó el recurso de amparo en caso de violación a los derechos y garantías constitucionales, asignando esa función protectora a la Corte Suprema de Justicia, iniciándose el proceso de control constitucional concentrado de los actos de los otros poderes del Estado.

Desde entonces, se adopta el poder legislativo unicameral, prescindiendo de la idea del senado, dejando para las generaciones actuales una nueva forma de legislar, probablemente por considerar que dada nuestra extensión territorial, escasez de recursos, la influencia de la idea francesa de una asamblea nacional, etc. no era necesario mantener dos cámaras.

2) El Pensamiento Jurídico

Durante la vigencia de esta Constitución se consolidaron las instituciones que servirían de sostén a la nueva estructura económica que suponía la doctrina liberal, es decir el capitalismo. En efecto en los años 1881 y 1882 se da uno de los pasos decisivos para ello tal es el caso de las leyes de extinción de Efidios y de Extinción de las comunidades Indígenas; se había creado ya el registro de la propiedad, se desarrolló el Código Civil, se suprimen los monopolios, se repara la iglesia del Estado, etc.

También se va conformando el pensamiento Jurídico ins naturalista especialmente en materia de derechos individuales que se erigen como estructura Jurídica que defiende las libertades del hombre frente al poder del Estado. Grandes figuras del foro salvadoreño deslumbran ya como Juristas o como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y que se consagran durante la época de la dictadura de Martínez (1931-1944).

DOCUMENTOS

El lector encontrará los documentos más caracterizados en el proceso evolutivo del constitucionalismo liberal, siguiendo el orden que se ha trazado en este libro. En cada uno de los documentos, se han destacado aquellas partes que han tenido mayor incidencia en la evolución del constitucionalismo y que, de algún modo, están relacionados con lo que está ocurriendo en el presente.

Esto representa una ventaja didáctica y proporcionará mucha facilidad a quienes tengan interés de investigar un poco más sobre esta temática que, podemos estar seguros, todavía nos están impactando, ya sea porque influyen en nuestro sistema constitucional o porque se trata de reclamos insatisfechos, ya que determinadas instituciones con siglos de práctica en otros países, en El Salvador aún se piensa que es demasiado pedir para una sociedad “que todavía no ha hecho méritos”. Los documentos que se transcriben son de mucha importancia para el constitucionalismo clásico, pues de ellos se nutren y sustentan los estados democráticos actuales.

El ordenamiento en que aparecen corresponde al mismo que se ha seguido, en el desarrollo doctrinario precedente.

I) Documentos del constitucionalismo inglés

CARTA MAGNA 1215

Juan, por la gracia de Dios rey de Inglaterra, señor (Lord) de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, gobernadores forestales (joresfers), corregidores (sheriffs), mayordomos (stewards) y a todos sus bailíos y vasallos. Salud.

Sabed todos que ante Dios, para bien de nuestra alma y la de nuestros antepasados y herederos, en loor a Dios y para mayor gloria de la Santa Iglesia y la mejor ordenación de nuestro Reino, por consejo de nuestros reverendos padres Esteban, arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa Iglesia Romana; Enrique, arzobispo de Dublín; Guillermo, obispo de Londres; Pedro, obispo de Winchester; Jocelino, obispo de Bath y Glastonbury; Hugo, obispo de Lincoln; Walter, obispo de Coventry; Benedicto, obispo de Rochester; Maestro Pandolfo, subdiácono y miembro de la casa papal; Hermano Aimerico, maestre de los caballeros templarios en Inglaterra; Guillermo Marshall, conde de Pembroke; Guillermo, conde de Salisbury; Guillermo, conde de Warren; Guillermo, conde de Arundel; Alan de Galloway, condestable de Escocia; Warin Fitz Gerald, Pedro Fitz Herbert, Huberto de Burgh, senescal del Poitou, Hugo de Neville, Mateo Fitz Herbert, Tomás Bassel, Alan Basset, Felipe Daubeny, Roberto de Roppeley, Juan Marshall, Juan Fitz Hugh y otros leales vasallos:

1) Primero, que hemos otorgado en el nombre de Dios, y por la presente Carta hemos confirmado para Nos y nuestros herederos a perpetuidad, que la Iglesia inglesa sea libre, conserve todos sus derechos y no vea menoscabadas sus libertades. Que así queremos que sea observado resulta del hecho de que por nuestra libre voluntad, antes de surgir la actual disputa entre Nos y Nuestros barones, concedimos y

confirmarmos por carta la libertad de las elecciones eclesiásticas –un derecho que se reputa como el de mayor necesidad e importancia para la Iglesia– y la hicimos confirmar por el Papa Inocencio III. Esta libertad es la que Nos mismo observaremos y la que deseamos sea observada de buena fe por nuestros herederos para siempre jamás.

A todos los hombres libres de nuestro reino hemos otorgado asimismo, por Nos y por nuestros herederos a título perpetuo, todas las libertades que a continuación se enuncian, para que las tengan y posean de Nos y de nuestros herederos para ellos y los suyos:

2) Si fallece algún conde, barón u otra persona que posea tierras directamente de la Corona, con destino al servicio militar, y a su muerte el heredero fuese mayor de edad y debiera un «censo» (a «relief»), dicho heredero entrará en posesión de la herencia al pagar la antigua tarifa del «censo», es decir, el o los herederos de un conde pagarán 100 (cien) libras por toda la baronía del conde, los herederos de un caballero (knight) 100 (cien) chelines (shillings) como máximo por todo el «feudo» («fee») del caballero, y cualquier hombre que deba menor cantidad pagará menos, con arreglo a la usanza antigua de los «feudos».

3) Pero si el heredero de esa persona fuere menor de edad y estuviere bajo tutela, cuando alcance la mayoría de edad entrará en posesión de su herencia sin tener que pagar «censo» o derecho (fine) real.

4) Quien tenga a su cargo la tierra de un heredero menor de edad sólo sacará de ella frutos», las rentas usuales y servicios personales (feudal services), debiéndolo hacer sin destrucción ni daño alguno a los hombres ni a los bienes. En caso de que hayamos confiado la custodia de la tierra a un corregidor o a cualquier persona responsable ante Nos, por el producto de aquella perpetrarse destrucción o daños, le exigiremos compensación y la tierra será encomendada a dos hombres dignos y prudentes del mismo afeado», que responderán del producto ante Nos o ante la persona que les asignemos. En caso de que hayamos conferido o vendido a alguien la custodia de esa tierra y de que esa persona cause destrucción o daños, perderá la custodia y el terreno será entregado a dos hombres dignos y prudentes del mismo «feudo», que serán responsables de modo semejante ante Nos.

5) Mientras el tutor tenga la custodia de estas tierras, mantendrá las casas, sotos, cotos de pesca, estanques, molinos y demás pertenencias con cargo al producto de la propia tierra. Cuando el heredero llegue a la mayoría de

edad, el tutor le hará entrega de todo el predio, surtido con los arados y aperos de labranza que la estación requiera y acrecido en el producto que la tierra sea buenamente capaz de dar.

6) Los herederos podrán ser dados en matrimonio, pero no a alguien de inferior rango social. Antes de que se celebre el casamiento, se avisará a los parientes más próximos del heredero.

9) Ni Nos ni nuestros **bailios** ocuparemos tierras ni rentas de la tierra en pago de deuda alguna, mientras el deudor tenga bienes muebles suficientes para satisfacer el débito. Los fiadores del deudor no serán apremiados mientras el deudor mismo pueda pagar la deuda. Si por falta de medios el deudor fuese incapaz de satisfacerla, saldrán responsables sus fiadores, quienes, si lo desean, podrán incautarse de las tierras y rentas del deudor hasta que obtengan reembolso del débito que hayan paga por él, a menos que el deudor pueda probar que ha cumplido sus obligaciones frente a ellos.

12) No se podrá exigir «fonsadera» («scutage») ni «auxilio» («aíd») en nuestro Reino sin el consentimiento general," a menos que fuere para el rescate de nuestra persona, para armar caballero a nuestro hijo primogénito y para casar (una sola vez) a nuestra hija mayor. Con este fin sólo se podrá establecer un «auxilio» razonable y la misma regla se seguirá con las «ayudas» de la ciudad de Londres.

13) La ciudad de Londres gozará de todas sus libertades antiguas y franquicias tanto por tierra como por mar. Asimismo, queremos y otorgamos que las demás ciudades, burgos, poblaciones y puertos gocen de todas sus libertades y franquicias (free customs).

14) Para obtener el consentimiento general al establecimiento de un «auxilio» —salvo en los tres casos más atrás indicados— o de una «fonsadera» haremos convocar individualmente y por carta a los arzobispos, obispos, abades, duques y barones principales. A quienes posean tierras directamente de Nos haremos dirigir una convocatoria general, por conducto de los corregidores y otros agentes, para que se reúnan un día determinado (que se anunciará con cuarenta días, por lo menos, de antelación) y en un lugar señalado. Se hará constar la causa de la convocatoria en todas las cartas de convocación. Cuando se haya enviado una convocatoria, el negocio señalado para el día de la misma se tratará con arreglo a lo que acuerden los presentes, aun cuando no hayan comparecido todos los que hubieren sido convocados.

15) En lo sucesivo no permitiremos que nadie exija «ayuda» a alguno de sus vasallos libres, salvo para rescatar su propia persona, para armar caballero a su hijo primogénito y para casar (una vez) a su hija mayor. Con estos fines únicamente se podrá imponer una «ayuda» razonable.

16) Nadie vendrá obligado a prestar más servicios para el «feudo» de un caballero («for a knight's "fee"») o cualquier otra tierra que posea libremente, que lo que deba por este concepto.

17) Los litigios ordinarios ante los tribunales no seguirán por doquier a la corte real, sino que se celebrarán en un lugar determinado.

18) Sólo podrán efectuarse en el tribunal del condado respectivo las actuaciones sobre «desposesión reciente» (novel disseisin), «muerte de antepasado» (mort d'ancestor) y «última declaración» (darrein presentment). Nos mismo, o en nuestra ausencia en el extranjero nuestro Justicia Mayor (Chief justice), enviaremos dos jueces a cada condado cuatro veces al año, y dichos jueces, con cuatro caballeros del condado elegidos por el condado mismo, celebrarán los inicios en el tribunal del condado, el día y en el lugar en que se reúna el tribunal.

19) Si no pudiese celebrarse audiencia sobre algún caso en la fecha del tribunal de condado, se quedarán allí amos, caballeros y propietarios (freeholders) de los que hayan asistido al tribunal, como sea suficiente para administrar justicia, atendida la cantidad de asuntos que se hayan de sustanciar.

20) Por simple falta un hombre libre será multado únicamente en proporción a la gravedad de la infracción y de modo proporcionado por infracciones más graves, pero no de modo tan gravoso que se le prive de su medio de subsistencia. Tampoco se confiscará al mercader su mercancía ni al labrador los aperos de labranza, en caso de que queden a merced de un tribunal real. Ninguna de estas multas podrá ser impuesta sin estimación de hombres buenos de la vecindad.

21) Los duques y barones serán multados únicamente por sus pares y en proporción a la gravedad del delito.

22) Toda multa impuesta sobre bienes temporales de un clérigo ordenado se calculará con arreglo a los mismos principios, excluido el valor del beneficio eclesiástico.

23) Ninguna ciudad ni persona será obligada a construir puentes sobre ríos, excepto las que tengan de antiguo la obligación de hacerlo.

24) Ningún corregidor (sheriff), capitán (constable) o alguacil (coronel) o bailío podrá celebrar juicios que competan a los jueces reales.

25) Todos los condados, partidos, subcondados y aldeas conservarán su renta antigua, sin incremento alguno, excepto las fincas del patrimonio real (the royal demesne manors).

26) Si a la muerte de un hombre que posea un «feudo» de realengo (a lay "fee" of che Crown), un corregidor o bailío presenta cartas patentes de cobro de deudas a la Corona, será lícita la ocupación e inventario por aquél de los bienes muebles que se encuentren en el feudo de realengo del difunto, hasta la imposición de la deuda, según estimación hecha por hombres buenos. No se podrá retirar bien alguno mientras no se haya pagado la totalidad de la deuda y entregado el remanente a los albaceas para que cumplan la voluntad del difunto. Si no se debiese suma alguna a la Corona, todos los bienes muebles se considerarán propiedad del finado, excepto las partes razonables de su esposa y sus hijos.

28) Ningún capitán ni bailío nuestro tomará grano u otros bienes muebles de persona alguna sin pagarlos en el acto, a menos que el vendedor ofrezca espontáneamente el aplazamiento del cobro.

29) Ningún capitán podrá obligar a un caballero a pagar suma alguna de dinero por la guardia de castillos, si el caballero está dispuesto a hacer la guardia en persona o, dando excusa justificada, a prestar hombres aptos para que la hagan en su lugar. Todo caballero requerido o enviado a un servicio de armas estará exento de la guardia de castillos durante el período del servicio.

30) Ningún corregidor, bailío u otra persona podrá tomar de un hombre libre caballos o carros para el transporte sin el consentimiento de aquél.

31) Ni Nos ni nuestros bailíos llevaremos leña para nuestro castillo o para otra finalidad sin el consentimiento del dueño.

32) No retendremos en nuestras manos las tierras de personas condenadas por traición más de un año y un día, después de lo cual serán devueltas a los señores del «feudo» respectivo.

34) No se expedirá en lo sucesivo a nadie el requerimiento llamado «precipe» respecto a la posesión de tierras, cuando la expedición del mismo

implique la privación para algún hombre libre del derecho a ser juzgado por el tribunal de propio señor.

35) Habrá patrones de medida para el vino, la cerveza y el grano (el cuarto londinense) en todo el Reino, y habrá también un patrón para la anchura de las telas teñidas, el pardillo (the russet) y la cota de malla (haberject), concretamente dos varas (two ells) entre las orlas. Del mismo modo habrán de uniformarse los pesos.

36) En lo sucesivo no se pagará ni se aceptará nada por la expedición de un auto de investigación de vida y bienes (writ of inquisition of life and limbs), el cual se otorgará gratis y no podrá ser denegado.

38) En lo sucesivo ningún bailío llevará a los tribunales a un hombre en virtud únicamente de acusaciones suyas, sin presentar al mismo tiempo a testigos directos dignos de crédito sobre la veracidad de aquellas.

39) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

40) No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia.

42) En lo sucesivo, todo hombre podrá dejar nuestro reino y volver a él sin sufrir daño y sin temor, por tierra o por mar, si bien manteniendo su vínculo de fidelidad con Nos, excepto en época de guerra, por un breve lapso y para el bien común del Reino. Quedan exceptuadas las personas que hayan sido encarceladas o puestas fuera de la ley según la ley del reino, las personas de territorios que estén en guerra con Nos y los mercaderes que serán tratados del modo indicado anteriormente.

45) No nombraremos jueces, capitanes, corregidores ni bailíos sino hombres que conozcan las leyes del Reino y tengan el propósito de guardarlas cabalmente.

51) Tan pronto como se restablezca la paz, expulsaremos del Reino a todos los caballeros y arqueros extranjeros, a sus servidores y a los mercenarios que hayan entrado con daño para el Reino, con sus caballos y sus armas.

52) A quien hayamos privado o desposeído de tierras, castillos, libertades o derechos sin legítimo juicio de sus pares, se los devolveremos en el acto. En casos litigiosos, el asunto será resuelto por el juicio de los veinticinco barones a que se refiere más adelante la cláusula de garantía de la paz. En el supuesto, sin embargo, de que algún hombre haya sido privado o desposeído de algo que esté fuera del ámbito legítimo de enjuiciamiento de sus pares por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano Ricardo, y que permanezca en nuestras manos o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos una moratoria por el período generalmente concedido a los cruzados, a menos que esté pendiente un litigio judicial o que se haya entablado una indagación por orden nuestra, antes de que tomáramos la Cruz en calidad de cruzados. A nuestro regreso de la Cruzada o, si desistimos de ella, haremos inmediatamente justicia por entero.

56) En caso de que hayamos privado o desposeído a algún galés de tierras, libertades o cualquier otro bien en Inglaterra o en Gales, sin legítima sentencia de sus pares, aquéllas le serán devueltas sin demora. Todo litigio en la materia será dirimido en las Marcas (in the Marches) mediante sentencia de los pares de la parte. Se aplicará la ley inglesa a las tierras que posean en Inglaterra, la ley galesa a las que posean en Gales y la de las Marcas a las que posean en las Marcas.

Los galeses nos tratarán a Nos y a los nuestros de la misma manera.

57) En caso de que un galés haya sido privado o desposeído de algo, sin haber mediado legítima sentencia de sus pares, por nuestro padre el Rey Enrique o nuestro hermano el Rey Ricardo y el bien en cuestión permanezca en nuestro poder o esté en posesión de terceros por concesión nuestra, tendremos moratoria por el lapso generalmente reconocido a los cruzados, a menos que estuviere ya pendiente algún litigio judicial o se haya entablado una indagación por orden nuestra, antes de tomar Nos la Cruz como cruzado, pero a nuestro regreso de la Cruzada o de modo inmediato si desistimos de ella haremos plenamente justicia con arreglo a las leyes de Gales y de dichas regiones.

60) Todas las franquicias y libertades que hemos otorgado serán observadas en nuestro Reino, en cuanto a nuestras relaciones con nuestros súbditos. Que todos los hombres de nuestro Reino, sean clérigos o legos, las observen de modo semejante en sus relaciones con sus propios vasallos.

Por cuanto hemos otorgado todo lo que antecede por Dios, para la mejor gobernación de nuestro Reino y para aliviar la discordia que ha surgido

entre Nos y nuestros barones, y por cuanto deseamos que esto sea disfrutado en su integridad, con vigor para siempre, damos y otorgamos a los barones la garantía siguiente:

Los barones elegirán a veinticinco entre ellos para que guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan, la paz y las libertades otorgadas y confirmadas para ellos por la presente Carta.

Si Nos, nuestro Justicia Mayor, nuestros agentes o cualquiera de nuestros bailíos cometiese algún delito contra un hombre o violase alguno de los artículos de la paz o de la presente garantía, y se comunicase el delito a cuatro de los citados veinticinco barones, los informados vendrán ante Nos —o, en ausencia nuestra del Reino, ante el Justicia Mayor— para denunciarlo y solicitar reparación inmediata. Si Nos —o en nuestra ausencia del Reino el Justicia Mayor, no diéramos reparación dentro de los cuarenta días siguientes, contados desde aquel en que el delito haya sido denunciado a Nos o a él, los cuatro barones darán traslado del caso al resto de los veinticinco, los cuales podrán usar de apremio contra Nos y atacarnos de cualquier modo, con el apoyo de toda la comunidad del Reino, apoderándose de nuestros castillos, tierras, posesiones o cualquier otro bien, excepto nuestra propia persona y las de la reina y nuestros hijos, hasta que consigan efectivamente la reparación que hayan decretado. Una vez obtenida satisfacción, podrán volver a someterse a la normal obediencia a Nos.

Todo hombre que lo desee podrá prestar juramento de obedecer las órdenes de los veinticinco barones, para la consecución de estos fines y de unirse a ellos para acometerlos en toda la medida de su poder. Damos permiso solemne e irrestricto de prestar dicho juramento a cualquier hombre que así lo desee y en ningún momento prohibiremos a nadie que lo preste; más aún, obligaremos a cualquiera de nuestros súbditos que no quiera prestarlo a que lo preste por orden nuestra.

Si alguno de los veinticinco barones muere o abandona el país o se ve impedido por otra razón de ejercitar sus funciones, los restantes elegirán otro barón en su lugar, según su libre arbitrio y el elegido prestará el mismo juramento que los demás.

En caso de discrepancia entre los veinticinco barones sobre cualquier asunto que se haya sometido a su decisión, el juicio de la mayoría presente tendrá la misma validez que un pronunciamiento unánime de los veinticinco, tanto si éstos estuviesen todos presentes como si alguno de los convocados estuviere impedido de comparecer o no hubiere querido hacerlo.

Los veinticinco barones jurarán obediencia fiel a los artículos anteriores y harán que sean cumplidos por los demás en la medida del poder que tengan.

No intentaremos conseguir de nadie, ya por acción nuestra ya por medio de terceros, cosa alguna por la cual una parte de estas concesiones o libertades pueda quedar revocada o mermada. Si se consiguiese semejante cosa, se tendrá por nula y sin efecto y no haremos uso de ella en ningún momento, ni personalmente ni por terceros.

62) Hemos condonado y perdonado por completo a todos cualquier intención torticera, daño y agravio que haya podido surgir entre Nos y nuestros súbditos, ya sean clérigos o legos, desde el comienzo de la disputa. Además, hemos remitido totalmente, y por nuestra parte hemos perdonado también, a cualesquiera clérigos y legos todos los delitos cometidos como consecuencia de la citada disputa entre la Pascua (Easter) del decimosexto año de nuestro reinado y la restauración de la paz.

Hemos ordenado asimismo cursar cartas patentes para los barones en testimonio de la presente garantía y de las concesiones indicadas anteriormente, con los sellos de Esteban, arzobispo de Canterbury; Enrique, arzobispo de Dublín, los demás obispos más atrás mencionados y el Maestro Pandolfo.

63) En consecuencia, es nuestro real deseo y nuestra real orden que la Iglesia de Inglaterra sea libre y que todos los hombres en nuestro Reino tengan y guarden todas estas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su totalidad e integridad para sí mismos y para sus herederos, en cualesquiera asuntos y lugares y para siempre.

Tanto Nos como tus barones hemos jurado que todo esto se observará de buena fe y sin engaño alguno, de lo cual son testigos las personas ante dichas y muchas otras.

Dado de nuestro puño y letra en el prado que se llama Runnymede, entre Windsor y Staines, el día décimoquinto del mes de junio del décimoséptimo año de nuestro reinado.

Nota: Los artículos suprimidos carecen de importancia constitucional.

PETICIÓN DE DERECHOS

(«Petition of Rights»)

Del 7 de Junio de 1628

1) Los Lores espirituales y temporales y los Comunes reunidos en parlamento recuerdan muy humildemente a nuestro Soberano y Señor el Rey que se declaró y decretó por una ley (statute) promulgada bajo el reinado de Eduardo I, y conocida con el nombre de ley de tallagio non concedendo, que el Rey o sus herederos no impondrían ni percibirían impuesto o subsidio alguno en este Reino sin el consentimiento de los arzobispos, obispos, condes, barones, caballeros, burgueses y otros hombres libres de los ayuntamientos de este Reino; que, por la autoridad del Parlamento, convocado en el vigésimo quinto año del reinado de Eduardo III, se declaró y estableció que en lo sucesivo nadie podría ser obligado a prestar dinero al Rey contra su voluntad, porque la obligación era contraria a la razón y a las libertades del Reino; que otras leyes del Reino prohíben percibir cargas o ayudas conocidas con el nombre de don gratuito (benevolence) o cualesquiera otras imposiciones análogas; que por dichos estatutos u otras leyes válidas de este Reino, vuestros súbditos han heredado esa franquicia, a saber, que no podrán ser compelidos a participar en impuesto, exacción, ayuda o carga alguna sin el consentimiento general de la comunidad expresado en el Parlamento.

2) Considerando, sin embargo, que desde fecha reciente se han confiado misiones en varios condados a diversos agentes, con determinadas instrucciones en virtud de las cuales vuestro pueblo ha sido reunido en varios lugares y requerido a prestar ciertas sumas a Vuestra Majestad, y que, ante la negativa de algunos, se les ha hecho prestar juramento e impuesto la obligación de comparecer y presentarse, contrariamente al conjunto de las leyes y estatutos de este Reino, ante vuestro Consejo Privado o en otros sitios; que otros han sido detenidos y encarcelados, molestados e inquietados de distintas maneras; que otras muchas exacciones han sido establecidas y percibidas con cargo a vuestros súbditos en los condados por los lores, lugartenientes, los lugartenientes suplentes, los comisarios del ejército, los jueces de paz y otros, por orden de vuestra Majestad o de vuestro Consejo Privado, en contra de las leyes y los libres usos de este Reino.

3) Considerando que también se ha decretado y establecido por la ley llamada «Magna Carta de las Libertades de Inglaterra» que ningún hombre libre

podrá ser preso ni llevado a la cárcel ni desposeído de su feudo, de sus libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni molestado de ningún otro modo, salvo en virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del territorio.

4) Considerando que también se declaró y estableció por autoridad del Parlamento en el vigésimo octavo año del reinado de Eduardo III, que ninguna persona, cualquiera que fuese su rango o condición, podría ser despojada de su tierra o de sus bienes ni detenida, encarcelada, privada del derecho de transmitir sus bienes por sucesión o ajusticiada, sin habersele dado la posibilidad de defenderse en un procedimiento regular.

5) Considerando, empero, que a pesar de estas leyes y de otras normas y reglas válidas de nuestro Reino encaminadas al mismo fin, varios súbditos vuestros han sido recientemente encarcelados sin que se haya indicado la causa; que cuando fueron llevados ante vuestros jueces, conforme a los decretos de Vuestra Majestad sobre el habeas hábeas, para que el Tribunal resolviese lo procedente, y cuando sus carceleros fueron requeridos a dar a conocer las causas de la prisión, no dieron otra razón que una orden especial de Vuestra Majestad notificada por los Lores de vuestro Consejo Privado; que los detenidos fueron devueltos acto seguido a sus respectivas cárceles sin que se formulase contra ellos auto alguno de procesamiento contra el que habrían podido defenderse conforme a la ley.

6) Considerando que se han enviado recientemente considerables destacamentos de soldados y marineros a varios condados del Reino y que los habitantes han sido obligados a recibirlos y alojarlos contra su voluntad, de modo opuesto a las leyes y costumbres de este Reino, y todo con gran opresión de las gentes;

7) Considerando que se ha decretado y establecido asimismo por autoridad del Parlamento en el vigésimo quinto año del reinado del Rey Eduardo III, que nadie podría ser condenado a muerte o a mutilación contrariamente a las formas indicadas en la Carta Magna y las leyes del territorio, y que por dicha Carta Magna y demás leyes y estatutos de vuestro Reino, ningún hombre podrá ser condenado a muerte sino en virtud de las leyes establecidas en el Reino o de las costumbres que estén vigentes en él o de una Ley del Parlamento (Act of Parliament); que por otra parte ningún criminal, cualquiera que sea su condición, podrá quedar exento de las formalidades de la justicia ordinaria, ni escapar a las penas impuestas por las leyes y los estatutos del Reino; que, sin embargo,

desde hace algún tiempo varias comisiones confiadas bajo el sello regio de Vuestra Majestad han investido a diversas personas de la facultad del mandato de proceder conforme a la ley (martial law) contra los soldados o marineros u otras personas que se hayan unido a ellos para cometer algún homicidio, robo, felonía, sedición u otro crimen o delito: de conocer en procedimiento sumario de estas causas, y de juzgar, condenar, ejecutar y ajusticiar a los culpables, con arreglo a los trámites de la ley y a los usos generales en tiempo de guerra en los ejércitos.

8) Que, so pretexto de esta prerrogativa, los comisarios han hecho ejecutar a varios de vuestros súbditos, siendo así que si éstos se habían hecho acreedores a la última pena según las leyes u estatutos del Reino, no habrían podido ni debido ser condenados y ejecutados sino en virtud de estas mismas leyes y estatutos, y no de otra forma.

9) Que diversos culpables de graves crímenes han pedido también, de este modo, una remisión y han conseguido sustraerse a las penas en que habían incurrido con arreglo a las leyes y costumbres del Reino, por el hecho de que varios de vuestros oficiales y comisarios de justicia se han negado injustificadamente a proceder contra esos delincuentes conforme a las leyes y estatutos, so pretexto de que sólo estaban sometidos a la ley marcial y a las comisiones antes indicadas, las cuales, como cualesquiera otras de la misma naturaleza, son directamente contrarias a las leyes y estatutos de vuestro reino.

10) Con este motivo suplican humildemente a Vuestra Excelentísima Majestad que nadie esté obligado en lo sucesivo a realizar donación gratuita, prestar dinero ni hacer una contribución voluntaria, ni a pagar impuesto o tasa alguna, salvo común consentimiento otorgado por Ley del Parlamento; que nadie sea citado a juicio ni obligado a prestar juramento, ni requerido a realizar servicios. ni detenido, inquietado o molestado con motivo de dichas exacciones o de la negativa a pagarlas; que ningún hombre libre sea detenido o encarcelado de la manera antes indicada; que V. M. se digne disponer la retirada de los soldados y marineros de que se ha hecho mención e impedir que en lo sucesivo las gentes se vean oprimidas de esta suerte; que se revoquen y anulen las comisiones de la ley marcial y que no se encomienden a nadie comisiones semejantes, para evitar que con este pretexto algunos súbditos vuestros sean vejados o ajusticiados, contrariamente a lo dispuesto en las leyes y franquicias del territorio.

11) Todo lo cual suplican humildemente a V. M. por ser sus deberes y libertades según las leyes y estatutos de este Reino, y solicitan asimismo de V. M. diga que todo lo que se ha hecho en este sentido, actuaciones, sentencias y ejecuciones en daño de vuestro pueblo, no sentará precedente ni constituirá ejemplo para el futuro, e igualmente que V. M. declare graciosamente, para mayor satisfacción y seguridad de vuestro pueblo, que es vuestra intención y real deseo que, en las materias aquí tratadas, vuestros agentes y ministros os sirvan con sujeción a las leyes y estatutos de este Reino y tengan en consideración el honor de V. M. y la prosperidad de este Reino.

LEY DE MODIFICACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS

(Hábeas Corpus Amendment Act)

Del 28 de mayo de 1679

I. Cuando alguien sea portador de un hábeas corpus, dirigido a un alguacil, carcelero o cualquier otro funcionario, a nombre de un individuo puesto bajo su custodia y dicho hábeas corpus se presente ante esos funcionarios o se deje para ellos en la cárcel, quedarán obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de la presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía mencionada inequívocamente en la orden de prisión), pagando u ofreciendo abonar los gastos necesarios para conducir al prisionero, que serán tasados por el juez o tribunal que haya expedido el hábeas corpus a continuación del mandamiento, y que no podrán exceder de doce denarios por milla, y después de haber dado por escrito la seguridad de pagar igualmente los gastos necesarios para presentar de nuevo al prisionero, si ha lugar, así como la garantía de que éste no se escapará en el camino, así como remitir dicha orden, y volver a presentar al preso ante el Lord Canciller o ante el funcionario del orden judicial que haya de entender la causa a tenor de dicho mandamiento. Este plazo de tres días será aplicable solamente en el caso de que el lugar de la prisión no diste más de veinte millas del tribunal o lugar en que residen los jueces. Si la distancia excede de las veinte millas y no pasa de cien, el carcelero y demás empleados tendrán diez días de plazo, y si pasa de cien millas, veinte días.

II. Y con el propósito de que ningún alguacil, carcelero u otro funcionario pueda fingir ignorancia de la gravedad de un mandamiento, todos los mandamientos de hábeas corpus contendrán las siguientes palabras: «Per Statutum tricesimo primo Caroli Secundi Regis», y llevarán la firma de quien los expida. Si alguien fuere arrestado y detenido en tiempo de vacaciones por cualquier delito (exceptuando los de felonía y traición expresados en el auto de prisión) (War-rant), tendrá derecho a dirigirse por sí mismo, o por otro en representación suya (a no ser que esté ya convicto y condenado), al Lord Canciller o a cualquier otro juez o magistrado, los cuates, a la vista de las copias de los autos de prisión o previamente al juramento de haberse denegado esas copias, y precediendo petición por escrito de la persona detenida o de cualquier otra en su lugar, confirmada por dos testigos presentes en el acto de entregarla deberán expedir un «hábeas corpus» con el sello del tribunal a que pertenezca uno de

los jueces y dirigirlo al funcionario encargado de la custodia del detenido. Este hábeas corpus será remitido inmediatamente al Lord Canciller, juez o barón de los respectivos tribunales, y una vez presentado el mandamiento, el funcionario o la persona a quien éste comisione presentará nuevamente el preso ante el Lord Canciller, los demás jueces o el designado por dicho mandamiento, y si el último se hallare ausente, ante cualquiera de ellos, volviendo a presentar en todo caso el citado mandamiento que indique las causas de la prisión o detención; cumplidas estas disposiciones, en el plazo de dos días el Lord Canciller o cualquier otro juez pondrá en libertad al preso, previa identificación, y recibiendo en garantía la suma que los jueces consideren más conveniente en atención a la calidad del preso o a la naturaleza del delito, para asegurarse de que comparecerá ante el Tribunal del Banco del Rey o del Gaol Delivery en el condado, o ante el tribunal que haya de entender en su conocimiento. El mandamiento y sus certificaciones, así como la identificación, se exhibirán ante el tribunal en que se verifique la comparecencia. No se aplicará, sin embargo, lo anterior cuando conste a los jueces que el preso se halla detenido en virtud de acción legal que no permita fianza, conforme al mandamiento firmado y sellado de puño y letra por los mencionados jueces o por simples jueces de paz.

III. Si un individuo omitiere voluntariamente la petición del hábeas corpus durante dos plazos completos contados desde el día de su prisión, no podrá obtenerlo en tiempo de vacaciones judiciales.

IV. Si un funcionario, o quien haga sus veces, incumple la obligación de responder al mandamiento de hábeas corpus, o no vuelve a presentar al preso a petición de éste o de quien lo represente, o si no entrega en el término de seis horas copia del auto de prisión, pagará a la parte perjudicada cien libras por la primera infracción y doscientas por la segunda, y quedará inhabilitado para ejercer su cargo; estas condenas serán requeridas por el querellante o sus apoderados contra el culpable, en forma de acción personal, ante cualquiera de los tribunales de Westminster. La primera condena a instancia de la parte perjudicada se considerará como prueba suficiente de la primera infracción y para la segunda bastará otra condena por cualquier otro delito impuesta con posterioridad al primer juicio.

V. En prevención de vejámenes injustificados mediante detenciones repetidas por razón del mismo delito, se dispone que ninguna persona puesta en libertad en virtud de un hábeas corpus podrá ser detenida de nuevo por el mismo delito por ninguna otra persona, a no ser por orden y auto del tribunal donde aquélla o aquéllas estuvieren obligadas a comparecer o de cualquier

otro que sea competente en la causa. Y si una o más personas vuelven a detener o a encarcelar o hacen u ordenan esa nueva detención o encarcelamiento a sabiendas de que es por el mismo delito, en contravención de la presente Ley, o ayudan o toman parte en ello, deberán pagar al preso o a la parte perjudicada la suma de 500 (quinientas) libras, que se hará efectiva del modo indicado, a despecho de cualquier falsedad en la orden u órdenes de detención mismas o modificación fraudulenta de éstas.

VI. (Derogado)

VII. No son aplicables los preceptos de la presente ley a la libertad de la persona en las causas civiles.

VIII. Ningún súbdito de este Reino que se halle bajo la custodia de un funcionario por causa criminal podrá ser confiado a la vigilancia de otro sino en virtud de un hábeas corpus o cualquier otro mandamiento legal, o bien cuando el preso sea entregado al gendarme (constable) o a un funcionario inferior para conducirlo a prisión, o cuando por orden de juez competente sea enviado a establecimiento penal o trasladado de un punto a otro del mismo condado para ser sometido a juicio o en caso de incendio repentino, epidemia o en circunstancias análogas, y los que firmen o refrenden un auto en que se disponga un traslado contrario a todas estas reglas, así como el funcionario que lo ejecute, incurrirán en las ya mencionadas multas favor de la parte perjudicada.

X. Todo preso podrá obtener Hábeas corpus o solicitarlo tanto del Alto Tribunal de la Cancillería (High Court of Chancery) o del Tribunal del Ex chequer como de los tribunales del Banco Regio (The courts of Kings Bench) o de los de Asuntos Comunes (of Commun Pleas), y si el Lord Canciller o el lord lugarteniente (the lord keeper) o cualquier otro juez o jueces o barón o barones con rango de togados deniegan durante las vacaciones judiciales una instancia escrita de hábeas corpus a la cual deban acceder según la presente Ley, después de haber tenido a la vista copia o copias del auto o autos de detención o de prisión o de haber recibido declaración jurada de que se han denegado esas copias, pagarán al preso o a la parte perjudicada una suma de 500 (quinientas) libras, que se harán efectivas del modo indicado.

X. El hábeas corpus ajustado a los preceptos de la presente ley tendrá fuerza obligatoria en las tierras de un conde palatino, en los cinco puertos (Hastings, Dover, Hithe, Rummer y Sandwich) y demás lugares aforados, así como en las islas de Jersey y Guernesey.

XI. Ningún súbdito de este Reino, residente en Inglaterra, país de Gales o Berwick, podrá ser enviado como preso a Escocia, Irlanda, Jersey o Guernesey o cualquier otro lugar allende los mares; toda prisión de esta especie será ipso facto declarada ilegal, y el que la haya sufrido podrá entablar acción por prisión ilegal ante los tribunales de Su Majestad, o bien interponer recurso contra quienes hayan acordado, escrito, firmado o refrendado un auto u oirá providencia para llevar efecto esa medida y contra quienes los aconsejaron o consintieron. En este caso, la parte perjudicada tendrá acción para recuperar los gastos que hubiere tenido que desembolsar, y para obtener además indemnización de los daños y perjuicios sufridos, por importe en ningún caso inferior a 500 (quinientas) libras, sin que se admita dilación, suspensión ni interrupción del procedimiento en virtud de orden, auto o interdicto, salvo el auto que el tribunal pueda en su caso dictar en audiencia pública por razón de especial necesidad que se especificará en el propio auto. Y la persona o personas que conscientemente redacten, falseen, escriban, estampen o refrenden un auto de prisión, encarcelamiento o traslado de esta clase o que detengan, encarcelen o trasladen a otra u otras personas en contravención de la presente Ley, o de que de algún modo aconsejen, ayuden o asistan en dicha acción, y fueren condenadas por ella, quedarán inhabilitadas desde la condena para el desempeño de cargo alguno de confianza o de lucro dentro de dicho Reino de Inglaterra, del dominio de Gales o de la ciudad de Berwick upon Tweede, o en cualquiera de las islas, territorios o dominios pertenecientes al reino, y podrán ser condenadas a cadena perpetua, sin que puedan ser indultadas por el Rey, sus herederos o sucesores respecto a dicha inhabilitación.

XV. Sin embargo, si una o más personas residentes en cualquier momento en este Reino hubieren cometido delito castigado con la pena capital en Escocia o Irlanda o en cualquiera de las islas o colonias extranjeras del Rey, de sus herederos o de sus sucesores donde deban ser juzgadas por dicho delito, esas personas podrán ser enviadas al lugar correspondiente de dichos términos para ser juzgadas del mismo modo que lo habrían sido antes de promulgarse la presente Ley, sin que sea óbice a ello lo que ésta pueda disponer en sentido contrario.

XVI. Nadie será perseguido por infracción de la presente ley sino dentro de los dos años siguientes a dicha infracción, si la parte perjudicada se encuentra ya en libertad y si continúa presa, en los dos años siguientes a su fallecimiento o a su salida de prisión, según cuál de los dos acontecimientos suceda primero.

Nota: Los artículos suprimidos, están derogados.

DECLARACIÓN DE DERECHOS

(Bill of Rights)

Del 13 de febrero de 1689

Considerando que los Lores espirituales y temporales y los Comunes reunidos en Westminster, representando legal, plena y libremente a todos los estamentos del pueblo de este Reino, presentaron, el 13 de febrero del año de Nuestro Señor de 1688, a Sus Majestades, entonces conocidas con los nombres y títulos de Guillermo y María, príncipes de Orange, una declaración escrita, redactada por los mencionados Lores y Comunes en los siguientes términos:

Considerando que el fallecido Jacobo II, con la ayuda de malos consejeros, jueces y ministros nombrados por él, se esforzó en subvertir y proscribir la religión protestante y las leyes y libertades de este Reino.

Usurpando y ejerciendo el poder de dispensar de las leyes y aplazar su entrada en vigor y su cumplimiento, sin el consentimiento del Parlamento.

Encarcelando y procesando a varios prelados que respetuosamente, le solicitaron que les excusara de prestar su consentimiento a la usurpación de este poder.

Ideando y patrocinando la creación, bajo la autoridad del Gran Sello, de un tribunal denominado Tribunal de Delegados para las causas eclesiásticas.

Cobrando en beneficio de la Corona ciertos tributos, bajo la excusa de una supuesta prerrogativa, para otros periodos y en forma distinta de la que habían sido votados por el Parlamento.

Reclutando y manteniendo dentro de las fronteras del Reino y en tiempo de paz un ejército permanente sin consentimiento del Parlamento y alistando en él a personas declaradas inhabilitadas.

Ordenando que muchos ciudadanos protestantes fueran desarmados, mientras que los papistas eran armados y empleados con finalidades contrarias a la ley.

Violando la libertad de elegir a los miembros del Parlamento.

Acusando ante el Tribunal Real por delitos para cuyo conocimiento era únicamente competente el Parlamento, y celebrando otros procesos ilegales y arbitrarios.

Considerando que en los últimos años personas corrompidas, partidistas e ineptas han sido elegidas y han formado parte de jurados y que, en particular, personas que no eran propietarios libres han intervenido como jurados en procesos por alta traición.

Que se han exigido fianzas excesivas a personas sujetas a procedimiento penal para no conceder los beneficios contenidos en las leyes relativas a la libertad de las personas.

Que se han impuesto multas excesivas.

Que se han aplicado castigos ilegales y crueles, y que se han hecho remisiones y promesas del importe de las multas y confiscaciones, antes de que se hubieran obtenido las pruebas necesarias o la condena de las personas a las que se iban a aplicar estas penas.

Todo lo cual es total y directamente contrario a las leyes, ordenanzas y libertades de este Reino.

Considerando que habiendo abdicado el difunto rey Jacobo II, y habiendo quedado por ello vacantes el gobierno y el trono, Su Alteza el príncipe de Orange (a quien Dios Todopoderoso ha querido convertir en el glorioso instrumento que librará a este Reino del papismo y el poder arbitrario) había hecho enviar, por consejo de los lores espirituales y temporales y de varios miembros destacados de los Comunes, cartas a los lores espirituales y temporales protestantes y a los diferentes condados, ciudades, universidades, burgos y a los cinco puertos para que eligieran a las personas que les representarían en el Parlamento que se debía reunir en Westminster el 22 de enero de 1688, con el objeto de acordar lo necesario para que su religión, leyes y libertades no volvieran en lo sucesivo a correr peligro de ser destruidas, y habiéndose celebrado elecciones de acuerdo con las cartas citadas.

En estas circunstancias, los mencionados lores espirituales y temporales y los Comunes hoy reunidos en virtud de sus cartas y elecciones, y constituyendo la plena y libre representación de esta nación, examinando los mejores medios para alcanzar los fines indicados, declaran, en primer lugar, como han hecho en

casos semejantes sus antepasados, para defender y asegurar sus antiguos derechos y libertades:

I. Que es ilegal el pretendido poder de suspender las leyes y la aplicación de las mismas, en virtud de la autoridad real y sin el consentimiento del Parlamento.

II. Que es ilegal el pretendido poder de dispensar de las leyes o de su aplicación en virtud de la autoridad real, en la forma en que ha sido usurpado y ejercido en el pasado.

III. Que la comisión para instituir el último tribunal de causas eclesiásticas y las demás comisiones tribunales de la misma naturaleza son ilegales y perniciosas.

IV. Que es ilegal el cobro de impuestos en beneficio de la Corona o para su uso, a pretexto de la prerrogativa real, sin consentimiento del parlamento por un período más largo o en forma distinta de la que ha sido autorizada.

V. Que es derecho de los súbditos presentar peticiones al Rey, siendo ilegal toda prisión o procesamiento de los peticionarios.

VI. Que el reclutamiento o mantenimiento de un ejército dentro de las fronteras del Reino en tiempo de paz sin autorización del Parlamento, es contrario a la ley.

VII. Que todos los súbditos protestantes pueden poseer armas para su defensa, de acuerdo con sus circunstancias particulares y en la forma que autorizan las leyes.

VIII. Que las elecciones a diputados del Parlamento deben ser libres.

IX. Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro tribunal que el parlamento.

X. Que no se deben exigir fianzas exageradas ni imponer multas excesivas ni aplicar castigos crueles o desusados.

XI. Que las listas de los jurados deben confeccionarse, y éstos ser elegidos, en buena y debida forma, y aquellas deben notificarse, y que los jurados que decidan la suerte del acusado en procesos de alta traición deberán ser propietarios.

XII. Que son ilegales y nulas todas las remisiones y promesas sobre multas y confiscaciones hechas a otras personas antes de la sentencia.

XIII. Y que para remediar todas estas quejas y conseguir la modificación, aprobación y mantenimiento de las leyes, el parlamento debe reunirse con frecuencia, reclaman y piden con insistencia todas y cada una de las peticiones hechas, como libertades indiscutibles, y solicitan que las declaraciones, juicios, actos o procedimientos que han sido enumerados y realizados en perjuicio del pueblo, no puedan, en lo sucesivo, servir de precedente o ejemplo.

Hacen esta petición de sus derechos, particularmente animados por la declaración de S. A. R. el Príncipe de Orange, que los considera el único medio de obtener completo conocimiento y garantía de los mismos respecto de la situación anteriormente existente.

Por todo ello tienen la completa confianza de que S. A. R. C. (príncipe de Orange terminará la liberación del Reino, ya tan avanzada gracias a él, y que impedirá en lo sucesivo la violación de los derechos y libertades antes enumerados, así como cualquier ataque contra la religión, derechos y libertades.

Los mencionados lores espirituales y temporales y los Comunes, reunidos en Westminster, resuelven que Guillermo y María, príncipe y princesa de Orange, son y sean declarados, respectivamente, rey y reina de Inglaterra y Francia.

LEY ORGÁNICA DEL PARLAMENTO

(Parliament Act. 1949)

Del 16 de diciembre de 1949

S. M. el Rey sanciona con el consejo y consentimiento de los Comunes reunidos en el actual Parlamento, y conforme a lo dispuesto en la ley del Parlamento de 1911, y por autoridad del Parlamento, la siguiente ley:

La Ley del Parlamento de 1911 se aplicará a partir de la aprobación de esta ley con las siguientes modificaciones:

a) Las siguientes palabras de los apartados 1 y 4 del artículo segundo de la citada ley: «en tres períodos de sesiones sucesivos», «en el momento de ser rechazado por tercera vez», «durante el tercero de estos períodos de sesiones», «durante el segundo o tercero de los períodos de sesiones», quedan sustituidas, respectivamente, por las siguientes palabras: «en dos períodos de sesiones sucesivos», «en el momento de ser rechazado por segunda vez», «durante el segundo de estos períodos de sesiones» y «durante el segundo de estos períodos de sesiones».

b) Las palabras del apartado 1 del artículo segundo citado «que hayan transcurrido dos años», quedan sustituidas por las palabras «que haya transcurrido un año».

En cualquier caso se entenderá que si un proyecto ha sido rechazado por segunda vez por la Cámara de los Lores antes de que la presente ley sea sancionada, y esta devolución ha tenido lugar en el mismo período de sesiones en que la presente ley reciba la sanción real, o en el anterior período de sesiones, el citado precepto del artículo segundo de que un proyecto de ley será elevado a Su Majestad al ser rechazado por segunda vez por la Cámara de los Lores. se aplicará en el sentido de que el proyecto rechazado deberá ser elevado a Su Majestad inmediatamente después de haber sido sancionada la presente ley. y de que, incluso si el proyecto ha sido rechazado en el precedente período de sesiones, podrá recibir la sanción real en el mismo período en que se sancione la presente ley.

1. La presente ley será citada con el título Parliament Act de 1949.

2. La presente ley y la Ley del Parlamento de 1911 forman una sola ley y podrán ser citadas conjuntamente como Leyes del Parlamento de 1911 y 1949. En consecuencia, las palabras del apartado 1 del artículo cuarto de la ley del Parlamento de 1911, que establecen la fórmula de promulgación de los proyectos presentados a Su Majestad en virtud de lo establecido en dicha «Ley del Parlamento de 1911», quedan sustituidas por las palabras «Ley del Parlamento de 1911 y 1949».

II) Documentos constitucionales de Francia

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

(Del 26 de agosto de 1789)

Los representantes del pueblo francés, constituidos en asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre a fin de que esta declaración, estando constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes, a fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados en cada instante con el fin de toda institución política, sean más respetados, a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas desde ahora sobre principios simples e indudables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y al bienestar de todos.

En consecuencia, la asamblea nacional reconoce y declara, en presencia de todos y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescindibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda soberanía reside esencialmente en la

nación. Ninguna corporación ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por ley.

Artículo 5. La ley no tiene derecho a prohibir más que las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo que no esté prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ella no ordene.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general.³ Todos los ciudadanos tienen derecho a participar personalmente, o por sus representantes, en su elaboración. Debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo los ciudadanos iguales ante ella, todos son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.

Artículo 7. Nadie podrá ser acusado, arrestado ni detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas por ella.

Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deberán ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de una ley deberá obedecer al instante; de no hacerlo así, se hará culpable de resistencia.

Artículo 8. La Ley no deberá establecer otras penas que las estrictas y evidentemente necesarias, y nadie podrá ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9. Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga que es indispensable detenerle, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona deberá ser severamente reprimido por la ley.

Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones incluso religiosas, siempre que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano podrá hablar, escribir, imprimir libremente, sin perjuicio de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública; esta fuerza se instituye para el beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes está confiada.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración es indispensable una contribución común, que deberá ser equitativamente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

Artículo 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aprobarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su tipo, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15. La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público.

Artículo 16. Toda sociedad en la que no es asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie podrá ser privado en ella a no ser que lo exija evidentemente la necesidad pública, legalmente acreditada, y a condición de una justa y previa indemnización.

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN

(Del 27 de octubre de 1946)

A raíz de la victoria alcanzada por los pueblos libres sobre los regímenes, que han intentado reducir a servidumbre y degradar a la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que todo ser humano sin distinción de raza, de religión, ni de creencia posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de Derechos de 1789 y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, además, como especialmente necesarios a nuestro tiempo los principios políticos, económicos y sociales siguientes:

La Ley garantiza a la mujer en todos los ámbitos derechos iguales al hombre.

Todo hombre perseguido en razón de su actividad en favor de la libertad, tendrá derecho de asilo en los territorios de la República.

Todos tienen el deber de trabajar y derecho a tener un empleo. Nadie podrá ser perjudicado en su trabajo o en su empleo por sus orígenes, sus opiniones o sus creencias.

Todos podrán defender sus derechos y sus intereses por la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección.

El derecho a la huelga se ejercerá en el cuadro de las leyes que lo reglamenten.

Todo trabajador participará, por medio de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones de trabajo, así como en la gestión de las empresas.

Todo bien o toda empresa cuya explotación adquiera los caracteres de un servicio público nacional o de un monopolio de hecho, deberá convertirse en propiedad de la colectividad.

La nación asegurará al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

Garantizará a todos, especialmente al niño, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el reposo y el esparcimiento. Todo ser humano que por su edad, estado físico o mental o situación económica se encuentre en la incapacidad de trabajar, tendrá derecho a obtener de la colectividad los medios apropiados de subsistencia.

La nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de las calamidades nacionales.

La nación garantiza el igual acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. Es deber del Estado la organización de la enseñanza pública, gratuita y laica en todos los grados.

La República francesa, fiel a sus tradiciones, se ajustará a las reglas del Derecho Público Internacional. No emprenderá guerra alguna con fines de conquista ni jamás empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

A condición de reciprocidad, Francia consentirá en las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

Francia forma con los pueblos de ultramar una unión fundada sobre la igualdad de derechos y deberes, sin distinción de raza ni de religión.

La unión francesa se compone de naciones y de pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desenvolver sus civilizaciones respectivas, a crecer su bienestar y garantizar su seguridad.

Fiel a su misión tradicional, Francia tratará de conducir a los pueblos que ha tomado a su cargo a la libertad de administrarse por sí mismos y de regir democráticamente sus propios asuntos, descartando todo sistema de colonización fundado en la arbitrariedad, y garantizará a todos igual acceso a las funciones públicas y al ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades proclamados o confirmados anteriormente.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA

Del 4 de octubre de 1958

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, conforme a la Ley Constitucional de 3 de junio de 1958, HA PROPUESTO.

EL PUEBLO FRANCÉS HA APROBADO:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PROMULGA la siguiente Ley Constitucional:

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a Sus Derechos del Hombre y a los principios de soberanía nacional tal como fueron definidos en la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

En virtud de estos principios y de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los territorios de ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ellas unas instituciones nuevas basadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas con vistas a la evolución democrática de todos ellos.

Artículo 1. Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias.

TÍTULO I

DE LA SOBERANÍA

Artículo 2. La lengua de la República es el francés.

El emblema nacional es la bandera tricolor azul, blanca y roja.

La divisa de la República es: «Libertad, Igualdad y Fraternidad.»

Su principio es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Artículo 3. La soberanía nacional pertenece al pueblo, que la ejercerá a través de sus representantes y por vía de referéndum.

Ninguna sección del pueblo y ningún individuo podrán arrogarse el ejercicio de la soberanía.

El sufragio podrá ser directo o indirecto, en las condiciones previstas por la Constitución, si bien será siempre universal, igual y secreto.

Serán electores, en las condiciones que la ley determine, todos los nacionales franceses de ambos sexos que hayan llegado a la mayoría de edad y gocen de sus derechos cívicos y políticos.

Artículo 4. Los partidos y grupos políticos concurrirán a la expresión del sufragio y se constituirán y ejercerán su actividad libremente, si bien deberán respetar los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. El Presidente de la República velará por la observancia de la Constitución y asegurará con su arbitraje el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la continuidad del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio, de la observancia de los tratados.

Artículo 6.13. El presidente de la República será elegido por siete años mediante sufragio universal y directo.

Se establecerán por una ley orgánica las modalidades de aplicación del presente artículo.

Artículo 7. El presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de los votos emitidos. Si no se obtiene esta en la primera vuelta procederá el segundo domingo consecutivo a una segunda vuelta, a la que sólo podrán presentarse los dos candidatos que incluyendo el supuesto de retirada de candidatos más favorecidos, hayan conseguido el mayor número de votos en la primera vuelta.

La votación se celebrará previamente convocada por el gobierno.

La elección del nuevo presidente se efectuará veinte días como mínimo y treinta y cinco días como máximo antes de que expiren los poderes del presidente en ejercicio.

En caso de vacante de la presidencia de la República por cualquier razón o de impedimento comprobado por el consejo constitucional a instancias del gobierno y por mayoría absoluta de sus componentes, las funciones del

presidente de la República, salvo las previstas en los Artículos 11 y 12, serán provisionalmente desempeñadas por el presidente del senado y, si éste estuviere a su vez impedido de ejercerlas, por el gobierno.

En caso de vacante o cuando el impedimento sea declarado definitivo por el consejo constitucional, la votación para elegir el nuevo presidente se celebrará, salvo en caso de fuerza mayor comprobada por el consejo constitucional, veinte como mínimo y treinta y cinco días como máximo después de haberse abierto la vacante o declarado el carácter definitivo del impedimento.

Si en los siete días anteriores a la fecha límite de entrega de las presentaciones de candidaturas, muriere o quedare impedida una de las personas que hayan anunciado públicamente, menos de treinta días antes de la citada lecha, su intención de ser candidato el consejo constitucional podrá acordar que se aplace la elección.

Si antes de la primera vuelta muriere o quedare impedido uno de los candidatos, el consejo constitucional acordará el aplazamiento de la elección.

En caso de muerte o impedimento de uno de los dos candidatos más favorecidos en la primera vuelta antes de las eventuales retiradas, el consejo constitucional declarará que se deberá proceder de nuevo a la totalidad de las operaciones electorales y lo mismo se hará en caso de óbito o impedimento de uno de los dos candidatos que hayan quedado, en presencia con vistas a la segunda vuelta.

Artículo 8. El presidente de la República nombrará al primer ministro y pondrá fin a sus funciones al presentarle éste la dimisión del gobierno.

A propuesta del primer ministro nombrará a los demás miembros del gobierno y pondrá fin a sus funciones.

Artículo 9. El presidente de la República presidirá el consejo de ministros.

Artículo 10. El presidente de la República promulgará las leyes dentro de los quince días siguientes al envío al gobierno de la ley definitivamente adoptada.

El presidente de la República podrá, antes de expirar dicho plazo, pedir

al parlamento nuevo estudio de la ley o de alguno de sus artículos. No podrá denegar esta segunda deliberación.

Artículo 11. El presidente de la República podrá, a propuesta del gobierno durante los períodos de sesiones o a propuesta conjunta de las dos cámaras, publicada una u otra en el Boletín Oficial, someter a referéndum cualquier proyecto de ley sobre organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica o social de la nación y a los servicios públicos que la desarrollan, o encaminados a la ratificación de un tratado que sin ser contrario a la constitución, pueda afectar al funcionamiento de las instituciones.

Cuando el referéndum se organice a propuesta del gobierno, éste hará ante cada asamblea una declaración que irá seguida de un debate.

Cuando el referéndum resulte en la aprobación del proyecto de ley, el presidente de la República promulgará la ley dentro de los quince días siguientes a la promulgación de los resultados en la consulta.

Artículo 12. El presidente de la República podrá, previa consulta con el primer ministro y los presidentes de las cámaras, decidir la disolución de la asamblea nacional.

Las elecciones generales se celebrarán veinte días por lo menos y cuarenta días a lo sumo después de la disolución.

La asamblea nacional se reunirá preceptivamente el segundo jueves siguiente a su elección.

Si la reunión se efectúa fuera de un período ordinario de sesiones, se abrirá de pleno derecho un período de sesiones de quince días de duración.

No podrá procederse a nueva disolución durante el año que siga a dichas elecciones.

Artículo 13. El presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos deliberados en consejo de ministros.

Hará los nombramientos para los empleos civiles y militares del Estado.

Los consejeros de estado, el gran canciller de la legión de honor, los

embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del tribunal de cuentas, los prefectos, los representantes del gobierno en los territorios de ultramar, los altos mandos, los directores de distritos académicos y los directores de las administraciones centrales serán nombrados en consejo de ministros.

Una ley orgánica determinará los otros empleos que serán provistos en consejo de ministros, así como las condiciones en las cuales el presidente de la República podrá delegar su poder de nombramiento para que sea ejercido en su nombre.

Artículo 14. El presidente de la República acreditará a los embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras y los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros estarán acreditados ante él.

Artículo 15. El presidente de la República es jefe de los ejércitos. Presidirá los consejos y comités superiores de la defensa nacional.

Artículo 16. Cuando las instituciones de la república, la independencia de la nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de los compromisos internacionales estén amenazados de manera grave e inmediata, y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con ministro, los presidentes de las asambleas y consejo constitucional.¹⁹

Informará de ello a la nación por medio de un mensaje.

Estas medidas deberán estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales con la menor dilación, los medios para cumplir su misión. El consejo constitucional será consultado a este respecto.

El parlamento se reunirá automáticamente; la asamblea nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de poderes excepcionales.

Artículo 17. El presidente de la República tendrá derecho de indulto.

Artículo 18. El presidente de la República se comunicará con las dos cámaras del parlamento por medio de mensajes que hará leer y que no darán lugar a ningún debate.

Fuera de los períodos de sesiones el parlamento se reunirá especialmente para estos efectos.

Artículo 19. Los actos del presidente de la República distintos de los previstos en los Artículos !!OJO!! 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61 serán retentados por el primer ministro y, en su caso, por los ministros responsables.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO

Artículo 20. El gobierno determina y dirige la política de la nación. Dispone de la administración y de la fuerza armada.

Será responsable ante el parlamento en las condiciones con arreglo a los procedimientos previstos los Artículos 49 y 50.

Artículo 21. El primer ministro dirige la acción del gobierno. Es responsable de la defensa nacional. Velará por la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13, ejercerá la potestad reglamentaria y efectuará los nombramientos de cargos civiles y militares.

Podrá delegar algunos de sus poderes en los ministros.

Suplirá, en caso necesario, al presidente de la República en la presidencia de los consejos y comités a que se refiere el Artículo 15.

Podrá, a título excepcional, suplir al presidente de la República en la presidencia de un consejo de ministros, en virtud de una delegación expresa y para un orden del día determinado.

Artículo 22. Los actos del primer ministro serán refrendados, en caso necesario, por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23. Las funciones de miembro del gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, de cualquier función de representación profesional de carácter nacional y de cualquier empleo público o de cualquier actividad profesional.

Una ley orgánica determinará las condiciones en que se proveerá la sustitución de los titulares de esos mandatos, funciones o empleos.²⁰

La sustitución de los miembros del parlamento se efectuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.

TÍTULO IV

DEL PARLAMENTO

Artículo 24. El parlamento comprende asamblea nacional y el senado.

Los diputados de la asamblea nacional serán elegidos por sufragio directo.

El senado será elegido por sufragio indirecto. Asegurará la representación de las colectividades territoriales de la República. Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en el senado.

Artículo 25. Una ley orgánica fijará la duración de los poderes de cada cámara, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.

Fijará igualmente las condiciones en que serán elegidas las personas llamadas a ocupar las vacantes de diputados y senadores hasta la renovación parcial o total de la cámara a la que pertenecían.

Artículo 26. Ningún miembro del parlamento podrá ser procesado, sujeto a investigación, detenido, preso o juzgado a causa de opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.

Ningún miembro del parlamento podrá ser objeto, en materia criminal o delictiva, de detención ni de cualquier otra medida privativa o restrictiva de la libertad sino con autorización de la mesa de la asamblea a la que pertenezcan. No será necesaria, sin embargo, esta autorización en caso de crimen o delito flagrante o de condena en firme.

Se suspenderán la detención, las medidas privativas o restrictivas de la libertad o el procedimiento contra un miembro del parlamento por toda la duración del período de sesiones, si así lo exige la asamblea de la que aquél forme parte.

Se reunirá en pleno la asamblea en sesiones suplementarias para permitir, en su caso, la aplicación del párrafo precedente.

Artículo 27. Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del parlamento es personal. Por ley orgánica se podrá autorizar excepcionalmente la delegación de voto. En tal caso, nadie podrá recibir delegación de más de un mandato.

Artículo 28. El parlamento se reunirá preceptivamente en un período ordinario de sesiones, que dará comienzo el primer día laborable de octubre y finalizará el último día laborable de junio.

No podrá exceder de 120 (ciento veinte) el número de días de plenos que cada asamblea podrá celebrar en el período ordinario. Se fijarán por cada asamblea las semanas de pleno.

Podrá el primer ministro, previa consulta al presidente de la asamblea afectada, o bien la mayoría de los miembros de cada asamblea, acordar que se celebren plenos suplementarios.

Se determinarán por el reglamento de cada asamblea los días y las horas de pleno.

Artículo 29. El parlamento se reunirá en período extraordinario de sesiones a petición del primer ministro o de la mayoría de los miembros que compongan la asamblea nacional, para tratar un orden del día determinado.

Cuando el período extraordinario de sesiones se celebre a petición de los miembros de la asamblea nacional, se dictará el decreto de clausura tan pronto como el Parlamento haya agotado el orden del día para el que fue convocado, y como doce días después de la fecha de su reunión.

Sólo el primer ministro podrá pedir un período de sesiones antes de que transcurra el mes siguiente al decreto de clausura.

Artículo 30. Fuera de los casos en que el parlamento se reúna

automáticamente, los períodos extraordinarios de sesiones serán abiertos y clausurados por decreto del presidente de la República.

Artículo 31. Los miembros del gobierno tendrán acceso a las dos cámaras y serán oídos cuando lo soliciten.

Podrán hacerse asistir por comisarios del gobierno.

Artículo 32. El presidente de la asamblea nacional será elegido por la duración de la legislatura. El presidente del senado será elegido después de cada renovación parcial.

Artículo 33. Las sesiones de las dos cámara serán públicas. El acta íntegra de los debates se publicará en el boletín oficial.

Cada cámara podrá reunirse en sesión secreta a petición del primer ministro o de una décima parte de sus miembros.

TÍTULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Artículo 34. La ley será votada por el parlamento.

La ley fijará las normas referentes a:

— Los derechos cívicos y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas, las prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas y sus bienes.

— La nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y donaciones.

— La determinación de los crímenes y delitos, así como de las penas que les sean aplicables, el procedimiento penal, la amnistía, la creación de nuevas jurisdicciones y el estatuto de los magistrados.

— La base, tipo y modalidades de recaudación de impuestos de toda clase y el régimen de emisión de moneda.

La ley fijará asimismo las reglas referentes a:

— El régimen electoral de las asambleas parlamentaria y de las asambleas locales.

— La creación de categorías de organismos autónomos.

— Las garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado.

— Las nacionalidades de empresas y las transferencias de la propiedad de empresas del sector público al sector privado.

La ley determinará los principios fundamentales:

— De la organización general de la defensa nacional.

— De la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos.

— De la enseñanza.

— Del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales.

— Del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes de presupuestos determinarán los recursos y las cargas del Estado en las condiciones y con las reservas establecidas por una ley orgánica.

Las leyes de financiación de la seguridad social determinarán las condiciones generales de su equilibrio financiero y, teniendo en cuenta sus previsiones de ingresos, fijarán sus objetivos de gastos del modo y con las reservas previstas por una ley orgánica.

Mediante leyes de programa se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

El presente artículo podrá ser concretado y completado por una ley orgánica.

Artículo 35. La declaración de guerra será autorizada por el parlamento.

Artículo 36. El estado de sitio será declarado por el consejo de ministros. Su prórroga más allá de doce días sólo podrá ser autorizada por el parlamento.

Artículo 37. Todas las materias distintas de las pertenecientes al dominio de la ley tendrán carácter reglamentario.

Los textos de forma legislativa referentes a dichas materias podrán ser

modificados por decretos expedidos previo dictamen del consejo de lisiado.

Los textos de este carácter que se dicten después de la entrada en vigor de la presente Constitución, sólo podrán ser modificados por decreto si el consejo constitucional declara que tienen carácter reglamentario en virtud del párrafo precedente.

Artículo 38. El gobierno podrá, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del parlamento para adoptar mediante ordenanzas, durante un plazo limitado, medidas normalmente pertenecientes a la esfera de la ley. 24.

Estas ordenanzas serán aprobadas en consejo de ministros previo dictamen del consejo de estado. Entrarán en vigor en el momento de su publicación, pero caducarán si el proyecto de ley de ratificación no se deposita ante el parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Al expirar el plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, las ordenanzas ya no podrán ser modificadas sino por una ley en materias pertenecientes al ámbito legislativo.

Artículo 39. La iniciativa de las leyes pertenece tanto al primer ministro como a los miembros del parlamento.

Los proyectos de leyes presupuestarias y de ley de financiación de la seguridad social se someterán en primer lugar a la asamblea nacional.25.

Artículo 40. No se admitirán a trámite las proposiciones y enmiendas formuladas por los miembros del parlamento, cuando su aprobación tuviere por consecuencia, bien una disminución de los recursos públicos, bien la creación o el aumento de cargas públicas.26.

Artículo 41. Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una proposición o una enmienda no es materia de ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del Artículo 38, podrá el gobierno oponerse a que aquélla se admita a trámite. 27.

En caso de desacuerdo entre el gobierno y el presidente de la cámara interesada, se pronunciará el consejo constitucional, a petición de cualquiera de las dos partes, en el plazo de ocho días.

Artículo 42. La discusión plenaria de los proyectos de ley versará, en la primera cámara donde sean sometidos, sobre el texto presentado por el gobierno.

La cámara que reciba un texto volado por la otra, deliberará sobre ese texto tal como le haya sido transmitido.

Artículo 43. A petición del gobierno o de la cámara a la que se hayan presentado, los proyectos y proposiciones de ley se enviarán para examen a comisiones especialmente designadas con este fin.

Los proyectos y proposiciones respecto a los cuales no se haya formulado esta petición, se enviarán a una de las comisiones permanentes, cuyo número se limitará a seis en cada cámara.

Artículo 44. Los miembros del parlamento y el gobierno tendrán la facultad de presentar enmiendas (*droit d' amendement*).

Una vez abierto el debate, podrá el gobierno oponerse a la discusión de toda enmienda, que no se haya sometido con anterioridad a la comisión. Si lo pide el gobierno, la cámara que estuviere examinando el proyecto se pronunciará en votación única sobre la totalidad o parte del texto en discusión, sin tomar en consideración más enmiendas que las propuestas o acopladas por el propio gobierno.

Artículo 45. Todo proyecto o proposición de ley será examinado sucesivamente en las dos cámaras del parlamento, con mira a la adopción de un texto idéntico.

Cuando, a consecuencia de un desacuerdo entre las dos cámaras un proyecto o una proposición de ley no haya podido ser adoptado después de dos lecturas por cada cámara o, si el Gobierno declara su urgencia después de una sola lectura por cada una de ellas, el primer ministro estará facultado para provocar la reunión de una comisión mixta paritaria, encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden por discutir.

El texto elaborado por la comisión mixta podrá ser sometido por el gobierno a la aprobación de las dos cámaras. Ninguna enmienda será admisible sin la conformidad del gobierno.

Si la comisión mixta no llega a adoptar un texto común o si este texto no

es aprobado en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el gobierno podrá, después de una nueva lectura por la asamblea nacional y por el senado, pedir a la asamblea nacional que resuelva en última instancia. En tal caso, la asamblea nacional podrá considerar, bien el texto elaborado por la comisión mixta, bien el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias de las enmiendas adoptadas por el senado.

Artículo 46. Las leyes a las cuales la constitución confiere el carácter de leyes orgánicas serán votadas y modificadas en las siguientes condiciones:

El proyecto o la proposición no será sometido a la deliberación y votación de la primera cámara que lo haya recibido, hasta la expiración de un plazo de quince días después de su presentación.

Será aplicable el procedimiento del Artículo 45. No obstante, si no hay acuerdo entre las dos cámaras, el texto no podrá ser aprobado por la asamblea nacional en última lectura, sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al senado deberán ser votadas en los mismos términos por las dos cámaras.

Las leyes orgánicas no podrán ser promulgadas hasta después de declarada por el consejo constitucional su conformidad a la constitución.

Artículo 47. El parlamento votará los proyectos de presupuestos en las condiciones establecidas por una ley orgánica.

Si la asamblea nacional no se hubiere pronunciado en primera lectura en el plazo de cuarenta días después de haber recibido un proyecto, el gobierno lo someterá al senado, el cual deberá pronunciarse en el plazo de quince días.

A continuación se procederá conforme a las condiciones señaladas en el Artículo 45.

Si el parlamento no se pronuncia en el plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto podrán ser puestas en vigor por vía de ordenanza.

Si el proyecto de ley de presupuestos que fije los recursos y las cargas de un ejercicio no se presenta con tiempo suficiente para ser promulgada antes

del comienzo del ejercicio, el gobierno pedirá con carácter urgente al parlamento autorización para percibir los impuestos y consignará por decreto los créditos necesarios para las atenciones votadas.

Cuando el parlamento no esté reunido, quedarán suspendidos los plazos establecidos en el presente artículo.

El tribunal de cuentas asistirá al parlamento y al gobierno en el control de la ejecución de las leyes financieras.

Artículo 47. 1. El parlamento votará los proyectos de ley de financiación de la seguridad social del modo que se disponga por una ley orgánica.

Si la asamblea nacional no se pronunciare en primera lectura en el plazo de 20 días después de la presentación de un proyecto, el gobierno lo trasladará al senado, el cual deberá pronunciarse en el plazo de 15 días. Se procederá en lo sucesivo del modo previsto en el Artículo 45.

Si el parlamento no se pronuncia en un plazo de 50 días, se podrán poner en vigor mediante ordenanza los preceptos del proyecto.

Quedarán en suspenso los plazos previstos en el presente artículo, cuando el parlamento no estuviere reunido y respecto a cada asamblea, en el transcurso de las dos semanas en las que haya acordado no celebrar sesión conforme el segundo párrafo del Artículo 28.

Artículo 48. Sin perjuicio de la aplicación de los tres últimos párrafos del Artículo 28, el orden del día de las cámaras dará prioridad, en el orden que el gobierno haya fijado, a la discusión de los proyectos de ley presentados por el gobierno y de las proposiciones de ley aceptadas por él. Se reservará un pleno por semana como mínimo, con prioridad a las preguntas de los miembros del parlamento y a las respuestas del gobierno.

Se reservará un pleno al mes con carácter prioritario al orden del día fijado por cada asamblea.

Artículo 49. El primer ministro podrá, previa deliberación del consejo de ministros, comprometer ante la asamblea nacional la responsabilidad del gobierno sobre su programa o eventualmente sobre una declaración de política general.

La asamblea nacional planteará la responsabilidad del gobierno mediante la votación de una moción de censura. La moción sólo será admisible si ha sido firmada por la décima parte, como mínimo, de los diputados a la asamblea nacional. La votación no podrá efectuarse hasta cuarenta y ocho horas después de presentada la moción. Sólo se computarán los votos favorables a la moción de censura, que únicamente podrá ser aprobada por mayoría de los diputados que compongan la asamblea.

Salvo en el caso previsto en el párrafo siguiente, no podrá ningún diputado ser firmante de más de tres mociones de censura en el transcurso de un mismo período ordinario de sesiones ni de más de una en un mismo período extraordinario.

El primer ministro podrá, previa deliberación del consejo de ministros, comprometer la responsabilidad del gobierno ante la asamblea nacional sobre la verificación de un texto. En tal caso, este texto se considerará aprobado, salvo si una moción de censura presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, es aprobada en las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

El primer ministro estará facultado para pedir al senado la aprobación de una declaración de política general.

Artículo 50. Cuando la asamblea nacional apruebe una moción de censura o cuando desapruere el programa o una declaración de política general del gobierno, el primer ministro debe presentar la dimisión del gobierno al presidente de la república.

Artículo 51. La clausura del período ordinario de sesiones o de los períodos extraordinarios, se retrasará preceptivamente para hacer posible en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 49. Con este fin se celebrarán preceptivamente plenos suplementarios.

TITULO VI

DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 52. El presidente de la república negociará y ratificará los tratados.

Será informado de toda negociación encaminada a la conclusión de un acuerdo internacional ni sujeto a ratificación.

Artículo 53. No podrán ser ratificados o aprobados sino en virtud de una ley los tratados de paz, los tratados de comercio, los tratados o acuerdo relativos a la organización internacional, los que obliguen a la hacienda pública, los que modifiquen preceptos de naturaleza legislativa, los referentes al estado civil de las personas y los que entrañen cesión, canje o accesión de territorio.

No surtirán efecto hasta que hayan sido ratificados o aprobados. No será válida ninguna cesión, canje o accesión de territorio sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 53. 1.32. Podrá la república concertar con los estados europeos que estén obligados por compromisos idénticos a los suyos en materia de asilo y de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, acuerdos que determinen sus respectivas competencias para el examen de las peticiones de asilo que se les presenten.

No obstante, aun cuando la solicitud no entre en un caso dado en su ámbito de competencia en virtud de esos acuerdos, estarán siempre facultadas las autoridades de la república para otorgar asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección de Francia por otro motivo.

Artículo 54. Si el consejo constitucional, a requerimiento del presidente de la república, del primer ministro, del presidente de una u otra cámara o de sesenta diputados o sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la constitución, no podrá otorgarse la autorización para ratificarlo o aprobarlo, sino después de ser reformada la Constitución.

Artículo 55. Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, rango superior al de las leyes, si bien a reserva, para cada acuerdo o tratado de su aplicación por la otra parte.

TÍTULO VII

DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Artículo 56. El consejo constitucional comprenderá nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El consejo constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el presidente de la república, tres por el presidente de la asamblea nacional y tres por el presidente del senado.

Además de los nueve miembros citados, los antiguos presidentes de la república serán miembros vitalicios del consejo constitucional.

El presidente será nombrado por el presidente de la república y tendrá voto de calidad en caso de empate (voix preponderante en cas de par-tage).

Artículo 57. Las funciones de miembro del consejo constitucional serán incompatibles con las de ministro o miembro del parlamento. Las demás incompatibilidades serán establecidas por una ley orgánica.

Artículo 58. El consejo constitucional velará por la regularidad de elección del presidente de la república.³⁴

Examinará las impugnaciones y proclamará los resultados de la votación.

Artículo 59. El consejo constitucional resolverá, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de diputados y de senadores.

Artículo 60. El consejo constitucional velará por la regularidad de las operaciones de referéndum y proclamará los resultados.

Artículo 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de ser puestos en vigor, serán sometidos al consejo constitucional, el cual se pronunciará sobre la conformidad de unas y otros a la constitución.

Con el mismo fin se podrán someter las leyes al consejo, antes de su promulgación, por el presidente de la república, el primer ministro, el presidente de la asamblea nacional, el presidente del senado, sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el consejo constitucional deberá pronunciarse en el plazo de un mes. Sin embargo, se reducirá este lapso a ocho días a petición del gobierno, si hubiere urgencia.

En todos estos casos la remisión del texto al consejo constitucional suspenderá el plazo señalado para su promulgación.

Artículo 62. No podrá ser promulgada ni puesta en vigor una disposición declarada anticonstitucional.

Las resoluciones del consejo constitucional serán inapelables y obligan a los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 63. Se establecerán mediante una ley orgánica las normas de organización y funcionamiento del consejo constitucional, el procesamiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos para presentar impugnaciones.

TÍTULO VIII

DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 64. El presidente de la república garantiza la independencia de la autoridad judicial.

Estará asistido por el consejo superior de la magistratura.
Una ley orgánica establecerá el estatuto de los magistrados.
Los magistrados de carrera serán inamovibles.

Artículo 65. El consejo superior de la magistratura será presidido por el presidente de la república y el ministro de justicia será su vicepresidente nato y podrá sustituir al presidente de la república.

El consejo superior de la magistratura constará de dos salas, una competente para los magistrados de la carrera judicial y la otra competente para los magistrados del ministerio fiscal.

La sala competente para los magistrados de la carrera judicial comprenderá, además del presidente de la república y del guardasellos, cinco magistrados de la carrera y uno del ministerio fiscal, un consejero de estado designado por el consejo de estado y tres personalidades que no pertenezcan ni al parlamento ni a la magistratura, designadas respectivamente por el presidente de la república, por el presidente de la asamblea nacional y por el presidente del senado.

La sala competente respecto a los magistrados del ministerio fiscal comprenderá, además del presidente de la república y del guardasellos, cinco magistrados del ministerio fiscal y uno de la carrera judicial, el consejero de estado y las tres personalidades citadas en el párrafo antecedente.

La sala del consejo superior de la magistratura competente respecto a los magistrados de la carrera judicial formulará propuestas para las designaciones de magistrados de la carrera en el tribunal de casación, para las de primer presidente de tribunales de apelación y para las de presidentes de tribunales de gran instancia. Los demás magistrados de la carrera judicial, serán nombrados previo parecer conforme de dicha sección.

La sala resolverá como consejo de disciplina de los magistrados judiciales, estando presidida en estos casos por el primer presidente del tribunal de casación.

La sala del consejo superior de la magistratura competente respecto a los magistrados del Ministerio Fiscal dará su parecer para los nombramientos referentes a los magistrados fiscales, excepto los puestos que deban proveerse en consejo de ministros.

Dará igualmente su parecer sobre las sanciones disciplinarias contra magistrados del ministerio fiscal, estando presidida en estos casos por el fiscal general del tribunal de casación.

Se establecerán por una ley orgánica las condiciones de aplicación del presente Artículo.42.

Artículo 66. Nadie podrá ser detenido arbitrariamente.

La autoridad judicial, guardián de la libertad individual, asegurará la observancia de este principio en las condiciones que establezca la ley.

TÍTULO IX

DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 67. Se instituye un alto tribunal de justicia (Haute Court de Justice).

Estará compuesto de miembros elegidos en su seno y en igual número por la asamblea nacional y el senado, después de cada renovación total o parcial de estas cámaras, y elegirá su presidente entre sus propios miembros.

Una ley orgánica determinará la composición del alto tribunal de justicia sus normas de funcionamiento y el procedimiento aplicable.

Artículo 68. El presidente de la república no será responsable de los actos realizados en ejercicio de sus funciones sino en caso de alta traición (haute trahison) y no podrá ser acusado más que por las dos cámaras, que deberán pronunciarse por acuerdo idéntico en sesión pública y por mayoría absoluta de los miembros que compongan. Será juzgado en este caso por el alto tribunal de justicia.

TÍTULO X

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Artículo 68. 1. Los miembros del gobierno serán penalmente responsables de los actos realizados en el desempeño de sus funciones y calificados como de crímenes o delitos en el momento en que hayan cometido.

Serán juzgados por el tribunal de justicia de la república.

El tribunal de justicia de la república estará vinculado por la definición de los crímenes y delitos, así como por la determinación de la pena, tal como resulten una y otro de lo dispuesto en la ley.

Artículo 68. 2. El tribunal de justicia de la república estará compuesto por quince vocales: doce parlamentarios elegidos, en su respectivo seno y de modo paritario, por la asamblea nacional y por el senado después de cada renovación general o parcial de estas cámaras, y tres magistrados de la carrera judicial, de los cuales uno será el presidente del propio tribunal.

Toda persona que alegue haber sido perjudicada por un crimen o un delito cometido un miembro del gobierno en el desempeño de funciones, podrá formular denuncia ante una comisión de peticiones.

Esta comisión dispondrá, ora el archivo de las actuaciones, ora su traslado al fiscal general del tribunal de casación para que ponga el caso en manos del tribunal de Justicia de la república.

El fiscal general del tribunal de casación tendrá también que poner de oficio el caso en manos del tribunal de justicia de la república, previo parecer favorable de la comisión de peticiones.

Por ley orgánica se establecerán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 68. 3. Será aplicable el presente título a los hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

TÍTULO XI

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Artículo 69. El consejo económico y social dará su parecer, a requerimiento del gobierno sobre los proyectos de ley, de ordenanza o de decreto, así como sobre las proposiciones de ley que se le sometan.

El consejo económico y social podrá designar a uno de sus miembros, para que exponga ante las asambleas parlamentarias la opinión del consejo sobre los proyectos o proposiciones que le hayan sido sometidos.

Artículo 70. El consejo económico y social podrá también ser consultado por el gobierno sobre cualquier problema de carácter económico o social. Todo plan o todo proyecto de ley de programa de carácter económico o social, será sometido al consejo para que éste emita dictamen.

Artículo 71. Una ley orgánica fijará la composición del consejo económico y social y sus normas de funcionamiento.

TÍTULO XII

DE LAS COLECTIVIDADES TERRITORIALES

Artículo 72. Las colectividades territoriales de la república son los municipios, los departamentos y los territorios de ultramar.

Cualquier otra colectividad deberá ser creada por ley.

Estas colectividades se administrarán libremente mediante consejos electivos y en las condiciones que establezca la ley.

En los departamentos y los territorios el delegado del gobierno estará encargado de los intereses nacionales, de la fiscalización administrativa y del respeto a las leyes.

Artículo 73. El régimen legislativo y la organización administrativa de los departamentos de ultramar, podrán ser objeto de medidas de adaptación exigidas por su situación especial.

Artículo 74. Los territorios de ultramar tendrán una organización especial, que tomará en consideración sus intereses propios dentro del conjunto de los intereses de la república.

Los estatutos de los territorios de ultramar se establecerán por leyes orgánicas que definirán, en particular, las competencias de sus instituciones, y se modificarán del mismo modo, previa consulta a la respectiva asamblea territorial.

Las demás modalidades de su organización especial se establecerán y modificarán por la ley, previa consulta a la asamblea territorial respectiva.

Artículo 75. Los ciudadanos de la república que no tengan et estatuto civil de derecho común, único estatuto considerado en el Artículo 34, conservarán su estatuto personal mientras no hayan renunciado a él.

Artículo 76. (Derogado por L.C. de 4 de agosto de 1995.)

TÍTULO XIII

DE LA COMUNIDAD (Arts. 77-87)

(Derogado por L.C. de 4 de agosto de 1995.)

TÍTULO XIV

DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 88. La república podrá concertar acuerdos con los estados que deseen asociarse con ella para desarrollar su respectiva civilización.

TÍTULO XV

DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 88. 1. La república participará en las comunidades europeas y en la unión europea, consumidas por estados que hayan escogido libremente, en virtud de los tratados de creación de aquellas, ejercer en común algunas de sus competencias.

Artículo 88. 2. A condición de reciprocidad, y conforme al procedimiento previsto por el tratado sobre la unión europea, firmado el 7 de Febrero de 1992, Francia otorgaría su consentimiento a las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la unión económica y monetaria europea, así como para el establecimiento de las normas sobre cruce de las fronteras exteriores de los estados miembros de la comunidad europea.

Artículo 88. 3. A condición de reciprocidad, y conforme al procedimiento previsto por el tratado sobre la unión europea, firmado el 7 de febrero de 1992, se podrá conceder el derecho de voto y elegibilidad en las elecciones municipales únicamente a los ciudadanos de la unión que residieren en Francia. No podrán, sin embargo, estos ciudadanos ejercer las funciones de alcalde ni de teniente de alcalde, ni participar en la designación de los compromisarios para la elección de senadores ni en la elección misma de los senadores.

Por ley orgánica votada en términos idénticos por entrambas cámaras, se establecerán las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 88. 4. El gobierno presentará a la asamblea nacional y al senado, en cuanto hayan sido transmitidas al consejo de las comunidades, las propuestas de actos comunitarios que comprendan normas de naturaleza legislativa.

Durante los períodos de sesiones o fuera de ellos se podrán votar resoluciones en el marco del presente artículo, por el procedimiento que se establezca en el reglamento de cada una de las cámaras.

TÍTULO XVI

DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 89. La iniciativa de la reforma de constitución corresponderá tanto al presidente de la república, a propuesta del primer ministro, como a los miembros del parlamento.

El proyecto de proposición de reforma deberá ser votado por las dos cámaras en términos idénticos. La reforma será definitiva después de aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el presidente de la república decida someterlo al parlamento convocado en congreso; en este caso, el proyecto de reforma será aprobado sólo si obtiene una mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. La mesa del congreso será la de la asamblea nacional.

No podrá iniciarse ni transmitirse ningún procedimiento de enmienda a la constitución, mientras éste menoscabe la integridad del territorio.

III) Documentos constitucionales de los Estados Unidos de América

1) LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA

2) LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El segundo congreso continental, celebrado el 11 de julio de 1776, comisionó a John Adams, Thomas Jefferson, Benjamín Franklin, Roger Sherman y Robert L. Livingston para redactar una Declaración de Independencia. Esta Declaración, obra especialmente de Thomas Jefferson, fue adoptada por el Congreso Continental en Filadelfia, el 4 de julio de 1776. Desde entonces, esta fecha ha constituido la más importante festividad cívica de los Estados Unidos: el Día de la Independencia. Al ser adoptada una copia de la Declaración, escrita en pergamino, fue firmada por cincuenta y seis miembros del congreso, el 2 de agosto de 1776 y los días subsiguientes. El original en pergamino, con las firmas, está hoy a la vista del público, en un escaparate de cristal herméticamente sellado y lleno de helio, en el edificio de los Archivos Nacionales, en Washington, D.C.

LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos que lo han ligado a otro y tomar, entre las naciones de la tierra, el puesto separado e igual a que las leyes de la naturaleza y el Dios de esa naturaleza le dan derecho, un justo respeto al juicio de la humanidad exige que declare las causas que lo impulsan a la separación.

Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la

felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando ocurriera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno, que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad. La prudencia, claro está, aconsejará que no cambie por motivos leyes y transitorios gobiernos de antiguo establecidos y, en efecto, toda la experiencia ha demostrado que la humanidad está más dispuesta a padecer, mientras los males sean tolerables, que a hacerse justicia aboliendo las formas a que está acostumbrada. Pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, dirigida invariablemente al mismo objetivo demuestra el designio de someter al pueblo a un despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, derrocar ese gobierno y establecer nuevos resguardos para su futura seguridad. Tal ha sido de paciente sufrimiento de estas colonias; tal es ahora la necesidad que las obliga a reformar su anterior sistema de gobierno. La historia del actual rey de la Gran Bretaña es una historia de repetidos agravios y usurpaciones, encaminados todos directamente hacia el establecimiento de una tiranía absoluta sobre estos estados. Para probar esto, sometemos los hechos al juicio de un mundo imparcial.

Ha negado su aprobación a leyes de las más saludables y necesarias para el bien de todos.

Ha prohibido a sus gobernadores aprobar leyes de importancia inmediata y urgente, a menos que se suspenda su puesta en vigor hasta no haber obtenido su aprobación y, una vez hecho así, ha desdeñado totalmente ocuparse de ellas.

Se ha negado a aprobar otras leyes para la colocación de grupos numerosos de personas, a menos que esas personas renuncien al derecho de representación en la legislatura, derecho inestimable para ellas y temible sólo para los tiranos.

Ha convocado a los cuerpos legislativos en lugares inhabituales, incómodos y distantes del depósito de sus archivos públicos, con el solo propósito de cansarlos en el cumplimiento de sus disposiciones,

Ha disuelto repetidamente las cámaras de representantes, por oponerse con firmeza viril a su violación de los derechos del pueblo.

Después de disolverlas, durante mucho tiempo se ha negado a hacer que se elijan otras, por lo que los poderes legislativos, no sujetos a la aniquilación, sin limitaciones han vuelto al pueblo para su ejercicio, mientras que el estado permanece expuesto a todos los peligros de invasión externa y a las convulsiones internas.

Se ha propuesto evitar la colonización de estos estados, obstaculizando con ese propósito las leyes de naturalización de extranjeros, negándose a aprobar otras, que alienten las migraciones en el futuro y aumentando las condiciones para las nuevas apropiaciones de tierras.

Ha entorpecido la administración de justicia, negando su aprobación a leyes para el establecimiento de los poderes judiciales.

Ha hecho que los jueces dependan de su sola voluntad, por la tenencia de sus cargos y por el monto y pago de sus salarios.

Ha creado una multitud de nuevos cargos y enviado aquí enjambres de funcionarios a hostigar a nuestro pueblo y a comerse su hacienda.

Ha mantenido entre nosotros, en tiempos de paz, ejércitos permanentes sin el consentimiento de nuestra legislatura.

Ha influido para hacer al ejército independiente del poder civil y superior a él.

Se ha aliado con otros para someternos a una jurisdicción extraña a nuestra constitución y desconocida por nuestras leyes, dándoles su aprobación para sus actos de pretendida legislación: para acantonar nutridos cuerpos de tropas armadas entre nosotros; para protegerlas, mediante remedos de juicio, del castigo por los asesinatos de que hayan hecho víctimas a los habitantes de estos estados; para impedir nuestro comercio con todas las partes del mundo; para imponernos impuestos sin nuestro consentimiento; para privarnos, en muchos casos, de los beneficios del juicio con jurado; para llevarnos a ultramar con objeto de ser juzgados por supuestas ofensas; para abolir el libre sistema de leyes inglesas en una provincia vecina, estableciendo allí un gobierno arbitrario y extendiendo sus fronteras a manera de hacer de ella un ejemplo y un instrumento adecuados para introducir el mismo gobierno absoluto en estas colonias; para quitarnos nuestras cartas, aboliendo nuestras leyes más estimables y alterando fundamentalmente las formas de nuestros gobiernos; para suspender a

nuestras legislaturas y declararse a sí mismos investidos de poder para legislar por nosotros en cualquier caso que sea.

Ha abdicado al gobierno de aquí, declarándonos fuera de su protección y costeadando la guerra en contra nuestra.

Ha saqueado nuestros mares, devastado nuestras costas, incendiado nuestras ciudades y destruido las vidas de nuestra gente.

En este momento, transporta grandes ejércitos de mercenarios extranjeros para concluir su obra de muerte, desolación y tiranía, iniciada ya en condiciones de crueldad y perfidia apenas igualadas en las más bárbaras épocas y totalmente indignas del jefe de una nación civilizada.

Ha obligado a nuestros conciudadanos capturados en altamar a empuñar las armas contra su propio país, a convertirse en verdugos de sus amigos y hermanos o a caer ellos mismos por mano propia.

Ha alentado las insurrecciones domésticas entre nosotros y ha tratado de inducir a los habitantes de nuestras fronteras, los despiadados indios salvajes, cuya norma de lucha es la destrucción indiscriminada de todas las edades, sexos y condiciones.

En cada etapa de estas opresiones, hemos pedido justicia en los términos más humildes; a nuestras repetidas peticiones se ha contestado solamente con repetidos agravios. Un príncipe, cuyo carácter está así señalado con cada uno de los actos que pueden definir a un tirano, no es digno de ser el gobernante de un pueblo libre.

Tampoco hemos dejado de dirigirnos a nuestros hermanos británicos. Los hemos prevenido de tiempo en tiempo de las tentativas de su poder legislativo, para englobarnos en una jurisdicción injustificable. Les hemos recordado las circunstancias de nuestra emigración y radicación aquí. Hemos apelado a su innato sentido de justicia y magnanimidad, y los hemos conjurado, por los vínculos de nuestro parentesco, a repudiar esas usurpaciones, las cuales interrumpirían inevitablemente nuestras relaciones y correspondencia. También ellos han sido sordos a la voz de la justicia y de la consanguinidad. Debemos, pues, convenir en la necesidad, que establece nuestra separación y considerarlos, como consideramos a las demás colectividades humanas: enemigos en la guerra, en la paz, amigos.

Por lo tanto, los representantes de los Estados Unidos de América, convocados en congreso general, apelando al Juez Supremo del mundo por la rectitud de nuestras intenciones, en nombre y por la autoridad del buen pueblo de estas colonias, solemnemente hacemos público y declaramos: Que estas colonias unidas son, y deben serlo por derecho, estados libres e independientes; que quedan libres de toda lealtad a la corona británica, y que toda vinculación política entre ellas y el estado de la Gran Bretaña queda y debe quedar totalmente disuelta y, que, como estados libres o independientes, tienen pleno poder para hacer la guerra, concertar la paz, concertar alianzas, establecer el comercio y efectuar los actos y providencias a que tienen derecho los estados independientes.

Y en apoyo de esta declaración, con absoluta confianza en la protección de la Divina Providencia, empeñamos nuestra vida, nuestra hacienda y nuestro sagrado honor.

La Constitución de los Estados Unidos fue promulgada por la Convención Federal de 1787 para crear el sistema de Gobierno Federal que fue puesto en vigor en Norteamérica en 1789. Desde esa fecha se le han añadido veintiséis enmiendas. Las diez primeras, llamadas Declaración de Derechos, fueron aprobadas en 1791. La vigésimosexta enmienda fue ratificada el 5 de julio de 1971. El documento en sí es breve y conciso; su declaración general de principios ha hecho posible la ampliación de sus significados, para fomentar el crecimiento de la nación desde los trece estados agrupados en la vertiente atlántica de los Montes Allegheny, en el Este de los Estados Unidos, hasta el floreciente país de cincuenta estados que abarcan de un ludo a otro el continente norteamericano y se extienden hasta el Pacífico. El documento original, lo mismo que la Declaración de Independencia, se hallan a la vista del público en el edificio de los Archivos Nacionales, en un estuche hecho para ofrecer la mayor protección posible contra el deterioro.

LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

NOSOTROS, el pueblo de los Estado Unidos, a fin de formar una unión más perfecta, establecer la justicia, afianzar la tranquilidad interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCIÓN para los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO UNO

Primera sección

Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un senado y una cámara de representantes.

Segunda sección

1. La cámara de representantes estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos estados, y los electores deberán poseer en cada estado las condiciones requeridas para los electores de la rama más numerosa de la legislatura local.
2. No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.
3. [Los representantes y los impuestos directos se prorratearán entre los distintos listados que formen parte de esta unión, de acuerdo con su población respectiva, la cual se determinará sumando al número total de personas libres, inclusive las obligadas a prestar servicios durante cierto término de años y excluyendo a los indios no sujetos al pago de contribuciones, las tres quintas partes de todas las personas restantes]. El recuento deberá hacerse efectivamente dentro de los tres años siguientes a la primera sesión del congreso de los Estados Unidos y en lo sucesivo cada 10 años, en la forma que dicho cuerpo disponga por medio de una ley. El número de representantes no excederá de uno por cada 30 mil habitantes, con tal de que cada estado cuente con un representante cuando menos y, hasta que se efectúe dicho recuento, el estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las Plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pennsylvania, ocho; Delaware, uno; Maryland, seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia, tres.
4. Cuando ocurran vacantes en la representación de cualquier estado, la autoridad ejecutiva del mismo expedirá un decreto en que se convocará a elecciones con el objeto de llenarlas.

5. La cámara de representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales.

Tercera sección

1. El senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada estado, elegidos por seis años por la legislatura del mismo y cada senador dispondrá de un voto
2. Tan pronto como se hayan reunido a virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sea posible. Las actas de los senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; las del segundo grupo, al expirar el cuarto año, y las del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir una tercera parte cada dos años y, si ocurren vacantes por renuncia u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún estado, el ejecutivo de éste podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente período de sesiones de la legislatura, la que procederá a cubrir dichas vacantes.
3. No será senador ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del listado por parte del cual fue designado.
4. El vicepresidente de los Estados Unidos será presidente del senado, pero no tendrá voto sino en el caso de empate.
5. El senado elegirá a sus demás funcionarios, así como un presidente pro tempore, que fungirá en ausencia del vicepresidente o cuando éste se halle desempeñando la presidencia de los Estados Unidos.
6. El senado poseerá derecho exclusivo de jugar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al presidente de los Estados Unidos deberá presidir el del tribunal supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.
7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y

disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho

Cuarta sección

1. Los lugares, épocas y modo de celebrar las elecciones para senadores y representantes se prescribirán en cada estado por la legislatura respectiva, pero el congreso podrá formular o alterar las reglas de referencia en cualquier tiempo por medio de una ley, excepto en lo tocante a los lugares de elección de los senadores.
2. El congreso se reunirá una vez al año por lo menos, y esta reunión será el primer lunes de diciembre, a no ser que por ley se fije otro día.

Quinta sección

1. Cada cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, y una mayoría de cada una construir el quórum necesario para deliberar; pero un número menor puede suspender las sesiones de un día para otro y estará autorizado para compeler a los miembros ausentes a que asistan, del modo y bajo las penas que determine cada cámara.
2. Cada cámara puede elaborar su reglamento interior, castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes.
3. Cada cámara llevará un diario de sus sesiones y lo publicará de tiempo en tiempo, a excepción de aquellas partes que a su juicio exijan reserva, y los votos afirmativos y negativos de sus miembros con respecto a cualquier cuestión se harán constar en el diario, a petición de la quinta parte de los presentes.
4. Durante el período de sesiones del congreso, ninguna de las cámaras puede suspenderlas por más de tres días ni acordar que se celebrarán en lugar diverso de aquél en que se reúnen ambas cámaras, sin el consentimiento de la otra.

Sexta sección

1. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios una remuneración, que será fijada por la ley y pagada por el tesoro de los Estados Unidos. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna, con motivo de cualquier discusión o debate en una de las cámaras.
2. A ningún senador ni representante se le nombrará, durante el tiempo por el cual haya sido elegido, para ocupar cualquier empleo civil que dependa de los Estados Unidos, que haya sido creado o cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo, y ninguna persona que ocupe un cargo de los Estados Unidos podrá formar parte de las cámaras mientras continúe en funciones.

Séptima sección

1. Todo proyecto de ley, que tenga por objeto la obtención de ingresos, deberá proceder primeramente de la cámara de representantes; pero el senado podrá proponer reformas o convenir en ellas de la misma manera que tratándose de otros proyectos.
2. Todo proyecto aprobado por la cámara de representantes y el senado se presentará al presidente de los Estados Unidos antes de que se convierta en ley; si lo aprobare lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus objeciones, a la cámara de su origen, la que insertará íntegras las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo. Si, después de dicho nuevo examen, las dos terceras partes de esa cámara se pusieren de acuerdo en aprobar el proyecto, se remitirá, acompañado de las objeciones, a la otra cámara, por lo cual será estudiado también nuevamente y, si lo aprobaren los dos tercios de dicha cámara, se convertirá en ley. Pero, en todos los casos de que se habla, la votación de ambas cámaras será nominal y los nombres de las personas que voten en pro o en contra del proyecto se asentarán en el diario de la cámara que corresponda. Si algún proyecto no fuera devuelto por el presidente dentro de 10 días (descontados los dominados) después de haberle sido presentado, se convertirá en ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos

que, al suspender el congreso sus sesiones, impidiera su devolución, en cuyo caso no será ley.

3. Toda orden, resolución o votación para la cual sea necesaria la concurrencia del senado y la cámara de representantes (salvo en materia de suspensión de las sesiones), se presentará al presidente de los Estados Unidos y no tendrá efecto antes de ser aprobada por él o de ser aprobada nuevamente por dos tercios del senado y de la cámara de representantes, en el caso de que la rechazare, de conformidad con las reglas y limitaciones prescritas en el caso de un proyecto de ley.

Octava sección

1. El congreso tendrá facultad: Para establecer y recaudar contribuciones, impuestos, derechos y consumos; para pagar las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de los Estados Unidos; pero todos los derechos impuestos y consumos serán uniformes en todos los Estados Unidos.
2. Para contraer empréstitos a cargo de créditos de los Estados Unidos.
3. Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes estados y con las tribus indias.
4. Para establecer un régimen uniforme de naturalización y leyes uniformes en materia de quiebra en todos los Estados Unidos.
5. Para acuñar monedas y determinar su valor, así como el de la moneda extranjera y fijar los patrones de las pesas y medidas.
6. Para proveer lo necesario al castigo de quienes falsifiquen los títulos y la moneda corriente de los Estados Unidos.
7. Para establecer oficinas de correos y caminos de posta.
8. Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

9. Para crear tribunales inferiores al tribunal supremo.
10. Para definir y castigar la piratería y otros delitos graves cometidos en alta mar y las violaciones al derecho internacional.
11. Para declarar la guerra, otorgar patentes de corso y represalias y para dictar reglas con relación a las presas de mar y tierra.
12. Para reclutar y sostener ejércitos, pero ninguna autorización presupuestaria de fondos que tengan ese destino será por un plazo superior a dos años.
13. Para habilitar y mantener una armada.
14. Para dictar reglas para el gobierno y ordenanza de las fuerzas navales y terrestres.
15. Para disponer cuándo debe convocarse a la milicia nacional, con el fin de hacer cumplir las leyes de la unión, sofocar las insurrecciones y rechazar las invasiones.
16. Para proveer lo necesario para organizar, armar y disciplinar a la milicia nacional y para gobernar aquella parte de ésta que se utilice en servicio de los Estados Unidos, reservándose a los estados correspondientes el nombramiento de los oficiales y la facultad de instruir a la milicia conforme a la disciplina prescrita por el congreso.
17. Para legislar en forma exclusiva en todo lo referente al Distrito (que no podrá ser mayor que un cuadrado de 10 millas por lado) que se convierta en sede del gobierno de los Estados Unidos, como consecuencia de la cesión de algunos estados y la aceptación del congreso, y para ejercer una autoridad semejante sobre todos los terrenos que se adquieran con anuencia de la legislatura del estado en que se encuentren situados, para la construcción de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios y
18. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de los Estados Unidos o a cualquiera de sus departamentos o funcionarios.

Novena sección

1. El congreso no podrá prohibir antes del año de mil ochocientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha importación una contribución o derecho que no pase de 10 dólares por cada persona.
2. El privilegio del hábeas corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión.
3. No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes ex post facto.
4. No se establecerá ningún impuesto directo ni de capitación, como no sea proporcionalmente al censo o recuento que antes se ordenó practicar.
5. Ningún impuesto o derecho se establecerá sobre los artículos que se exporten de cualquier estado.
6. Los puertos de un estado no gozarán de preferencia sobre los de ningún otro a virtud de reglamentación alguna mercantil o fiscal; tampoco las embarcaciones que se dirijan a un estado o procedan de él estarán obligadas a ingresar por algún otro, despachar en él sus documentos o cubrirle derechos.
7. Ninguna cantidad podrá extraerse del tesoro si no es como consecuencia de asignaciones autorizadas por la ley, y de tiempo en tiempo deberá publicarse un estado y cuenta ordenados de los ingresos y gastos del tesoro.
8. Los Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza y ninguna persona que ocupe un empleo remunerado u honorífico que dependa de ellos; no aceptará ningún regalo, emolumento, empleo o título, sea de la clase que fuere, de cualquier monarca, príncipe o estado extranjero, sin consentimiento del congreso.

Décima sección

1. Ningún estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a

determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes ex post facto o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.

2. Sin el consentimiento del congreso, ningún estado podrá imponer derechos sobre los artículos importados o exportados, salvo los que sean absolutamente necesarios con el fin de hacer cumplir sus leyes de inspección, y el producto neto de todos los derechos e impuestos que establezcan los estados; sobre las importaciones y exportaciones se aplicará en provecho del tesoro de los Estados Unidos, y todas las leyes de que se trata estarán sujetas a la revisión y vigilancia del congreso.
3. Sin dicho consentimiento del congreso, ningún estado podrá establecer derechos de tonelaje, mantener tropas o navíos de guerra en tiempo de paz, celebrar convenio o pacto alguno con otro estado o con una potencia extranjera, o hacer la guerra, a menos de ser invadido realmente o de hallarse en peligro tan inminente que no admita demora.

ARTÍCULO DOS

Primera sección

1. Se deposita el poder ejecutivo en un presidente de los Estados Unidos. Desempeñará su encargo durante un termino de cuatro años y, juntamente con el vicepresidente designado para el mismo periodo, será elegido como sigue:
2. Cada estado nombrará, del modo que su legislatura disponga, un número de electores igual al total de los senadores y representantes a que el estado tenga derecho en el congreso, pero ningún senador, ni representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de los Estados Unidos, podrá ser designado como elector.

(Los electores se reunirán en sus respectivos estados y votarán mediante cédulas en favor de dos personas, una de las cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo estado que ellos. Formarán una lista de todas las personas que hayan obtenido sufragios y del número de votos correspondiente a cada una, la cual firmarán, certificarán y remitirán sellada a la sede del gobierno de los Estados Unidos, dirigida al presidente del senado.

El presidente del senado abrirá todos los certificados en presencia del senado y de la cámara de representantes, después de lo cual se contarán los votos. La persona que obtenga el número mayor de votos será presidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si hubiere más de uno que tenga esa mayoría y que cuente con igual número de votos, entonces la cámara de representantes elegirá a uno de ellos inmediatamente para presidente, votando por cédulas, y si ninguna persona tuviere mayoría, entonces la referida cámara elegirá al presidente de la misma manera entre los cinco nombres con mayor número de votos en la lista. Téngase presente que al elegir al presidente la votación, se hará por estados y que la representación de cada estado gozará de un voto; que para este objeto habrá quórum cuando estén presentes el miembro o los miembros que representen a los dos tercios de los estados y que será necesaria mayoría de todos los estados para que se tenga por hecha la elección. En todos los casos, y una vez elegido el presidente, la persona que reúna mayor número de votos de los electores será vicepresidente. Pero si quedaren dos o más con el mismo número de votos, el senado escogerá de entre ellos al vicepresidente, votando por cédulas.)

3. El congreso podrá fijar la época de designación de los electores, así como el día en que deberán emitir sus votos, el cual deberá ser el mismo en todos los Estados Unidos.
4. Sólo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta constitución, serán elegibles para el cargo de presidente; tampoco será elegible una persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en los Estados Unidos.
5. En caso de que el presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, éste pasará al vicepresidente y el congreso podrá prever por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del presidente como del vicepresidente, y declarar qué funcionario fungirá como presidente en el caso que se supone. Este funcionario hará las veces de presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un presidente.
6. El presidente recibirá una remuneración por sus servicios, en las épocas que se determinarán, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el período para el cual haya sido designado y no podrá recibir durante ese

tiempo ningún otro emolumento de parte de los Estados Unidos o de cualquiera de éstos.

7. Antes de entrar a desempeñar su cargo prestará el siguiente juramento o protesta: "Juro (o protesto) solemnemente que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente de los Estados Unidos y que sostendré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis facultades".

Segunda sección

1. El presidente será comandante en jefe del ejército y la marina de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos estados cuando se llame al servicio activo de los Estados Unidos; podrá solicitar la opinión por escrito del funcionario principal de cada uno de los departamentos administrativos, con relación a cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos empleos, y estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias y hará conceder indultos tratándose de delitos contra los Estados Unidos, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales.
2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del tribunal supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos, a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al presidente sólo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos.
3. El presidente tendrá el derecho de cubrir todas las vacantes que ocurran durante el receso del senado, extendiendo nombramientos provisionales que terminarán al final del siguiente período de sesiones.

Tercera sección

Periódicamente deberá proporcionar al congreso informes sobre el estado de la Unión, recomendando a su consideración las medidas que estime

necesarias y oportunas; en ocasiones de carácter extraordinario, podrá convocar a ambas cámaras o a cualquiera de ellas y, en el supuesto de que discrepen en cuanto a la fecha en que deban entrar en receso, podrá suspender sus sesiones, fijándoles para que las reanuden la fecha que considere conveniente; recibirá a los embajadores y otros ministros públicos; cuidará de que las leyes se ejecuten puntualmente y extenderá los despachos de todos los funcionarios de los Estados Unidos.

Cuarta sección

El presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos, al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

ARTÍCULO TRES

Primera sección

Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un tribunal supremo y en los tribunales inferiores que el congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del tribunal supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán, en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Segunda sección

1. El poder judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más estados, entre un estado y los ciudadanos de otro; entre ciudadanos de estados diferentes, entre ciudadanos del mismo estado, que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes estados y entre un estado o los ciudadanos del mismo y estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como aquellos en que sea parte un estado, el tribunal supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el tribunal supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el congreso.
3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el congreso haya dispuesto por medio de una ley.

Tercera sección

1. La traición contra los Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición, si no es sobre la base de la declaración de dos testigos, que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal.
2. El congreso estará facultado para fijar la pena que corresponda a la traición; pero ninguna sentencia por causa de traición podrá privar del derecho de heredar o de transmitir bienes por herencia, ni producirá la confiscación de sus bienes más que en vida de la persona condenada.

ARTÍCULO CUATRO

Primera sección

Se dará entera fe y crédito en cada estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás. Y el congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán.

Segunda sección

1. Los ciudadanos de cada estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de éstos.

2. La persona acusada en cualquier estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al estado que posea jurisdicción sobre el delito.
3. Las personas obligadas a servir o laborar en un estado, con arreglo a las leyes de éste que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo.

Tercera sección

1. El congreso podrá admitir nuevos estados a la unión, pero ningún nuevo estado podrá formarse o erigirse dentro de los límites de otro estado, ni un estado constituirse mediante la reunión de dos o más estados o partes de estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los estados en cuestión, así como del congreso.
2. El congreso tendrá facultad para ejecutar actos de disposición y para formular todos los reglamentos y reglas que sean precisos con respecto a las tierras y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y nada de lo que esta constitución contiene se interpretará en un sentido que cause perjuicio a los derechos aducidos por los Estados Unidos o por cualquier estado individual.

Cuarta sección

Los Estados Unidos garantizarán a todo estado comprendido en esta unión una forma republicana de gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos- cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuese posible reunir a la legislatura).

ARTÍCULO CINCO

Siempre que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, el congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos estados,

convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, desde todos los puntos de vista y para cualesquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación, y a condición de que antes del año de mil ochocientos ocho no podrá hacerse ninguna enmienda que modifique en cualquier forma, las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del artículo primero y de que a ningún listado se le privará, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el senado.

ARTÍCULO SEIS

1. Todas las deudas contraídas y los compromisos adquiridos antes de la adopción de esta Constitución serán tan válidos en contra de los Estados Unidos, bajo el imperio de esta Constitución, como bajo el de la confederación.
2. Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier causa en contrario, que se encuentre en la constitución o las leyes de cualquier estado.
3. Los senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.

ARTÍCULO SIETE

La ratificación por las convenciones de nueve estados bastará para que esta Constitución entre en vigor, por lo que respecta a los estados que la ratifiquen.

Dado en la convención, por consentimiento unánime de los Estados

presentes, el día 17 de septiembre del año de Nuestro Señor de mil setecientos ochenta y siete y duodécimo de la independencia de los Estados Unidos de América. En testimonio de lo cual suscribimos nuestros nombres.

G. Washington
Presidente y Diputado por Virginia

NUEVA HAMPSHIRE:

John Langdon
Nicholas Gilvian

DELAWARE:

Geo. Read
Gunning Bedford, junior
John Dickinson

MASSACHUSETTS:

Nathaniel Gorham
Rufus King

Richard Basset
Jaco Broom

CONNECTICUT:

Wm. Saml. Johnson
Roger Sherman

MARYLAND:

James McHenry
Dan of St. Thomas Jenifer
Danl. Carroll

NUEVA YORK:

Alexander Hamilton

VIRGINIA:

John Blair
James Madison, Junior

NUEVA JERSEY:

Wil Livingston
David Brearley
Wm. Paterson
Jona Dayton

CAROLINA DEL NORTE:

Wm. Blount
Richd. Dobbs Spaight
Hu. Williamson

PENNSYLVANIA:

B. Franklin
Thomas Mifflin
Robt. Morris
Thos. Fitzsimons
Geo. Clymer
Jared Ingersoll
James Wilson
Gouv. Morris

CAROLINA DEL SUR:

J, Rutledge
Charles Cotesworth Pinckney
Charles Pinckney
Pierce Butler

GEORGIA:

William Few
Abr. Baldwin

DOY FE: William Jackson, secretario.

Artículos que se añaden a la Constitución de los Estados Unidos de

Norteamérica y enmiendas a la misma, propuestos por el congreso y ratificados por las legislaturas de varios estados, de acuerdo con el Artículo quinto de la constitución original:

ARTÍCULO UNO

El congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un estado libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

ARTÍCULO TRES

En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

ARTÍCULO CUATRO

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable y no se expedirán al efecto, mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

ARTÍCULO CINCO

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional, cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

ARTÍCULO SEIS

En toda causal criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y estado en que el delito se haya cometido, distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que le defienda.

ARTÍCULO SIETE

El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.

ARTÍCULO OCHO

No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas.

ARTÍCULO NUEVE

No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

ARTÍCULO DIEZ

Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los estados, quedan reservados a los estados respectivamente o al pueblo.

ARTÍCULO ONCE

El poder judicial de los Estados Unidos no debe interpretarse que se extiende a cualquier litigio de derecho estricto o de equidad, que se inicie o prosiga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier estado extranjero.

ARTÍCULO DOCE

Los electores se reunirán en sus respectivos estados y votarán mediante cédulas para presidente y vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo estado que ellos; en sus cédulas indicarán la persona a favor de la cual votan para presidente y en cédulas diferentes la persona que eligen para vicepresidente, y formarán listas separadas de todas las personas que reciban votos para presidente y de todas las personas a cuyo favor se vote para vicepresidente y del número de votos que corresponda a cada una, y firmarán y certificarán las referidas listas y las remitirán selladas a la sede del gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al presidente del senado; el presidente del senado abrirá todos los certificados en presencia del senado y de la cámara de "representantes, después de lo cual se contarán los votos: la persona que obtenga el mayor número de votos para presidente será presidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si ninguna persona tiene mayoría, entonces la cámara de representantes, votando por cédulas, escogerá inmediatamente al presidente de entre las tres personas que figuren en la lista de quienes han recibido sufragios para presidente y cuenten con más votos. Téngase presente que, al elegir al presidente la votación se hará por estados y que la representación de cada estado gozará de un voto; que para este objeto habrá quórum cuando estén presentes el miembro o los miembros que representen a los dos tercios de los estados y que será necesaria mayoría de todos (los estados) para que se tenga por hecha la elección y si, la cámara de representantes no eligiere presidente, en los casos en que pase a ella el derecho de escogerlo, antes del día cuatro de marzo inmediato siguiente, entonces el vicepresidente actuará como presidente, de la misma manera que en el caso de muerte o de otro impedimento constitucional del presidente.

La persona que obtenga el mayor número de votos para vicepresidente será vicepresidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si ninguna persona reúne la mayoría, entonces el senado escogerá al vicepresidente entre las dos con mayor cantidad de votos que figuren en la lista; para este objeto habrá quórum con las dos terceras partes del número total de senadores y será necesaria la mayoría del número total para que la elección se tenga por hecha.

Pero ninguna persona inelegible para el cargo de presidente con arreglo a la Constitución será elegible para el de vicepresidente de los Estados Unidos.

ARTÍCULO TRECE

1. Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.
2. El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas.

ARTÍCULO CATORCE

1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción, son ciudadanos de los Estados Unidos y de los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley, que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.
2. Los representantes se distribuirán proporcionalmente entre los diversos estados, de acuerdo con su población respectiva, en la que se tomará en cuenta el número total de personas que haya en cada estado, con excepción de los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando a los habitantes varones de un estado, que tengan veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección, en que se trate de escoger a los electores para presidente y vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes del congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un estado o a los miembros de su legislatura, excepto con motivo de su participación en una rebelión o en algún otro delito, la base de la representación de dicho estado se reducirá en la misma proporción en que se halle el número de los ciudadanos varones a que se hace referencia, con el número total de ciudadanos varones de veintiún años del repetido estado.
3. Las personas que, habiendo prestado juramento previamente en calidad de miembros del congreso, o de funcionarios de los Estados Unidos, o de miembros de cualquier legislatura local, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier estado, de que sostendrían la constitución de los

Estados Unidos, hubieran participado en una insurrección o rebelión en contra de ella o proporcionado ayuda o protección a sus enemigos, no podrán ser senadores o representantes en el congreso, ni electores del presidente o vicepresidente, ni ocupar ningún empleo civil o militar que dependa de los Estados Unidos o de alguno de los estados. Pero el congreso puede derogar tal interdicción por el voto de los dos tercios de cada cámara.

4. La validez de la deuda pública de los Estados Unidos que esté autorizada por la ley, inclusive las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados al sofocar insurrecciones o rebeliones, será incuestionable. Pero ni los Estados Unidos ni ningún estado asumirán ni pagarán deuda u obligación alguna contraídas para ayuda de insurrecciones o rebeliones contra los Estados Unidos, como tampoco reclamación alguna con motivo de la pérdida o emancipación de esclavos, pues todas las deudas, obligaciones y reclamaciones de esa especie se considerarán ilegales y nulas.
5. El congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de leyes apropiadas.

ARTÍCULO QUINCE.

1. Ni los Estados Unidos, ni ningún estado, podrán desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los ciudadanos de Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos.
2. El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.

ARTÍCULO DIECISÉIS

El congreso tendrá facultades para establecer y recaudar impuestos sobre los ingresos, sea cual fuere la fuente de que provengan, sin prorratarlos entre los diferentes estados y sin atender a ningún censo o recuento.

ARTÍCULO DIECISIETE

1. El senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada listado, elegidos por los habitantes del mismo por seis años y cada senador dispondrá de un voto. Los electores de cada estado deberán poseer las

condiciones requeridas para los electores de la rama más numerosa de la legislatura local.

2. Cuando ocurran vacantes en la representación de cualquier estado en el senado, la autoridad ejecutiva de aquél expedirá un decreto en que convocará a elecciones con el objeto de cubrir dichas vacantes, en la inteligencia de que la legislatura de cualquier estado puede autorizar a su ejecutivo a hacer un nombramiento provisional, hasta tanto que las vacantes se cubran mediante elecciones populares en la forma que disponga la legislatura.
3. No deberá entenderse que esta enmienda influye sobre la elección o período de cualquier senador elegido, antes de que adquiera validez como parte integrante de la constitución.

ARTÍCULO DIECIOCHO

1. Un año después de la ratificación de este artículo, quedará prohibida por el presente la fabricación, venta o transporte de licores embriagantes dentro de los Estados Unidos y de todos los territorios sometidos a su jurisdicción, así como su importación a los mismos o su exportación de ellos, con el propósito de usarlos como bebidas.
2. El congreso y los diversos estados poseerán facultades concurrentes para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.
3. Este artículo no entrará en vigor, a menos que sea ratificado con el carácter de enmienda a la constitución por las legislaturas de los distintos estados en la forma prevista por la constitución y dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el congreso lo someta a los estados.

ARTÍCULO DIECINUEVE

1. El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será desconocido ni limitado por los Estados Unidos o por estado alguno por razón de sexo.
2. El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas.

ARTÍCULO VEINTE

1. Los períodos del presidente y el vicepresidente terminarán al mediodía del veinte de enero y los períodos de los senadores y representantes al mediodía del tres de enero de los años en que dichos períodos habrían terminado si este artículo no hubiera sido ratificado, y en ese momento principiarán los períodos de sus sucesores.
2. El congreso se reunirá, cuando menos, una vez cada año y dicho período de sesiones se iniciará al mediodía del tres de enero, a no ser que por medio de una ley fije una fecha diferente.
3. Si el presidente electo hubiera muerto en el momento fijado para el comienzo del período presidencial, el vicepresidente electo será presidente. Si antes del momento fijado para el comienzo de su período, no se hubiere elegido presidente o si el presidente electo no llenare los requisitos exigidos, entonces el vicepresidente electo fungirá como presidente electo hasta que haya un presidente idóneo, y el congreso podrá prever por medio de una ley el caso de que ni el presidente electo ni el vicepresidente electo satisfagan los requisitos constitucionales, declarando quién hará las veces de presidente en ese supuesto o la forma en que se escogerá a la persona que habrá de actuar como tal, y la referida persona actuará con ese carácter hasta que se cuente con un presidente o un vicepresidente que reúna las condiciones legales.
4. El Congreso podrá prever, mediante una ley, el caso de que muera cualquiera de las personas de las cuales la cámara de representantes está facultada para elegir presidente cuando le corresponda el derecho de elección, así como el caso de que muera alguna de las personas entre las cuales el senado está facultado para escoger vicepresidente cuando pasa a él el derecho de elegir.
5. Las secciones 1 y 2 entrarán en vigor el día quince de octubre siguiente a la ratificación de este artículo.
6. Este artículo quedará sin efecto, a menos que sea ratificado como enmienda a la constitución por las legislaturas de las tres cuartas partes de los distintos estados, dentro de los siete años posteriores a la fecha en que se les someta.

ARTÍCULO VEINTIUNO

1. Queda derogado por el presente el decimoctavo de los artículos de enmienda a la constitución de los Estados Unidos.
2. Se prohíbe por el presente que se transporte o importen licores embriagantes a cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, para ser entregados o utilizados en su interior con violación de sus respectivas leyes.
3. Este artículo quedará sin efecto, a menos que sea ratificado como enmienda a la constitución por convenciones que se celebrarán en los diversos estados, en la forma prevista por la constitución, dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el congreso lo someta a los estados.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

1. No se elegirá a la misma persona para el cargo de presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como presidente durante más de dos años de un período para el que se haya elegido como presidente a otra persona. El presente artículo no se aplicará a la persona que ocupaba el puesto de presidente cuando el mismo se propuso por el congreso, ni impedirá que la persona que desempeñe dicho cargo o que actúe como presidente durante el período en que el repetido artículo entre en vigor, desempeñe el puesto de presidente o actúe como tal durante el resto del referido período.
2. Este artículo quedará sin efecto a menos que las legislaturas de tres cuartas partes de los diversos estados lo ratifiquen como enmienda a la constitución dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el congreso lo someta a los estados.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

1. El distrito que constituye la sede del gobierno de los Estados Unidos nombrará, según disponga el congreso:

Un número de electores para elegir al presidente y al vicepresidente, igual al número total de senadores y representantes ante el congreso al que el distrito tendría derecho si fuere un estado, pero en ningún caso será dicho número mayor que el del estado de menos población; estos electores se

sumarán al número de aquellos electores nombrados por los estados; pero, para fines de la elección del presidente y del vicepresidente, serán considerados como electores nombrados por un estado; celebraran sus reuniones en el distrito y cumplirán con los deberes que se estipulan en la Enmienda XII.

2. El congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de legislación adecuada.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

1. Ni los Estados Unidos ni ningún estado podrán denegar o coartar a los ciudadanos de los Estados Unidos el derecho al sufragio en cualquier elección primaria o de otra clase para presidente o vicepresidente, para electores para elegir al presidente o al vicepresidente, o para senador o representante ante el congreso, por motivo de no haber pagado un impuesto electoral o cualquier otro impuesto.
2. El congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de legislación adecuada.

ARTÍCULO VEINTICINCO

1. En caso de que el presidente sea depuesto de su cargo, o en caso de su muerte o renuncia, el vicepresidente será nombrado presidente.
2. Cuando el puesto de vicepresidente estuviera vacante, el presidente nombrará un vicepresidente que tomará posesión de su cargo al ser confirmado por voto mayoritario de ambas cámaras del congreso.
3. Cuando el presidente transmitiera al presidente pro tempore del senado y al presidente de debates de la cámara de diputados su declaración escrita de que está imposibilitado de desempeñar los derechos y deberes de su cargo, y mientras no transmitiere a ellos una declaración escrita en sentido contrario, tales derechos y deberes serán desempeñados por el vicepresidente como presidente en funciones.
4. Cuando el vicepresidente y la mayoría de los principales funcionarios de los departamentos ejecutivos o de cualquier otro cuerpo que el congreso

autorizara, para que transmitieran al presidente pro tempore del senado y al presidente de debates de la cámara de diputados su declaración escrita de que el presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo, el vicepresidente inmediatamente asumirá los derechos y deberes del cargo como presidente en funciones.

Por consiguiente, cuando el presidente transmitiera al presidente pro tempore del senado y al presidente de debate de la cámara de diputados su declaración escrita de que no existe imposibilidad alguna, asumirá de nuevo los derechos y deberes de su cargo, a menos que el vicepresidente y la mayoría de los funcionarios principales de los departamentos ejecutivos o de cualquier otro cuerpo que el congreso haya autorizado por ley, transmitieran en el término de cuatro días al presidente pro tempore del senado y al presidente de debates de la cámara de diputados su declaración escrita de que el presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo.

Luego entonces, el congreso decidirá qué solución debe adoptarse, para lo cual se reunirá en el término de cuarenta y ocho horas, si no estuviera en sesión. Si el congreso, en el término de veintiún días de recibida la ulterior declaración escrita o, de no estar en sesión, dentro de los veintiún días de haber sido convocado a reunirse, determinará por voto de las dos terceras partes de ambas Cámaras que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo, el vicepresidente continuará desempeñando el cargo como presidente actuante; de lo contrario, el presidente asumirá de nuevo los derechos y deberes de su cargo.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

1. El derecho a votar de los ciudadanos de los Estados Unidos, de dieciocho años de edad o más, no será negado o menguado ni por los Estados Unidos ni por ningún estado a causa de la edad.
2. El congreso tendrá poder para hacer valer este artículo mediante la legislación adecuada.

1886

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR**

**DECRETADA POR EL CONGRESO NACIONAL
CONSTITUYENTE DE 1886
CON LAS LEYES CONSTITUTIVAS Y LEY DE EXTRANJERÍA.**

**EN NOMBRE DEL PUEBLO SALVADOREÑO, EL CONGRESO
NACIONAL CONSTITUYENTE DECRETA, SANCIONA Y
PROCLAMA LA SIGUIENTE:**

CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

DE LA NACIÓN Y FORMA DE GOBIERNO

Art. 1. La Nación salvadoreña es soberana e independiente, y no podrá ser jamás el patrimonio de ninguna familia ni persona.

La soberanía es inalienable e imprescriptible y limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad; reside esencialmente en la universalidad de los salvadoreños y ninguna fracción de pueblos o de individuos puede atribuírsela.

Art. 2. Todo poder público emana del pueblo. Los funcionarios del estado son sus delegados y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley. Por ella legislan, administran y juzgan, por ella expresamente deben obediencia y respeto, y conforme a ella deben dar cuenta de sus funciones.

Art. 3. El territorio de El Salvador tiene por límites: al Este, el Golfo de Fonseca; al Norte, las Repúblicas de Guatemala y Honduras; al oeste, el río Paz y al Sur, el océano Pacífico. La demarcación especial será objeto de una ley.

Art. 4. El Gobierno de la Nación salvadoreña es republicano, democrático, representativo y alternativo. Se compondrá de tres poderes distintos e independientes entre sí y se denominarán: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 5. En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

Toda propiedad es transmisible en la forma que determinan las leyes quedando, en consecuencia, prohibida toda especie de vinculación.

Art. 6. No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Art. 7. Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 8. El Salvador reconoce derechos y deberes anteriores y superiores a las leyes positivas, teniendo por principios la libertad, la igualdad y la fraternidad y por base, la familia, el trabajo, la propiedad y el orden público.

Art. 9. Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho incontestable a conservar y defender su vida, su libertad y propiedad, y a disponer libremente de sus bienes de conformidad con la ley.

Art. 11. La República es un asilo sagrado para el extranjero que quiera residir en su territorio, menos para los reos de delitos comunes que reclame otra nación, en virtud de tratados vigentes, en los que se hubiese estipulado la extradición.

La extradición no podrá estipularse respecto de los nacionales en ningún caso, ni respecto de extranjeros por delitos políticos aunque por consecuencia de éstos resultase un delito común.

Art. 12. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 13. Toda persona tiene derecho de permanecer en el lugar que le tenga, y de transitar, emigrar y volver sin pasaporte, salvo el caso de sentencia ejecutoriada y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Constitución.

Art. 14. Igualmente pueden los habitantes de El Salvador asociarse pacíficamente y sin armas con cualquier objeto lícito.

Art. 15. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos o servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo que por motivos de necesidad o utilidad pública se establezcan por la ley. La ley no puede autorizar ningún acto o contrato, que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Art. 16. Toda persona tiene derecho de dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas, con tal de que se hagan de una manera decorosa, y a que se resuelvan y que se le haga saber el acuerdo que sobre ellas se dictare.

Art. 17. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos y requisitos con que pueden hacerlo.

Art. 18. Se prohíbe la confiscación ya como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan a esta disposición, responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido, y las cosas confiscadas son imprescriptibles.

Art. 19. La pena de muerte no podrá aplicarse, sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña y que determinará el Código

Militar, y por los delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio así se siguiere muerte.

Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos.

Art. 20. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa.

Art. 21. Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

El domicilio es inviolable, y no podrá decretarse el allanamiento, sino para la averiguación de los delitos o persecución de los delincuentes, en la forma y en los casos determinados por la ley.

Art. 22. Ningún individuo será juzgado en otra jurisdicción que aquella donde se hubiere cometido el delito, salvo los casos determinados por la ley, o aquellos en que la misma ley faculte a la Corte de Justicia para designar otra jurisdicción.

Art. 23. Todos los hombres son iguales ante la ley.

Art. 24. Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, excepto en materia penal, cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

Art. 25. Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y por el tribunal que previamente haya establecido.

Art. 26. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

Art. 27. Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos.

Art. 28.-Ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial, ni ninguna otra autoridad puede dictar órdenes de detención o prisión, sino es de conformidad con la ley. Esta orden debe ser siempre escrita, salvo en materia criminal cuando

el delincuente sea tomado in fraganti, en cuyo caso puede ser detenido por cualquiera persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad respectiva. La detención para inquirir no pasará de cuarenta y ocho horas y el juez de instrucción está obligado, dentro de dicho término, a decretar la libertad o el arresto provisional del indiciado.

Art. 29. Todo hombre puede libremente expresar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos sin previo examen, censura ni caución; pero deberá responder ante el jurado por el delito que cometa.

Art. 30. La correspondencia epistolar y telegráfica es inviolable. La correspondencia interceptada no hace fe ni podrá figurar en ninguna especie de actuación.

Art. 31. La propiedad, de cualquier naturaleza que sea es inviolable. La persona no puede ser privada de sus bienes, sino por causa de utilidad pública legalmente comprobada y previa una justa indemnización. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

Art.32. Ninguna corporación permanente, civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art.33. La enseñanza es libre: la primaria es, además, obligatoria. La enseñanza que se dé en los establecimientos costeados por el Estado, será gratuita y estará sujeta a los reglamentos respectivos.

Art. 34. Toda industria es libre, y sólo podrá estancarse en provecho de la nación, y para administrarse por el ejecutivo, el aguardiente, el salitre y pólvora.

No habrá monopolio de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúanse únicamente los relativos a la acuñación de moneda y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna industria.

Art.35. Se garantiza el derecho de asociación, y sólo se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas.

Art. 36. El derecho de insurrección no producirá en ningún caso la abrogación de las leyes, quedando limitado en sus efectos, a separar en cuanto sea necesario, a las personas que desempeñen el gobierno, y nombrar interinamente las que deban subrogarlas, entre tanto se falta en la forma establecida por la constitución.

Art. 37. Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo restrinja la libertad personal de cualquiera de los otros derechos individuales, que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho.

Art.38. Ninguno de los poderes constituidos podrá celebrar o aprobar tratados o convenciones en que, de alguna manera, se altere la forma de gobierno establecida o se menoscabe la integridad del territorio o la soberanía nacional; lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 151 de esta Constitución.

Art. 39. Ni el Poder Legislativo, ni el Poder Ejecutivo, ni ningún tribunal, autoridad o persona, podrán restringir, alterar o violar las garantías constitucionales, sin quedar sujeto a las responsabilidades establecidas por la ley. La ley de Estado de Sitio determinará las que pueden suspenderse y los casos en que esta suspensión deba tener lugar.

Art. 40. Los derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TÍTULO III

DE LOS SALVADOREÑOS

Art. 41. Los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 42. Son salvadoreños por nacimiento:

1º Los nacidos en territorio de El Salvador, excepto los hijos de extranjeros no naturalizados.

2º Los hijos legítimos de extranjero con salvadoreña, nacidos en territorio de El Salvador, cuando dentro del año subsiguiente a la época en que lleguen a la mayor edad, no manifiesten ante al gobernador respectivo que optan por la nacionalidad del padre; los hijos legítimos de salvadoreño con extranjera y los hijos ilegítimos de salvadoreña con extranjero nacidos en El Salvador.

3º Los hijos legítimos de salvadoreño y los ilegítimos de salvadoreña nacidos en país extranjero y no naturalizados en él.

4º Los descendientes de hijos de extranjeros o de extranjero con salvadoreña, nacidos unos y otros en El Salvador.

Art.43. Son salvadoreños por naturalización, los que conforme a las leyes anteriores, hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan, según las reglas siguientes:

1º Los hispano-americanos que obtengan carta de naturalización del gobernador departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante.

2º. Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la autoridad comprobando su buena conducta y dos años de estadía en El Salvador.

3º. Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo.

4º Los que hayan adquirido la naturalización conforme al Artículo 48 de esta Constitución.

Art.44. También se consideran como salvadoreños naturalizados a los centroamericanos que manifiesten ante el gobernador respectivo el deseo de ser salvadoreños.

TÍTULO IV

DE LOS EXTRANJEROS

Art. 45. Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a observar las leyes y adquirirán derecho a ser protegidos por éstas.

Art. 46. Ni los salvadoreños ni los extranjeros podrán, en ningún caso, reclamar al gobierno indemnización alguna por daños y perjuicios que, a sus personas o sus bienes, causaren las facciones, quedando expeditos sus derechos para entablar sus reclamos contra los funcionarios o particulares culpables.

Art. 47. Los extranjeros pueden adquirir toda clase de bienes, no quedando estos exonerados de las cargas ordinarias o extraordinarias, que las leyes establezcan sobre los bienes de los salvadoreños.

Art. 48. Por el hecho de aceptar un extranjero un empleo público con goce de sueldo, salvo en el profesorado y la milicia, renuncia su nacionalidad, quedando naturalizado en El Salvador.

Art. 49. Ningún pacto internacional podrá modificar en manera alguna las disposiciones contenidas en este Título.

Art. 50. Los extranjeros quedarán sujetos a una ley especial de extranjería.

TÍTULO V

DE LA CIUDADANÍA

Art. 51. Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años, los casados y los que hayan obtenido algún título literario, aunque no hubiesen llegado a esta edad.

Art. 52. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°. Por auto de prisión en causa criminal que no admita excarcelación garantida.

2°. Por conducta notoriamente viciada.

3°. Por enajenación mental.

4°. Por interdicción judicial.

5°. Por negarse a desempeñar sin justa causa un cargo de elección popular. La suspensión, en este caso, durará por todo el tiempo que debiera desempeñarse dicho cargo, y

6°. Por sentencia judicial que así lo declare.

Art. 53. Pierden los derechos de ciudadano:

1°. Los condenados a una pena que traiga consigo la pérdida de la ciudadanía.

2°. Los condenados por delito grave.

3º. Los que se naturalicen en país extranjero.

4º. Los que residiendo en la República admitan empleos de otra nación, sin licencia del Poder Legislativo.

5º. Los que vendan su voto en las elecciones.

6º. Los que suscribieren actos o proclamas o emplearen otros medios directos, promoviendo o apoyando la reelección del presidente de la república, y

7º. Los funcionarios que, ejerciendo autoridad pública en el orden civil o militar, coarten la libertad del sufragio.

TÍTULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 54. El Poder Legislativo será ejercido por una Asamblea Nacional de Diputados.

Art. 55. El Cuerpo Legislativo se reunirá ordinariamente en la capital de la República sin necesidad de convocatoria, del primero al quince de febrero de cada año, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo en consejo de ministros. La asamblea podrá trasladarse a otro lugar para celebrar sus sesiones cuando así lo acuerde.

Art. 56. El número de sus sesiones ordinarias no excederá de y el de las extraordinarias será el necesario para resolver los asuntos de su competencia que el Ejecutivo le someta.

Art. 57. Tres representantes reunidos en junta preparatoria, tienen facultad para tomar inmediatamente todas las providencias que convengan, a fin de hacer concurrir a los otros hasta conseguir su plenitud.

Art. 58. La mayoría de los miembros de la asamblea será suficiente para deliberar; pero cuando se hallen menos de los dos tercios de los electos, el consentimiento de las dos terceras partes de los presentes será necesario para toda resolución.

Art. 59. Los miembros de la asamblea se renovarán cada año, pudiendo ser reelectos.

Art. 60. Para ser electo diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, ciudadano salvadoreño, de notoria honradez e instrucción, sin haber perdido la ciudadanía en los cinco años anteriores a la elección y ser natural o vecino del departamento que lo elige.

Art. 61. No podrán ser electos diputados los contratistas de obras o servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, y los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio. Tampoco podrán serlo los empleados con goce de sueldo de nombramiento del Ejecutivo, sino después seis meses de haber cesado en sus funciones.

Art. 62. Los diputados suplentes tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 63. Los diputados no podrán obtener empleo durante el tiempo para que han sido electos, excepto los de secretario de Estado, representantes diplomáticos y cargos sin goce de sueldo.

Art. 64. Los representantes de la nación son inviolables. En consecuencia, ningún diputado será responsable en tiempo alguno por sus opiniones ya sean expresadas de palabra o por escrito.

Art. 65. Desde el día de la elección hasta quince días después de haber recesado el Poder Legislativo, no podrá iniciarse ni seguirse contra los representantes juicio alguno civil.

Por los delitos graves que cometan desde el día de la elección hasta el receso no podrán ser juzgados sino por la Asamblea, para el solo efecto de deponer al culpable y someterlo a los tribunales comunes.

Por los delitos menos graves y faltas que cometan durante el mismo período, serán juzgados por el juez competente; pero no podrán ser detenidos o presos, ni llamados a declarar sino después del receso.

Si hubieren cometido un delito grave antes de la elección la asamblea, una vez averiguado el hecho, declarará nula la elección y someterá al culpable a los tribunales competentes.

Si durante las sesiones fuere sorprendido algún representante en flagrante delito, podrá ser detenido por cualquiera persona o autoridad y ésta lo pondrá dentro de veinticuatro horas a disposición de la Asamblea.

Art. 66. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son extensivas a los congresos constituyentes.

Art. 67 Corresponde a la Asamblea Nacional:

1º. Calificar la elección de sus miembros, aceptando o desechando sus credenciales.

2º. Admitirles sus renunciaciones por causas legalmente comprobadas.

3º. Exigirles la responsabilidad en los casos previstos por esta Constitución.

4º. Llamar a los suplentes en caso de muerte, renuncia o imposibilidad de concurrir de los propietarios, y

5º. Formar su reglamento interior.

Art. 68. Son atribuciones del Poder Legislativo:

1ª. Abrir y cerrar sus sesiones y acordar los términos en que se debe contestar el mensaje del presidente de la República.

2ª. Abrir los pliegos que contengan los sufragios para presidente y vicepresidente de la República y hacer el escrutinio de votos por medio de una comisión de su seno.

3ª. Declarar la elección de los funcionarios indicados, previo el dictamen de la comisión escrutadora, quien deberá expresar también si los electos reúnen o no las cualidades requeridas por la Ley.

4ª. Dar posesión al presidente y vicepresidente de la República recibiendo la protesta constitucional; conocer de sus renunciaciones y de las licencias que soliciten.

5ª. Elegir por votación pública a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los contadores del Tribunal Mayor de Cuentas, recibirles la protesta constitucional y conocer de sus renunciaciones.

6ª. Tomar la cuenta detallada y documentada que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus ministros, para los efectos del número 25 de este artículo.

7ª. Designar tres personas que deban ejercer el Poder Ejecutivo casos

determinados por esta Constitución, debiendo aquéllas tener las mismas cualidades que se exigen para ser presidente de la república. Esta designación puede recaer en miembros del congreso.

8ª. Resolver acerca de las dudas que ocurran o denuncias que se hagan sobre incapacidad del presidente o vicepresidente de la República y de los empleados de elección de la misma asamblea.

9ª. Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes secundarias.

10ª. Erigir jurisdicciones y establecer en ellas funcionarios que a nombre de la República, conozcan, juzguen y sentencien toda clase de causas, o negocios civiles o criminales.

11ª. Designar las atribuciones y jurisdicción de los diferentes funcionarios.

12º. Establecer impuestos y contribuciones sobre toda clase de bienes y rentas con la debida proporción si fueren directos y, en caso de invasión o guerra legalmente declarada, decretar empréstitos forzosos con la misma proporción, en caso de que no basten las rentas públicas ordinarias, ni se puedan conseguir empréstitos voluntarios.

13ª. Facultar al Poder Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande.

Los empréstitos contratados de conformidad con este artículo, deberán someterse a la aprobación del Poder Legislativo.

14ª. Decretar anualmente el presupuesto de gastos de la administración pública, debiendo arreglar la inversión de las rentas de modo que sean atendidas de preferencia la instrucción pública, la administración de justicia y la policía.

15ª. Conferir los grados de teniente coronel, inclusive arriba, con presencia de la respectiva hoja de servicios.

16ª. Decretar las armas y pabellón de la República.

17ª. Fijar ley, peso y tipo de la moneda y arreglar las pesas y medidas.

18^a. Conceder a personas o poblaciones títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con el sistema de gobierno establecidos, por servicios relevantes prestados a la patria.

19^a. Asignar, aumentar o disminuir sueldos a los empleados o funcionarios, crear y suprimir empleos. Pero los decretos sobre aumento de sueldos a los funcionarios de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo no podrán tener efecto sino hasta el período siguiente.

20^a. Decretar premios o conceder privilegios temporales a los autores de inventos útiles y a los introductores o perfeccionadores de industrias de utilidad general.

21^a. Decretar la guerra con presencia de los datos que le comunique el Poder Ejecutivo.

22^a. Conceder amnistías e indultos, con vista en el último caso, del informe y dictamen favorable de la Suprema Corte de Justicia.

23^a. Decretar el estado de sitio en los casos y por las causas que una ley constitutiva determinará, el que deberá levantarse conforme a la misma ley.

24^a. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

25^a. Aprobar o desaprobado los actos del Ejecutivo.

26^a. Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda nacional y crear los fondos necesarios para su pago.

27^a. Conceder o negar permiso a los salvadoreños que lo soliciten para aceptar empleos de otra nación compatible con el sistema de gobierno de El Salvador.

28^a. Conceder o negar carta de naturalización a los extranjeros que la soliciten.

29^a. Ratificar, modificar o desaprobado los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otras naciones; no pudiendo ser ratificados en ningún caso los tratados o convenciones en que, de alguna manera, se restrinja o afecte el ejercicio del derecho de insurrección o se viole alguna de las demás disposiciones constitucionales.

30ª. Permitir o negar el tránsito de tropas de otros países por el territorio de la República, y

31ª. Conocer en el juicio de responsabilidad de los empleados superiores y de la manera que se dirá en el Título XII de esta Constitución.

Art. 69. Cuando la asamblea nacional sea convocada extraordinariamente sólo podrá tratar de los asuntos de su competencia que el Ejecutivo someta a su conocimiento.

Art. 70. Las facultades de la asamblea nacional son indelegables, con excepción de la de dar posesión al presidente y vicepresidente de la República, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y contadores. Los decretos o resoluciones que se dictaren en contravención a este artículo serán nulos, cualquiera que sea la causa en que se funden, sin perjuicio de la responsabilidad que esta Constitución establece para los contraventores.

Art. 71. Tienen exclusivamente la iniciativa de ley, los diputados, el presidente de la República, por conducto de sus ministros y la Corte Suprema de Justicia.

Art. 72. Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se pasará al Poder Ejecutivo, quien no teniendo objeciones que hacerle, le dará su sanción y lo hará publicar como ley. El Poder Ejecutivo no podrá hacer observaciones ni negar su sanción a las resoluciones de la Asamblea Nacional, en el ejercicio de las atribuciones consignadas en el Artículo 67 y los números 3, 5, 7, 8, 25 y 31 del Artículo 68 de esta Constitución.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo encontrare inconvenientes para sancionar los proyectos de ley que se le pasen, los devolverá dentro de ocho días a la asamblea, puntualizando las razones en que funda su negativa y, si dentro del término expresado, no los devolviera, se tendrán por sancionados y los publicará como leyes.

En caso de devolución, la asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, lo dirigirá al Ejecutivo quien lo tendrá por ley que sancionará y publicará.

Cuando la asamblea emita una ley en los últimos días de sus sesiones, y al Ejecutivo no le quedase el término legal para devolverla con observaciones,

estará éste obligado a dar aviso inmediatamente a la asamblea, a fin de que permanezca reunida hasta que se cumpla el término expresado, y no haciéndolo, se tendrá por sancionada la ley.

Art.74. Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no ratificado, no podrá proponerse en las mismas sesiones sino en las de la legislatura siguiente.

Art.75. Todo proyecto de ley aprobado, se extenderá por triplicado; y firmados los tres ejemplares por el presidente y secretarios, reservándose un ejemplar para su archivo, pasará los otros al Ejecutivo.

Art. 76. Recibido por el Ejecutivo un proyecto de ley, si no encontrare objeción que hacerle, firmará los dos ejemplares y devolverá uno a la asamblea, reservándose el otro en su archivo y lo publicará como ley en el término de ocho días.

Art.77. Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art.78. Ninguna ley obliga sino en virtud de solemne promulgación.

Para que una ley de carácter permanente sea obligatoria, deberán transcurrir por lo menos doce días después de promulgada. En esta disposición, no quedan comprendidos los nombramientos o declaratorias de elección que hiciere la asamblea.

Art. 79. Siempre que un proyecto de ley que proceda de iniciativa de la Corte Suprema de Justicia, tenga por objeto reformar o derogar cualquiera de las disposiciones contenidas en los Códigos de la República, no podrá discutirse sin oír la opinión de aquel supremo poder, quien la emitirá durante las mismas sesiones o en las del año siguiente, según la urgencia o extensión del proyecto. Esta disposición no comprende el orden político, económico o administrativo.

TÍTULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 80. El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano que recibirá el título de presidente de la República, con los respectivos ministros. Será nombrado por el pueblo salvadoreño; pero cuando no resultare mayoría absoluta de votos, la asamblea lo elegirá por votación pública entre los tres ciudadanos que hayan obtenido mayor número de sufragios.

Art. 81. Habrá un vicepresidente electo del mismo modo y forma que el presidente, que llene las faltas de éste en caso de muerte, renuncia, remoción o cualquier otro impedimento. En defecto del vicepresidente entrará a ejercer el Poder Ejecutivo uno de los designados por el orden de su nombramiento. Si el Poder Legislativo estuviere reunido y hubiere caducado el nombramiento de los designados, corresponde a este proveer la vacante.

Art. 82. La duración del período presidencial será de cinco años. El ciudadano que hubiere ejercido la presidencia en propiedad, no podrá ser reelecto ni electo vicepresidente sino después de haber transcurrido igual período que comenzará y concluirá el primero de marzo del año de la renovación, sin poder funcionar un día más.

Tampoco podrá ser electo presidente para el siguiente período ciudadano que hubiere ejercido la presidencia constitucional, dentro de los últimos seis meses del tiempo señalado en el inciso anterior.

Art. 83. Para ser presidente o vicepresidente de la República, se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de treinta años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sin haberlos perdido en los cinco años anteriores a la elección y ser de honradez e instrucción notorias.

Art. 84. El ciudadano que ejerza la presidencia de la República, será Comandante General del Ejército.

Art. 85. Para el despacho de los negocios públicos, habrá a lo más, cuatro ministros de Estado, entre los cuales distribuirá el presidente de la República, como le parezca conveniente, los diferentes ramos de la administración.

Art. 86. Para ser ministro de Estado, se requiere ser originario y vecino de la República, mayor de veinticinco años, de notoria moralidad y aptitudes, no haber perdido los derechos de ciudadano cinco años antes de su nombramiento y no ser contratista de obras o servicios públicos o tener reclamaciones pendientes de interés propio.

También pueden ser ministros los ciudadanos originarios de las otras repúblicas de Centro América, que reúnan las demás cualidades prescritas en el inciso anterior y cinco años de residencia en El Salvador. El empleo de ministro es incompatible con cualquier otro.

Art. 87. Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del presidente de la República, deben ser autorizados y comunicados por los ministros en sus respectivos ramos, y en su defecto por los subsecretarios de Estado, quienes tendrán las mismas condiciones que aquéllos; sin estos requisitos no serán obedecidos.

Art. 88. Los ministros concurrirán siempre que se les llame, a las sesiones de la asamblea y contestarán a las interpelaciones que les hicieren; pero deberán retirarse antes de toda votación.

Art. 89. El presidente de la República y sus ministros o subsecretarios son responsables solidariamente por los actos que autoricen. Los ministros secretarios no quedan eximidos de responsabilidad aunque hayan salvado su voto.

Art. 90. Son deberes del Poder Ejecutivo.

1º. Mantener ilesa la soberanía e independencia de la República y la integridad de su territorio.

2º. Conservar la paz y tranquilidad interior.

3º. Publicar la ley y hacerla ejecutar.

4º. Presentar por conducto de sus ministros al Cuerpo Legislativo, dentro de los ocho días subsiguientes a la apertura de las sesiones ordinarias, relación circunstanciada y cuenta documentada de la administración pública en el año transcurrido, y el presupuesto de gastos del año venidero, indicando los medios de llenarlos. Si, dentro del término expresado no se cumpliere con esta obligación, quedará por el mismo hecho suspenso en sus funciones el ministro que no lo verifique, lo que será notificado al Ejecutivo inmediatamente, para que en los ocho días presente por medio del ministro que nombre al efecto, la memoria y presupuesto referidos, y si no lo verificare quedará suspenso el presidente de la República asumiendo el Poder Ejecutivo la persona llamada según esta Constitución, quien dentro de veinte días cumplirá con aquel deber. En este caso, el Poder Legislativo podrá prorrogar sus sesiones por igual término.

5º. Dar a la asamblea los informes que le pida; pero si fueren sobre asuntos de reserva, lo expondrá así; mas si aquella estimare necesaria su manifestación, estará obligado a darlos, a no ser que se trate de planes de guerra o negociaciones políticas, cuyo secreto sea indispensable; pero en el caso de que los informes sean precisos para exigirle la responsabilidad, no podrá rehusarlos por ningún motivo, ni reservarse los documentos después de haber sido acusado ante la asamblea, y

6º. Dar a los funcionarios públicos del Poder Judicial los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias.

Art. 91.-Son facultades del Poder Ejecutivo:

1ª. Nombrar, remover y admitir sus renunciaciones a los ministros de Estado, a los gobernadores de departamento, a los empleados del ejército y a todos los del ramo administrativo, con excepción de aquellos cuyo nombramiento esté reservado a otra autoridad, o que sean de elección popular.

2ª. Organizar el ejército de la República y conferir grados de capitán inclusive, abajo.

3ª. Dirigir las relaciones exteriores; nombrar y remover a los ministros y a cualquiera otra clase de agentes diplomáticos y consulares y recibir a los ministros de otras naciones.

4ª. Convocar extraordinariamente en Consejo de Ministros, al Poder Legislativo, cuando los grandes intereses de la nación lo demanden llamando, en tal caso, a los suplentes de los diputados que hubieren fallecido o estuvieren legalmente impedidos.

5ª. Señalar antes de la instalación del Poder Legislativo el lugar donde deba reunirse, cuando en el designado por la ley no hubiese suficiente seguridad o libertad para deliberar.

6ª. Dirigir la guerra y hacer la paz, sometiendo inmediatamente el tratado que celebre con este fin a la ratificación del Poder Legislativo.

7ª. Celebrar tratados o cualesquiera otras negociaciones diplomáticas, sometiénolas a la ratificación de la Legislatura.

8ª. Llamar al servicio la fuerza necesaria, además de la permanente, para repeler invasiones y sofocar rebeliones.

9ª. Habilitar y cerrar puertos, establecer aduanas marítimas y terrestres, nacionalizar y matricular buques.

10ª. Conmutar penas, previo informe y dictamen favorables de la Corte Suprema de Justicia.

11ª. Devolver con observaciones los proyectos de ley que se le pasen por el Poder Legislativo, de conformidad con el Artículo 72 de esta Constitución.

12ª. Expedir reglamentos, decretos y órdenes para facilitar y asegurar la ejecución de las leyes y decretar su reglamento interior.

13ª. Fomentar la instrucción pública en todos los ramos del saber humano, decretando estatutos y adoptando métodos adecuados.

14ª. Decretar la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación; pero las contratas que celebre para la construcción de muelles, caminos de hierro y apertura de canales, no tendrán efecto mientras no sean aprobadas por el Poder Legislativo.

15ª. Durante el receso del Poder Legislativo, rehabilitar a los que hubiesen perdido los derechos de ciudadano; pero en ningún caso podrá hacerse respecto

de los empleados de su nombramiento, que hubiesen perdido los derechos de ciudadanía a consecuencia de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

16ª. Decretar en Consejo de Ministros el estado de sitio durante el receso del Poder Legislativo, debiendo dar cuenta en su próxima reunión de las causas que lo motivaron y de los actos que hubiere ejecutado, haciendo uso de las facultades que las leyes le confiere. La prolongación indebida del estado de sitio, constituye delito de esa nación.

17ª. Usar de las atribuciones 27 y 28 del Poder Legislativo en receso de éste, con obligación de darle cuenta en su próxima reunión.

Art. 92. Se prohíbe al presidente salir del territorio de la República sin licencia del Poder Legislativo, a menos que lo exijan las necesidades de la guerra; pero en uno y otro caso, depositará el mando supremo en la persona designada por la ley.

Art. 93. Todos los decretos, órdenes o resoluciones que el Poder Ejecutivo emitiera, traspasando las facultades que esta Constitución establece, serán nulos y no deberán ser obedecidos, aunque se den a reserva de someterlos a la aprobación del cuerpo legislativo.

TÍTULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

Art. 94. El Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema Justicia, Cámaras de 3ª. y 2ª. Instancias y demás tribunales y jueces inferiores que establece esta Constitución.

Art. 95. En la capital de la República habrá una Cámara de 3ª. Instancia compuesta de tres magistrados y 2 Cámaras de 2ª. Instancia compuesta cada una de dos. La Cámara de 3ª. Instancia será presidida por el magistrado presidente y las otras por el primer magistrado electo para cada una de ellas. Estas tres cámaras reunidas, bajo la dirección del presidente, formarán la Corte Suprema de Justicia. En este tribunal, basta la mayoría de votos de los magistrados que lo componen para que haya resolución y, en caso de empate, decidirá el voto del presidente. Las funciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia son: presidir las sesiones de este tribunal, llevar la sustanciación de los asuntos de la competencia del mismo y ejercer las demás atribuciones que determina la ley orgánica respectiva. En defecto o impedimento del presidente, ejercerán las funciones de tal los magistrados por el orden de su nombramiento.

El primer magistrado o, en su defecto el segundo, llevará la sustanciación de los asuntos de 3ª. Instancia.

Art. 96. Se establece una Cámara de 2ª. Instancia compuesta de dos magistrados en la ciudad de San Miguel, otra en la ciudad de Santa Ana y otra en la de Cojutepeque. El primer magistrado electo para cada una de ellas, ejercerá las funciones de presidente.

Cuando el Poder Legislativo lo crea conveniente, trasladará una Cámara de 2ª. Instancia de la capital al departamento de San Vicente.

Art.97. Habrá diez magistrados suplentes, cuatro para las Cámaras de la capital y dos para cada una de las otras, quienes entrarán indistintamente a ejercer las funciones, cuando sean llamados según la ley.

Art.98. Para ser magistrado propietario o suplente se requiere:

1º. Ser natural de la República o centroamericano naturalizado en ella.

2º. Estar en el ejercicio de la ciudadanía sin haberla perdido en los cinco años anteriores a su elección.

3º. Ser mayor de treinta años.

4º. Ser abogado de la República.

5º. Tener instrucción y moralidad notorias; y

6º. Haber ejercido en El Salvador por cuatro años la profesión de abogado, o servido por dos una judicatura de 1ª. Instancia en la República.

No obstante lo establecido en el número primero, los extranjeros naturalizados en El Salvador, podrán ser magistrados con tal de que hubiesen hecho su carrera de abogado en la República y reúnan las demás condiciones establecidas en este artículo.

Art.99. No podrán ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de una Cámara, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad legítima o ilegítima, o segundo de afinidad legítima.

Art. 100. Los magistrados propietarios o suplentes durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art.101. La Cámara de 3ª. Instancia conocerá de todos los asuntos que fueren de su competencia, según la ley.

Las Cámaras de 2ª. Instancia conocerán en apelación, de todos los asuntos civiles y criminales sentenciados por los jueces de 1ª. Instancia y de los demás que fueren de su competencia, circunscribiéndose su jurisdicción en esta forma: la de la Sección de Occidente, a los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán; la de la Sección primera del Centro, a los

departamentos de San Salvador y Chalatenango; de la de la segunda, a los departamentos de La Libertad y La Paz; la de la tercera a los departamentos de Cuscatlán, Cabañas y San Vicente, y la de la Sección de Oriente, a los departamentos de San Miguel, Morazán, La Unión y Usulután.

En el caso de establecerse nuevos departamentos o distritos, el Poder Legislativo determinará las jurisdicciones a que deban estar sujetos.

Art. 102. Son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

1ª. Formar su reglamento interior y el de las Cámaras de 2ª. y 3ª. Instancias.

2ª. Nombrar al Juez de Hacienda, Jueces de 1ª Instancia, Fiscal de la Corte, Fiscales del Jurado, Procuradores de pobres de la capital y subalternos de su oficina: conocer de sus renunciaciones y conceder las licencias que soliciten.

3ª. Visitar los tribunales y juzgados por medio de un magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia.

4ª. Hacer uso del derecho de iniciativa, manifestando directamente al Poder Legislativo la inconveniencia de las leyes y vacíos que hubiesen notado para su aplicación, indicando las reformas de que sean susceptibles.

5ª. Ejercer las atribuciones que esta Constitución le designa en el título de la "Responsabilidad de los funcionarios públicos".

6ª. Practicar el recibimiento de abogados, suspenderlos con conocimiento de causa del ejercicio de la profesión, y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho, fraude o por conducta profesional o privada notoriamente inmoral. Igual facultad podrá ejercer respecto de los escribanos públicos en lo que sea aplicable.

7ª. Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley.

8ª. Conocer de las causas de presas y de aquellas que no están reservadas a otra autoridad.

9ª. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que sean.

10ª. Vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia.

11ª. Decretar y hacer efectivo el recurso de amparo establecido por el Artículo 37 de esta Constitución, en los casos y de la manera prevenida por la ley.

12ª. Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los jueces de 1ª Instancia y demás empleados de su nombramiento, al posesionarlos de su destino; lo mismo que a los conjuces que se nombren para formar Cámara en los casos establecidos por la ley.

13ª. Formar y presentar al Cuerpo Legislativo el presupuesto anual de la administración de justicia.

Las demás atribuciones de la Corte Suprema de Justicia las determinará la ley.

Art. 103. Las atribuciones contenidas en los números 9,10,11 y 12 del artículo anterior, son comunes a las Cámaras de 2ª. Instancia, que no tengan su asiento en la capital, quienes además tendrán facultad de nombrar al fiscal, procurador de pobres, médicos forenses y empleados de su oficina; lo mismo que de recibir las acusaciones y denuncias que se hagan contra los funcionarios, respecto de los cuales tiene la Suprema Corte la facultad de declarar si ha lugar a formación de causa, para el solo efecto de instruir el informativo correspondiente y dar cuenta a aquel Supremo Tribunal.

Art.104. La potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, Cámaras de 2ª. y 3ª. Instancias y tribunales inferiores.

Art.105. Habrá jueces de 1ª. Instancia propietarios y suplentes, en todas las cabeceras de departamento para conocer y fallar en lo civil y criminal. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá establecerlos en las de distrito, cuando lo crea conveniente a la buena administración de justicia. Serán nombrados por dos años y podrán ser reelectos.

Art.106. Para ser juez de 1ª. Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio con vecindario de dos años en El Salvador, abogado de la República, mayor de veintiún años, de conocida moralidad e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano dos años antes de su nombramiento.

Art. 107. La Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Ejecutivo, podrá establecer, cuando sea necesario, en las cabeceras de departamento o de distrito, jueces de 1^a. Instancia, que conozcan separadamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 108. Se establece el jurado de calificación en donde hubiere jueces de 1^a. Instancia para toda clase de delitos, que fueren de la competencia de éstos. Una ley secundaria reglamentará dicha institución.

Art. 109. Habrá jueces de Paz en todos los pueblos de la República. Su número, elección, cualidades y atribuciones serán determinados por ley.

Art. 110. Es incompatible la calidad de magistrado y de juez de 1^a. Instancia con la de empleado remunerado de los otros poderes. Esta disposición no comprende a los suplentes, cuando no estén ejerciendo sus funciones; pero si aceptaren algún empleo incompatible con éstas, caducará por el mismo hecho el nombramiento de suplente.

TÍTULO IX

GOBIERNO DEPARTAMENTAL Y LOCAL

Art.111. Para la administración política se dividirá el territorio de la República en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 112. Para ser gobernador propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos sin haberlos perdido en los dos años anteriores al nombramiento, tener veinticinco años de edad y de honradez e instrucción competente.

Art. 113. El gobierno local de los pueblos estará a cargo de las municipalidades electas popular y directamente por los ciudadanos vecinos de cada población. Cada municipalidad se compondrá de un alcalde, un síndico y dos o más regidores, proporcionalmente a la población conforme lo determine la ley.

Art. 114. Los consejos municipales administrarán sus fondos en provecho de la comunidad, rindiendo cuenta de su administración al tribunal establecido por la ley.

Art. 115. Las atribuciones de las municipalidades, que serán puramente económicas y administrativas, las determinará la ley lo mismo que las condiciones que deben tener sus miembros para ser electos.

Art. 116. Además de las atribuciones que la ley confiere a las municipalidades, las de cabecera de distrito tienen la de conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por faltas.

Art.117. Las municipalidades en el ejercicio de sus funciones, son enteramente independientes; pero serán responsables por sus actos, ya como personas jurídicas o individualmente, según los casos. Los empleados subalternos de las municipalidades serán nombrados por ellas mismas, sin intervención de ninguna otra autoridad.

Art.118. Corresponde a las municipalidades el nombramiento y remoción de los agentes de policía de seguridad y orden, la cual será civil; pero en la capital de la República ejercerá esta facultad el Poder Ejecutivo, quien tendrá la dirección suprema del ramo. Una ley secundaria la reglamentará.

TÍTULO X

DE LAS ELECCIONES

Art.119. El presidente de la República, el vicepresidente y los diputados serán electos popularmente.

Art.120. En estas elecciones tendrán voto directo todos los ciudadanos.

Art.121. El derecho de elegir es irrenunciable y su ejercicio obligatorio.

Art.122. Ejercerán el derecho de sufragio todos los ciudadanos salvadoreños. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.

Art. 123. La base del sistema electoral es la población, sirviendo por ahora de norma, mientras se forman censos exactos, la división administrativa de la República en departamentos, distritos y cantones.

Art. 124. Cada departamento elegirá tres diputados propietarios y dos suplentes; pero cuando se formen los censos que prescribe el artículo anterior, se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada quince mil habitantes.

Art. 125. Ningún ministro de cualquier culto religioso podrá obtener cargo de elección popular.

Art. 126. Una ley especial reglamentará la manera de practicar las elecciones.

TÍTULO XI

TESORO NACIONAL

Art. 127. Forman el tesoro público de la nación:

1º. Todos sus bienes muebles y raíces.

2º. Todos sus créditos activos.

3º. Todos los derechos, impuestos y contribuciones que paguen y en lo sucesivo pagaren los salvadoreños y extranjeros.

Art. 128. Para la administración de los fondos públicos habrá una tesorería general recaudadora y pagadora, y un tribunal superior o contaduría mayor de cuentas que glosará todas las de los que administren intereses del erario.

Art. 129. La tesorería general publicará cada mes el estado de los fondos que administre, y la contaduría mayor cada año un cuadro general de todas las rentas.

Art. 130. Ninguna suma podrá extraerse del tesoro, pagarse o abonarse sino en virtud de designación previa de la ley.

La ley determinará las entradas y los gastos de la nación. De cualquier cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido; también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art.131. El Poder Ejecutivo no podrá celebrar contratos que comprometan los fondos nacionales, sin previa publicación de la propuesta en

el periódico oficial y licitación pública. Exceptuándose las que tengan como objeto, proveer las necesidades de la guerra y las que, por su naturaleza, solo pueden celebrarse con persona determinada.

TÍTULO XII

FUERZA ARMADA

Art.132. La fuerza armada es instituida para mantener la integridad del territorio salvadoreño y para conservar y defender la autonomía nacional, para hacer cumplir la ley, guardar el orden público y hacer efectivas las garantías constitucionales.

Art.133. La fuerza armada es esencialmente obediente y no puede deliberar en los asuntos del servicio militar.

Art.134. En caso de guerra, todos los salvadoreños hábiles, de dieciocho a cincuenta y cinco años, son soldados.

Art.135. El ejército de la República se compondrá de la fuerza permanente, milicias y marina nacionales. Cada pueblo contribuirá a su formación proporcionalmente al número de sus habitantes.

La designación de los individuos de tropa que deban componer el ejército, deberá hacerse por sorteo.

La fuerza permanente en tiempo de paz, será fijada anualmente por la legislatura limitada a lo estrictamente necesario para guardar los puertos, plazas y almacenes de guerra.

Art.136. Solamente gozarán del fuero de guerra, los individuos del ejército de la República que estuvieren en actual servicio y por delitos puramente militares. Queda abolido el fuero atractivo.

En el juzgamiento por consejos de guerra que establecen las leyes militares, la designación de los vocales se hará en todo caso, por sorteo entre los oficiales hábiles según la ley.

Art.137. De las resoluciones de los consejos de guerra, se administrarán los recursos legales ante el comandante general de la República, o el respectivo jefe expedicionario en campaña.

TÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 138. Todo funcionario civil o militar, al posesionarse de su destino, protestará, bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto, cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo además el exacto cumplimiento de los deberes que el empleo le impusiere, por cuya infracción será responsable con su persona y bienes.

Art. 139. El presidente de la República o el que haga sus veces, los magistrados, los ministros de Estado, o subsecretarios en el ejercicio del ministerio, los ministros diplomáticos y los gobernadores departamentales, responderán ante la asamblea por la violación expresa de la Constitución, o cualquier otro delito que cometan en el ejercicio de sus funciones. La asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al acusado, si estuviere presente, o a un defensor especial, en su caso, declarará si ha o no lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la primera Cámara de 2ª. Instancia de la capital, para que pronuncie la sentencia correspondiente. De esta sentencia se admitirá apelación ante la Cámara de 3ª. Instancia. Cualquiera persona tiene derecho de denunciar los delitos de que habla este artículo y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.

Los diputados serán juzgados en iguales casos por la asamblea, observando las mismas formalidades.

Art. 140. Por los delitos y faltas comunes que cometan los representantes durante las sesiones del cuerpo legislativo, serán juzgados de la manera establecida en el Artículo 65 de esta Constitución. Si cualquiera otro de los funcionarios enumerados en el artículo precedente, cometiere algún delito común, se le acusará o denunciará ante la asamblea, quien observando los trámites del

mismo artículo, declarará si ha lugar o no a formación de causa y, en el primer caso, someterá al acusado a los tribunales comunes.

Art. 141. Los contadores del tribunal mayor de cuentas, el juez general de Hacienda, y jueces de 1^a. Instancia y de Paz y demás funcionarios que determina la ley, serán juzgados por la Corte Suprema de Justicia, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Este tendrá por objeto someter al acusado a los tribunales comunes, en caso de que haya lugar a formación de causa. Por los delitos y faltas comunes que cometan los antedichos empleados, estarán sujetos a los procedimientos ordinarios.

Art. 142. Desde que se declare por la asamblea, o por la Corte Suprema Justicia que ha lugar a formación de causa, el acusado quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá permanecer más en su puesto, sin hacerse reo de usurpación y ningún individuo deberá obedecerle. Si la sentencia definitiva fuere absolutoria, el acusado volverá al ejercicio de su empleo; en caso contrario, quedará por el mismo hecho, depuesto.

Art. 143. Los decretos, autos y sentencias de la asamblea, en esta clase de causa, deben cumplirse y ejecutarse sin necesidad de confirmatoria ni de sanción alguna.

Art. 144. Cuando el Poder Ejecutivo en las cuentas que rindan sus ministros al Poder Legislativo, omitiere alguno de los actos que según la ley debieren comprenderse en aquellas o no presentare el presupuesto y las memorias, será requerido por la asamblea para que cumpla con su deber a este respecto y, si no lo hiciere, se observará lo dispuesto en el Artículo 90, número 4^o. de esta Constitución.

Art. 145. La prescripción de delitos y faltas oficiales, comenzará a contarse desde que el funcionario culpable hubiese cesado en sus funciones.

Art. 146. Los representantes de las asambleas constituyentes se equiparán, en cuanto a su juzgamiento, a los diputados del Poder Legislativo. El proceso en este caso se decidirá por la misma asamblea constituyente, la que nombrará una comisión de su seno para que instruya el informativo correspondiente, procediendo en todo lo demás según su reglamento interior.

Art. 147. Si a la clausura del Poder Legislativo éste no hubiere sentenciado en las causas de que conozca, delegará sus facultades en una comisión de su seno, compuesta de siete miembros, con el fin de que resuelva en conformidad con lo dispuesto en este tribunal.

TÍTULO XIV

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES CONSTITUTIVAS

Art.148. La reforma de esta Constitución sólo podrá acordarse por los dos tercios de votos de los representantes electos a la asamblea, debiendo puntualizar el artículo o artículos que hayan de reformarse. Esta resolución se publicará en el periódico oficial y volverá a tomarse en consideración en la legislatura del año siguiente. Si ésta la ratifica, se convocará una Asamblea Constituyente compuesta de tres representantes por cada departamento para que, si lo tuviere a bien, decrete las reformas. Pero se estatuye que en ningún caso podrán reformarse los Artículos 80, 81 y 82, que tratan de la prohibición de la reelección del presidente, vicepresidente y designados y de la duración del período presidencial.

Art.149. Son leyes constitutivas, la de imprenta, la de estado de sitio, la de amparo y la electoral.

Estas leyes pueden reformarse por una asamblea constituyente o bien por la legislatura ordinaria, con los dos tercios de votos; pero, en este caso, las reformas no tendrán fuerza de ley, si no fuesen ratificadas por la legislatura ordinaria del año siguiente, con igual número de votos.

Art.150. Cualquier otro medio de reforma distinto de los establecidos en los artículos anteriores, es ilegal y nulo.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 151. Siendo El Salvador una parte disgregada de la República de Centro América, queda en capacidad de concurrir con todos, o con alguno de los estados de ella, a la organización de un gobierno nacional cuando las circunstancias lo permitan y convenga así a sus intereses, lo mismo que a formar parte de la gran confederación latino americana.

Art. 152. Queda derogada en todas sus partes la Constitución de 6 de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Al Poder Ejecutivo.

Dada en el Palacio Nacional: en San Salvador, a los trece días del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Antonio Ruiz, Diputado por el Departamento de San Vicente, Presidente.
D. Jiménez, Diputado por el Departamento de Santa Ana, Vice-Presidente.
Francisco Rosales, Diputado por el Departamento de Usulután. Adolfo Zelaya, Diputado por el Departamento de La Libertad. Lázaro Mena, Diputado por el Departamento de Cuscutlán. Valeriano Ibarra, Diputado por el Departamento de Ahuachapán. Jacinto Huevo, Diputado por el Departamento de Sonsonate. Apolonio A. Morales, Diputado por el Departamento de Ahuachapán. Ramón Rosa, Diputado por el Departamento de Usulután. David J. Guzmán, Diputado por el Departamento de Usulután. José Santos Villatoro, Diputado por el Departamento de La Unión. Candelario Espinoza, Diputado por el Departamento de San Salvador. David Rosales, Diputado por el Departamento de San Miguel. Justo Aguilar, Diputado por el Departamento de San Vicente. Rafael S. López, Diputado por el Departamento de San Miguel. Francisco Mirón, Diputado por el Departamento de San Salvador. Eugenio Amaya, Diputado por el Departamento

de Cabañas. José J. García, Diputado por el Departamento de Chalatenango. José Rodríguez, Diputado por el Departamento de La Paz. Carlos Palma, Diputado por el Departamento de Cuzcatlán (Secretario). Máximo Mancía, Diputado por el Departamento de Santa Ana (Secretario), Jeremías Guandique, Diputado por el Departamento de Usulután, Prosecretario. Jesús Romero, Diputado por el Departamento de Cabañas, (Prosecretario).

Palacio Nacional: San Salvador, Agosto trece de mil ochocientos ochenta y seis.

Publíquese:

FRANCISCO MENÉNDEZ

El Secretario de Estado en los Despachos
de relaciones Exteriores, Justicia y Cultos;
MANUEL DELGADO.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Gobernación, Instrucción Pública,
Fomento y Beneficencia,
BALTASAR ESTUPINIAN.

El Secretario de Estado en los Derechos
de Hacienda, Crédito Público,
Guerra y Marina,
ESTANISLAO PÉREZ



DR. MARIO ANTONIO SOLANO RAMIREZ

Es Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con estudios de Derecho Internacional, Constitucional y Planificación Social.

En el mundo académico se ha desempeñado como Jefe del Departamento de Derecho Público, Director de la "Revista de Derecho", y Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Agrario en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES). También como Profesor Investigador en Derecho Constitucional y Teoría del Estado, en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) y en la Universidad Tecnológica de El Salvador (UTEC).

En el sector público ha sido Asesor Jurídico y Sub-Director General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Magistrado de la Sala de Amparos (1979-1980).

Magistrado de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, (1994-2003). Presidente del Consejo Salvadoreño de Menores. 1980-1982.

Ministro de Justicia de la República de El Salvador. 1980-1982.

Es autor de los siguientes libros:

"La libertad en la Constitución"

"La independencia Judicial"

"Poder Constituyente en El Salvador"

"La Constitución de El Salvador"

"Estado y Constitución"

¿Qué es una Constitución?

Es miembro activo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.